



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE HONOR

EN EL FUERO CASTRENSE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta
ALFREDO LARA RODRIGUEZ.

MEXICO, D. F.

1 9 7 5



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
RODOLFO LARA JIMENEZ
Y
CARMEN RODRIGUEZ DE LARA
con gratitud y cariño

A mi esposa y a mis hijos
GISELA
RODOLFO y GISELITA
con amor

A mis hermanos
ROBERTO, TERE,
RUBEN y GEORGINA
con fraternal afecto

A mis familiares

A mis maestros

A todos mis compañeros

y

amigos

Al Sr. Licenciado
JOSE DIAZ OLVERA
con agradecimiento
y
franca amistad

Al Sr. Cor. de Art.
GUILLERMO DEL VALLE ZAMORA
Iniciador y apoyo de mi meta

Al Sr. Cor. de Cab. D.E.M.
JAIME JIMÉNEZ MUÑOZ
con sincero afecto y gratitud

Al Sr. Gral Brig. D.E.M.
MARCO ANTONIO GUERRERO MENDOZA
como testimonio de gratitud e
invariable afecto

Al Sr. Gral. de Bgda. D.E.M.
JUAN A. DE LA FUENTE RODRIGUEZ
por sus palabras y hechos en
beneficio del estudiante militar

A los señores:
Gral. de Bgda, D.E.M. -
SALVADOR REVUELTAS OLVERA

Gral. de Bgda.
JUAN LUNA CASTAÑEDA

Cor. de Art. D.E.M.
ALFREDO OCHOA TOLEDO

con respeto y gratitud

Al Sr. Licenciado

LUIS VARGAS BRAVO

con gratitud por la valiosa
y desinteresada ayuda, para
la culminación de un anhelo

AL HEROICO COLEGIO MILITAR

Devotamente

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Centro de Estudios y de la Cultura que me
permitió alcanzar uno de mis ideales

INDICE GENERAL

NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE HONOR EN EL FUERO CASTRENSE

TITULO PRIMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Capitulo I.	Concepto y definición.	2
Capitulo II.	Clasificación de la Jurisdicción.	5
Capitulo III.	Mando.	10
Capitulo IV.	Principios que determinan la Competencia.	13
Capitulo V.	Organización y Competencia de los Tribunales Militares.	22

TITULO SEGUNDO

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL Y EL FUERO DE GUERRA

Capitulo I.	Antecedentes Históricos.	35
Capitulo II.	Artículo 13 Constitucional.	37
Capitulo III.	Diversos conceptos de Fuero que reconoce la doctrina.	42
Capitulo IV.	Naturaleza Jurídica del Fuero de Guerra.	44
	1.- Fuero Personal.	47
	2.- Fuero Real.	47

TITULO TERCERO

DERECHO PENAL MILITAR Y DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

Capitulo I.	Diferencias y semejanzas que destaca la Doctrina Francesa.	50
Capitulo II.	Jurisdicción Penal y Jurisdicción Disciplinaria.	54
Capitulo III.	Opinión de LUIS JIMENEZ DE ASUA.	56
Capitulo IV.	La Falta Militar.	59
Capitulo V.	Leyes y Reglamentos que regulan el Orden Disciplinario Militar.	63

TITULO CUARTO

LOS CONSEJOS DE HONOR

Capitulo I.	Justificación Histórica.	70
Capitulo II.	Regulación Jurídica.	74
Capitulo III.	La deficiencia del Consejo de Honor.	81
Capitulo IV.	La Jurisdicción de Honor en diversas Legislaciones Extranjeras.	98

C O N C L U S I O N E S

TITULO PRIMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA

- Capitulo I.- Concepto y definición.
- Capitulo II.- Clasificación de la Jurisdicción.
- Capitulo III.- Mando.
- Capitulo IV.- Principios que determinan la Competencia.
- Capitulo V.- Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTO Y DEFINICION

En ejercicio de su soberanía, el Estado, cumpliendo una de las -- atribuciones que le caracterizan, lleva a cabo la Función JURISDICCIO-- NIAL, para así preservar la convivencia Social.

La función jurisdiccional es el punto de paso de lo abstracto a -- lo concreto, es decir, "de la ley penal a la ejecución de la ley pe-- nal"; (1) lo cual denota una actividad desarrollada por órganos espe-- cíficamente determinados que en representación del Estado y en ejerci-- cio de la jurisdicción, aplican la ley al caso concreto.

Encontramos que la jurisdicción la delega el Estado en el Juez, o sea que es el órgano de que se vale para llevarla a cabo.

El Juez es una representación que le otorga a un hombre poderes -- excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción y competencia y es precisamente en la jurisdicción donde radica toda la esencia del Juez (facultas jus dicendi). (2)

Es, por lo tanto, órgano jurisdiccional aquel sujeto investido -- legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concre-- to, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la -- actividad judicial.

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad y para comprender me-- jor el tema, es importante determinar que debemos entender por juris-- dicción.

Atendiendo a la etimología de la palabra, jurisdicción viene de -- JURISDICTIO que quiere decir, declarar el derecho, facultad que en el Derecho Romano residía en la persona destinada para estos fines. (3)

En el Derecho Procesal algunos Autores entienden a la jurisdic-- ción como, actividad, como facultad y como potestad.

Como actividad Hugo Pocco nos dice: "La jurisdicción es la acti-- vidad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho sub--

- (1) Ottorino Vannini. Manuale de Diritto Processuale Penale Italiano.
- (2) Francesco Carrara. Op. Cit. II, Pág. 12.
- (3) Joaquín Escriche, en su Diccionario sobre Legislación y Jurispru-- dencia.

jetivo, o sea a la reintegración del Derecho amenazado o violado". (4) Jiménez Ascenjo, en relación con la Jurisdicción, nos dice, que es la facultad de poder otorgado o delegado por la ley a los Tribunales de Justicia para declarar el Derecho Objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran.

En forma más sintética se ha definido como la potestad de que se hallan investidos Jueces y Tribunales para administrar Justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. (5).

Como facultad, Miguel FENECH afirma: "La jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (Tribunales Penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso penal). (6).

Eugenio Florian en el resumen que realiza, señala que la jurisdicción comprende tres elementos: "1. La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento. 2. La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto. 3. La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal. (7).

Nuestro punto de vista. Una vez expuesto el pensamiento de los autores, podemos concluir que la jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad.

(4) Op. Cit., Pág. 223.

(5) Op. Cit., Pág. 153.

(6) Op. Cit., Pp. 145 y 146.

(7) Op. Cit., Pp. 145 y 146.

La jurisdicción tiene por objeto resolver por medio de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución en su caso.

Es necesario agregar que para declarar el Derecho, primero debe de existir la ley, lo cual queda establecido en la Constitución General de la República, al señalar en el párrafo tercero del artículo 14 que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; y en el artículo 21 al señalar: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." pero como esto último no es posible llevarlo a cabo en forma arbitraria, a su vez el artículo 14 del ordenamiento citado indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; en consecuencia, el contenido de estos mandatos constitucionales será de necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus fines esenciales; es decir, la declaración del derecho.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LA JURISDICCION

En forma general y atendiendo a la materia, la jurisdicción se -- clasifica en: Civil, penal, laboral, militar, etc. de tal forma, que -- habrá tantas jurisdicciones como materias existan.

La jurisdicción también se clasifica en preventiva y sancionadora, según se trate de imponer al infractor una medida de seguridad o una -- pena. Observamos que como las anteriores clasificaciones se podrían -- citar muchas otras, pero la mayoría de los Autores, como Frosali, ---- Ottorino Vannini, Frejaville, Florián, Franco Sodi, González Bustaman- te y otros más parecen unificar criterios al hablar de Jurisdicción -- ORDINARIA Y ESPECIAL, considerando que la primera es la que prevalece comúnmente, puesto que la segunda tiene una existencia de hecho, o sea que sólo se da en circunstancias "particulares".

En México, la jurisdicción se clasifica en ordinaria y especial.

La ordinaria se subdivide en: común y particular.

La jurisdicción ordinaria común es aquella que tiene una existen- cia de Derecho, instituida por el Artículo 14 Constitucional, y aten- diendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Fe- deral y Común o Local. La ordinaria Particular, "privativa o privile- giada", se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en Militar y para "enores".

Por lo que toca a la Jurisdicción especial, ya se dijo que obede- ce a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual la prohíbe el artículo 13 de la Constitución.

En la jurisdicción constitucional, se atiende a la naturaleza es- pecial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Tiene su -- fuente en los artículos 76 fracción VII y III de la Constitución, la -- cual la deposita en la Cámara de Senadores para los casos previstos -- expresamente por la propia norma constitucional, y en la Ley de Res- -- ponsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del -- Distrito y Territorios Federales y de los altos Funcionarios de los -- Estados.

La jurisdicción federal, se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carác- ter, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y demás relativo

de la Constitución, y se ejerce sobre todo el ámbito territorial que comprende la República Mexicana.

La común o local, se circunscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales, es decir, corresponde a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal y a los de los Estados para los casos de infracciones que así están previstos por las leyes respectivas.

La jurisdicción en el medio militar, se da únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina Militar (artículo 13 Constitucional), lo que veremos con más detenimiento al abordar éste tema.

Los órganos de la Jurisdicción en México.

En la República Mexicana la función jurisdiccional está a cargo de órganos específicamente determinados por la ley, y en nuestro caso concreto veremos los órganos de la jurisdicción en el Fuero de Guerra.

El artículo 170. del Código de Justicia Militar, determina que la jurisdicción en el fuero de guerra se ejerce:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar.
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
- III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios
- IV. Por los Jueces.

Quedando por estudiar en el capítulo correspondiente la organización y competencia de cada uno de los órganos señalados con anterioridad.

Hasta el momento hemos realizado un somero análisis sobre la jurisdicción en general, pero en virtud de que el objeto de nuestro estudio es precisamente el aspecto militar, se hace necesario tener un conocimiento sobre la jurisdicción castrense.

De acuerdo con la explicación que da el Maestro Calderón Serrano en su obra el Ejército y sus Tribunales, en un sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula la excepcional condición de uno de los rectores u órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden u rector, o sea, el fuero de guerra o jurisdicción de guerra, el fuero militar o jurisdicción militar. (1).

(1) CALDERÓN SERRANO, EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES. Ed. Lex. 1.40 Págs. 13.

Los antecedentes primarios sobre la jurisdicción de guerra, los encontramos en las Ordenanzas Españolas, partiendo de las llamadas de los Reyes Católicos, que influyeron en una forma especial en el Orden Penal Militar, a continuación tenemos las de Cortés, para consolidar la conquista, las de Felipe II, aprobadas por Real Cédula de 9 de mayo de 1557, las de Felipe III, del 11 de diciembre de 1598, las tres autorizadas por Felipe IV, del 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632, las de Carlos II, de fecha 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700, las de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701 y su Ordenanza General de 12 de Julio de 1720, las de Fernando VI, de 1748 y 1751, y así sucesivamente, hasta las denominadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo, del 22 de octubre de 1766, de clara vigencia en nuestro País, con las correspondientes modificaciones determinadas por las Carolinas y por el General José Luis Alcorta, en 1852.

Un hecho muy significativo en todas las Ordenanzas anteriores, -- consistía en que la jurisdicción de guerra no sólo se ejerce para militares de guerra, sino que ofrece el carácter de "prerrogativa" para los miembros del Instituto Armado.

El Licenciado Luis Velasco al referirse a la época posterior de la Independencia, indica que surgieron dudas sobre la aplicación de -- Leyes Militares que estaban en pugna abierta con el sistema adoptado -- por la Nación, particularmente en lo tocante a los fueros especiales -- de Artillería y otros cuerpos que los tenían y que surgido el primer -- Imperio, con él aumentaron las dudas y vacilaciones hasta llegar a --- producirse una confusión que dió margen a gravísimos errores en mate-- ría de legislación militar, durante el efímero gobierno de Iturbide. -- (2).

Esta situación, duró hasta la reforma hecha a la Ordenanza General del Ejército, en el año de 1852, siendo Presidente el General Don Mariano Arista. Siguen a la reforma cuatro textos legales de organización, sustantivos y de procedimientos de Justicia Militar incluidos en la Ordenanza General del Ejército, promulgada en 1882, por el General de División Manuel González, así como las leyes de 1898 y de 1901, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Ley Penal Militar, dadas estas últimas, siendo Secretario de Guerra y Marina el General Don Bernardo Reyes. En las anteriores legislaciones el "Fuero" subsistía ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualquiera que fuera la persona responsable.

Los antecedentes primarios sobre la jurisdicción de guerra, los encontramos en las Ordenanzas Españolas, partiendo de las llamadas de los Reyes Católicos, que influyeron en una forma especial en el Orden Penal Militar, a continuación tenemos las de Cortés, para consolidar la conquista, las de Felipe II, aprobadas por Real Cédula de 9 de mayo de 1557, las de Felipe III, del 11 de diciembre de 1598, las tres autorizadas por Felipe IV, del 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632, las de Carlos II, de fecha 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700, las de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701 y su Ordenanza General de 12 de Julio de 1728, las de Fernando VI, de 1748 y 1751, y así sucesivamente, hasta las denominadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo, del 22 de octubre de 1766, de clara vigencia en nuestro País, con las correspondientes modificaciones determinadas por las Carolinas y por el General José Luis Alcorta, en 1852.

Un hecho muy significativo en todas las Ordenanzas anteriores, -- consistía en que la jurisdicción de guerra no sólo se ejerce para militares de guerra, sino que ofrece el carácter de "prerrogativa" para los miembros del Instituto Armado.

El Licenciado Luis Velasco al referirse a la época posterior de la Independencia, indica que surgieron dudas sobre la aplicación de -- Leyes Militares que estaban en pugna abierta con el sistema adoptado -- por la Nación, particularmente en lo tocante a los fueros especiales -- de Artillería y otros cuerpos que los tenían y que surgido el primer -- Imperio, con él aumentaron las dudas y vacilaciones hasta llegar a --- producirse una confusión que dió margen a gravísimos errores en materia de legislación militar, durante el efímero gobierno de Iturbide. -- (2).

Esta situación, duró hasta la reforma hecha a la Ordenanza General del Ejército, en el año de 1852, siendo Presidente el General Don Mariano Arista. Siguen a la reforma cuatro textos legales de organización, sustantivos y de procedimientos de Justicia Militar incluidos en la Ordenanza General del Ejército, promulgada en 1882, por el General de División Manuel González, así como las leyes de 1898 y de 1901, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Ley Penal Militar, dadas estas últimas, siendo Secretario de Guerra y Marina el General Don Bernardo Reyes. En las anteriores legislaciones el "Fuero" subsistía ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualquiera que fuera la persona responsable.

Al estallar la Revolución de 1910, y proseguida en 1913, se produjo un movimiento radical contra la amplitud del fuero y su ejercicio, y triunfante la Revolución quedó redactado el artículo 13 de la Constitución dictado por el Congreso Constituyente de 1917, artículo que estudiaremos con más detenimiento en páginas posteriores.

Al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, de fecha 15 de marzo de 1926, artículo 39, Fracción III, 44, 45 y 46, y su reglamento del 12 de marzo de 1930, fue creado el Servicio de Justicia Militar, a cargo de elementos Letrados de Guerra, para averiguación de los delitos contra la Disciplina Militar siendo, según acertada frase de los redactores y comentaristas del Código vigente de 1933, Licenciados López Linares y Vejar Vázquez, "La primera consecuencia de la creación del Servicio y el desvinculamiento de la Justicia Militar de los Jefes Militares.

Con esta nueva modalidad, se obtuvo como resultado que los caducos y arbitrarios procedimientos para aplicar las leyes desaparecieron, renaciendo así, el Fuero de Guerra, más adaptado a las características y exigencias del momento actual, dejan de constituir un "Fuero" para la clase militar, como integrante de una casta, y sobre todo la separación de la Justicia Castrense de los Jefes Militares, quedando el ejercicio para el mantenimiento de la disciplina y la persecución de los delitos militares, en el Servicio de Justicia Militar, debido a que en épocas anteriores se administraba tanto en la primera como en la segunda instancia por los Jefes de Guarnición y Consejos de Guerra Ordinarios y extraordinarios, que eran los únicos con facultad de ordenar la incoación de procedimientos y la de dictar sentencia, así como también estaban autorizados para efectuar de oficio la revisión de los fallos, ya que el Supremo Tribunal Militar, estaba integrado por un Vicepresidente y cuatro Magistrados Militares de profesión, o sea sin ningún conocimiento técnico sobre la aplicación de Justicia y solo dos Magistrados Letrados.

Para finalizar con el somero análisis sobre la Jurisdicción Militar es necesario exponer algunos motivos que justifiquen su existencia, por ejemplo el Licenciado Nicasio Pou Rivas señala que es necesaria la Jurisdicción Militar por lo siguiente:

a. Debido a la necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Jefes, que se consigue cuando éstos son a la vez juzgadores superiores.

b. El ejemplo que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército para alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.

c. La incompatibilidad que produciría la marcha de un ejército a país extranjero en maniobras o campaña.

d. La necesidad de un procedimiento rápido en algunos casos sumárisimo, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación del Fuero Común.

e. Los obstáculos que encontraría la Jurisdicción Ordinaria para entender delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces.

f. La solución de continuidad que produciría la marcha de un ejército a país extranjero en maniobras o campaña.

g. Lo difícil y escaso en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces del Orden Común en el interior de los cuarteles.

h. La naturaleza de la institución militar, que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula significación en la vida cotidiana, como son los insultos al superior, el abandono de servicio, etc., actos que no se castigan entre el elemento civil. (3)

Véjar Vázquez por su parte indica que podemos fundar la existencia de la Jurisdicción Militar, al señalar que el orden, la disciplina y la eficacia de las fuerzas armadas, es imposible de obtenerse cumplidamente en los tiempos modernos, sin un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinen, sincronicen y concierten las relaciones derivadas de la vida militar. (4).

(3) Código de Justicia Militar, Español de 1890, Op. Cit. Pág. 35.

(4) Véjar Vázquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Ed. Stylo. México, D. F. 1948 Pág. 24.

CAPITULO TERCERO

MANDO

Para el cumplimiento de la vida militar, no sólo es preciso el -- espíritu y disposición de sus integrantes, sino que además se hace --- imprescindible, que los superiores cuenten con facultades para ordenar y exigir el acatamiento de lo mandado (mando) y la de sancionar los -- actos y omisiones (jurisdicción), con un criterio lógico y razonado.

La Ley Orgánica del Ejército menciona, que el mando del Ejército y de la Armada Nacional corresponde al Presidente de la República, --- quien podrá ejercerlo por sí, o por medio de la autoridades militares a quienes designe. El mando jerárquico será ejercido por los milita-- res de guerra, conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos. (1).

El Ejército es un todo compuesto de muy diversas y distintas uni-- dades y organismos que a su vez, están integrados de multitud de ele-- mentos agrupados en ordenada y sistemática formación, sobre los que ha de hacerse sentir el mando hasta sus más extensos sectores representa-- dos por las filas de soldados, haciéndose indispensable que la potes-- tad de gobernar con autoridad llegue a todos los elementos del Ejérci-- to y se ejerza en ellos con el sentido adecuado al orden y composición jerárquica de las unidades armadas.

Es decir, que en relación con las articulaciones de jerarquías -- que representan los empleos, grados y categorías castrenses, el mando se ofrece como facultad de gobierno ejercida en orden correlativo y -- descendente para todos los grados militares.

Tal facultad de gobierno y autoridad esta integrada por dos fun-- ciones fundamentales, una la facultad de dictar órdenes y otra de ha-- cerlas cumplir, la que lleva implícita las funciones del mando, de -- empleo de la coacción y la fuerza para obligar al cumplimiento de impo-- ner sanciones leves con las que se estimule y exija lo ordenado.

Para complementar lo relativo al mando, consideramos que es impor-- tante observar ciertas diferencias que existen entre éste y la juris-- dicción en virtud de las confusiones que ofrecen ambos términos.

Encontramos en principio que el mando es primordialmente activo - ya que se desarrolla en las órdenes del servicio, cuando éste represen

(1) Ley Orgánica del Ejército. Op. Cit., Pág. 11. Cuarta Edición 1960

ta la variedad de actos militares que manifiestan el desenvolvimiento de la vida del Ejército y se aplica en todos los actos de la vida militar y sobre todo, en los actos útiles y correctos. El buen mando es factor primordial para el mejor desarrollo de todos los actos del servicio y por consecuencia del mejor rendimiento y utilidad de los mismos, no teniendo más limitaciones que las señaladas en las leyes y reglamentos del mismo Ejército.

Otra característica del mando es, su discrecionalidad, ofreciéndose pleno el arbitrio con que se le ejerce, no queriendo decir lo anterior que no existan reglas que lo informen para determinar un ejercicio conveniente del mismo. Pero con tan amplias dichas reglas que propiamente representan guías y prevenciones que solo el buen juicio y preparación de los que lo ejercen van a traer como resultado su mejor aplicación.

El mando se encuentra atribuido a los Generales, Jefes, Oficiales y Clase de Tropa y su atribución resulta concreta y específica en el puesto que se les encomienda, viniendo a ser el medio de subordinación de los inferiores con relación de los superiores; de modo que en presencia del superior se anulan y excluyen las facultades del inferior, que no ha de utilizarlas sino mediante autorización expresa de aquel. El principio de subordinación entre los que mandan, es decir, no solo la potestad autoritaria de ordenar, sino el acatamiento ilimitado del que ha de cumplir u obedecer.

Sobre la jurisdicción encontramos que su competencia esta excluida de los actos correctos del servicio y aparece circunscrita a los actos gravemente contrarios al propio servicio. O sea que la esfera de su conocimiento la integran exclusivamente las infracciones de la ley penal. Solo los actos y misiones contrarios a la disciplina militar, entendiéndose por ésta el vínculo de subordinación y mantenimiento del orden en el Ejército, pueden ser materia de conocimiento de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene su orden de actuación perfectamente regulado, no puede transpararlo sin manifiesta e indebida infracción de la ley que la instituye y fundamenta.

Los propios órganos de la jurisdicción tienen delimitada la esfera de competencia. Cada uno de ellos actúa en su órbita precisa y dentro de la misma, excluye la intervención de los demás, de tal manera, que no puede condicionársele su actuación, ni arrebatársele su conocimiento y facultades propias, sin posibilidad de exclusión, mientras cubre legítimamente su cargo.

En la jurisdicción observamos que sus resoluciones encierran una gran trascendencia y manifestación de justicia y por lo tanto al mando no puede condicionarla, ni subordinarla a sus decisiones; únicamente y por razones de suprema soberanía, puede el alto mando Estatal decidir sobre su no actuación en señalado asunto, disponiendo el no ejercicio o la extinción de la acción penal en su proceso concreto y determinado, pero sobre esta manifestación extraordinaria y suprema, la jurisdicción y sus órganos actúan plenos de facultades judiciales.

Es necesario señalar también que en ejercicio de sus funciones el militar ejerce el mando no sucediendo esto con la jurisdicción que la va a ejercer personal técnico señalado por el mismo estado para la conservación de la paz social. Para concluir con el tema deseamos señalar que por muy elevada jerarquía que ostente el mando, la citación o mandato de los tribunales le es de ineludible acatamiento y sometimiento. Naturalmente que ello no impide la fijación de ciertas normas que tengan por objeto tomar en cuenta ciertas prerrogativas procesales a favor del mando superior como serían por ejemplo la de ofrecer su testimonio por escrito y otras análogas.

CAPITULO CUARTO

PRINCIPIOS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA

Si observamos que la jurisdicción consiste en declarar el derecho, dicha declaración tiene limitaciones, ya que un Juez no puede conocer de cualquier delito, ni dondequiera que se haya cometido. Dada la división Política que nos rige, y además, alguna excepciones en torno a los sujetos autores del flicito penal, obviamente se impone la necesidad de establecer algunas limitaciones a las facultades Jurisdiccionales, lo que entraña el estudio de la capacidad objetiva del Juez, es decir la competencia.

DIVERSOS CRITERIOS. Tradicionalmente a la Competencia se concibe como la medida de la jurisdicción, y al respecto Hugo Alcina dice: --- "Los Jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales, el Juez -- puede ejercer aquella facultad. De ahí que puede resumirse la compe-- tencia como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado". (1).

Por su parte Rafael de Pina indica: "La competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto". (2).

Florfan y Franco Sodi señalan en contraposición a la capacidad -- subjetiva, la capacidad objetiva del Juez; de tal manera que, si la -- primera se refiere a los requisitos legales y a la idoneidad del Juez para conocer del proceso, la segunda se dará en razón de una cuestión práctica, debido a que si bien es cierto que el Juez tiene capacidad -- para aplicar la ley, aquella no podrá hacerse extensiva a todos los -- casos, porque el cumplimiento de sus funciones resultaría imposible, -- ya no digamos por razones de tiempo, sino que también por lo que toca al conocimiento de las materias, que no sería posible abarcar a una sola persona; por esto, las leyes delimitan las facultades de los órga-- nos Jurisdiccionales.

Lo anterior, nos conduce a concluir que jurisdicción y competen-- cia son conceptos que no deben confundirse, debido a que se puede tener jurisdicción, mas no competencia, puesto que la primera implica la facultad para tal función y la segunda para decir el Derecho en un caso concreto.

(1) Op. Cit., II, Pp. 511 y 512.

(2) Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 57, 1/a. Edición, Ed. Reus Madrid 1934.

CLASIFICACION. Tenemos que la competencia se ha clasificado en -diversas formas, pero tanto en la doctrina como en la legislación, son las mas conocidas las que se consideran en razón de la Materia, el Territorio, el Grado y la cuantfa.

La competencia en el Derecho Mexicano se determina en razón de la Materia, de la Persona, del lugar y como excepción de las reglas generales en función de Conexidad.

Por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal. Militar, etc.; por ejemplo corresponderá a los Tribunales Militares, todos aquellos delitos que así han sido considerados.

Franco Sodi al referirse a la competencia en razón de la persona dice, "rige en principio, con la regla de igualdad entre los hombres -ante la ley, pues implicó, antes, una distribución entre clases y ahora una diferenciación profesional que solo se justifica, frente a los delitos militares". (3).

Los integrantes del Instituto Armado no tienen un fuero formal, -sino que la ley especial que nos rige protege la disciplina del Ejército, aunque consecuentemente, solo estan sujetos a ese régimen los militares por ser los únicos a quienes afecta tal disciplina, por ello, -no nos parece correcto el criterio anterior, pues esta competencia, en esas condiciones, no es por razón de la persona, sino en función de la materia.

Por lo que toca a la competencia en cuanto al territorio, para --que la administración de justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que tomando también en relación a la organización Política que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a los Estados de la República, ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse rige casi universalmente, y esta es la que declara Juez competente al del lugar en donde se cometió el delito, y que -cuando existan varios Jueces de una misma categoria en el lugar, será competente el que haya prevenido, así mismo cuando se trate de delitos continuos. (4).

En relación a la competencia por Conexidad, esta viene a derogar en parte los principios referentes a la materia y al lugar, y para fijarla, deberá tener presente tanto la ejecución del delito como a su -consumación.

(3) Op. Cit., Pág. 78.

(4) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (Arts. 1/o. al 5/o.).

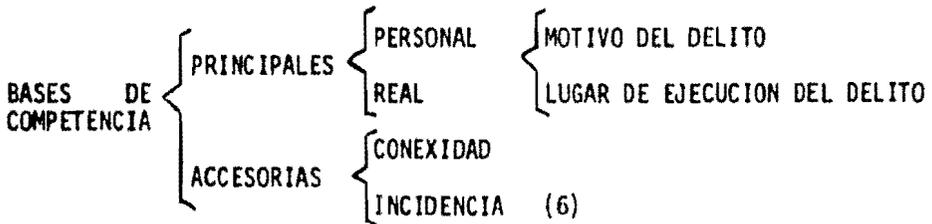
Después de haber analizado someramente los anteriores conceptos - entraremos al estudio de cada uno de ellos desde el punto de vista militar. El Maestro Calderón Serrano, al hablar de tan importante tema, nos dice: "Que es necesario partir de motivos "Principales y Accesorios". (5).

Entre los "Principales" figuran aquellos que su simple concurrencia representan motivos absolutos de conocimiento de determinado proceso criminal por los Tribunales del Fuero. Entre los "Accesorios" -- aparecen los que determinan conocimiento de los propios Tribunales, en razón de dependencia e integridad de la causa principal que ya había atribuido conocimiento cierto a los mismos Tribunales aforados.

Los motivos principales se subclasifican conforme a su naturaleza, la cual es "personal" o "real" según que corresponda a la consideración de los sujetos ejecutores de los hechos delictivos que engendran la competencia o a los hechos en sí mismos o con relación al lugar en que han sido realizados, es decir, que esta última base de competencia aparece dividida en los dobles términos de la "materia del delito" y "lugar de Ejecución".

La base secundaria o accesoria de nomenclatura de la competencia, tiene también doble contenido, haciendo referencia a los motivos de "conexidad" y a los de "incidencia".

El Licenciado Calderón Serrano para hacer mas explícita su exposición nos presenta el siguiente cuadro sinóptico:



Cuadro que se considera el estricto y adecuado a la competencia especial de los Tribunales Militares.

En relación de la "Competencia por Razón de la Persona" y entre los motivos fundamentales, es necesario señalar que el Ejército es una colectividad de hombres armados, sometidos al imperio de la disciplina y como en ésta radica la razón fundamental del mismo, es por lo tanto

(5) El Ejército y sus tribunales. Ed. Lex. México, D. F. 1946, Pp. -- 171-174.

(6). Op. Cit. Pág. 171.

la conducta disciplinada del Militar el primer motivo de competencia.- En otras palabras, las personas que integran el Ejército son las llamadas a la observación total de la disciplina, de modo, que al no observarla, representan el elemento principal de la actividad procesal para los Tribunales Militares.

Autores como Manzini, Vico, etc., y Véjar y Bonilla en nuestro medio al estudiar la naturaleza de la persona que comete el delito Militar consideran que solo puede ser realizado por militares, es decir, "por elementos que integran las Armas, Cuerpos, Milicias, etc., y que se organicen por la Federación o por los Estados y la Guardia Nacional de que se sirve la Nación para hacer la guerra extranjera o en caso de grave trastorno del orden público".

Por lo que respecta a la "Competencia por Razón de la Materia", - encontramos que es el más importante motivo de competencia de la Jurisdicción de Guerra. Desde la antigua Roma y en todos los pueblos en que ha existido el Fuero de Guerra, la competencia por razón de la materia se ha considerado de gran significación y se basa en el conocimiento y actuación del Fuero, tomando en consideración la naturaleza del delito. (7)

El concepto de Delito Militar puede comprender una extensión amplia o limitada, por lo tanto, la Competencia por Razón de la Materia puede ser amplia o restringida; todos sabemos que el delito militar atenta contra la disciplina castrense y que el contenido de ésta puede ser observado desde diversos ángulos, por lo que la competencia resultante del delito puede ofrecerse con variados alcances.

De acuerdo con el Maestro Calderón Serrano, la disciplina en el Ejército es un vínculo jurídico determinante del orden en filas, por lo que debe de observarse estrictamente por los militares y en este sentido es en el que se presentan los delitos militares que atentan contra las normas de disciplina interna, a la cual se sujetan los Miembros del Instituto Armado y que atacan a la integridad del servicio, - por ejemplo los delitos: De Deserción, Insubordinación, Abuso de Autoridad, Desobediencia, Asonada, Abandono de Servicio, Extralimitación de Funciones y Cobardía, etc., etc., pero el Ejército constituye un poder de autoridad en sí mismo y frente a la sociedad y como se ha dicho anteriormente tiene variadas y muy importantes funciones que cumplir en atención a sus fines y servicios, los que en todo momento y bajo cualquier circunstancia deben mantenerse íntegros y protegidos -- contra toda defensa o ataque exterior; con lo cual, se percibe que sea dado el carácter de delitos militares a infracciones de origen común, cometidas por militares, siempre que nieguen esa disciplina externa y todavía se estima, que los ataques de extraños a la autoridad y presti

gio del Ejército, que nieguen o perturben esas finalidades y funciones de la disciplina y el servicio, sean comprendidos dentro de los delitos militares. En esto, se destaca que la competencia por Razón de la Materia tiene carácter objetivo relacionado con la naturaleza sustantiva del delito marcial, sin distinción de la calidad o condición del culpable, es decir, sea paisano o militar. (8)

Lógicamente, todo esto debe entenderse en un orden doctrinal o teórico, pues desde el punto de vista positivo, como la ley ha podido ser inspirada en uno u otro sistema de protección concreta a la disciplina en general, tanto interna como externa, e incluso, con la apreciación más extremada de ésta, es obvio, que se ofrezcan alcances muy distintos en el régimen positivo de competencia por razón de la materia.

Observamos que la competencia por razón del delito ha sido la -- más debatida y trascendental en todos los países: ya que como representa el conocimiento de todos los delitos que pueden ser considerados militares y aún al sometimiento a la jurisdicción castrense de -- toda clase de persona culpable de delito militar, los procesalistas -- ordinarios y aún los políticos y paisanos han sentido el celo de su -- fuero al considerar amenazada su libertad de ciudadanos y hasta han -- tenido cierto temor al rigor de las leyes de guerra y de los Tribunales Castrenses.

Es preciso indicar que los ataques constantes que efectúa la población civil en contra de las fuerzas militares en sus diferentes -- fracciones externas del servicio, como son en contra del centinela en puesto aislado, o las patrullas de reconocimiento, o los pequeños destacamentos en lugares estratégicos de vigilancia de líneas de comunicaciones o de establecimientos fabriles, de plantas de energía eléctrica o de minas, etc., es de vital importancia de que el Ejército -- impida estos ataques, pero sin necesidad del uso de las armas, sino -- por medio de la aplicación de su Fuero Marcial, incluyendo tales actos como delitos en contra de la seguridad y de su existencia, es decir como una medida preventiva contra esos actos.

Como resultado de lo anterior se consideran como delitos militares los que en general atenten contra la disciplina del Ejército, como son el robo, el homicidio, las lesiones, que a pesar de su naturaleza común, pueden en un momento dado afectar el buen y exacto cumplimiento del servicio y por lo mismo debe de atribuírseles carácter militar, quedando sujetos a la jurisdicción marcial.

(8) Op. Cit. Pág. 185.

Al respecto existe un argumento de orden poco jurídico, pero nacido de la realidad, que dice:

Que cuando el Ejército se enfrente a una situación de grave conflicto nacional o internacional y necesite imponer su autoridad de un modo total como exige la situación, las autoridades militares que por motivos fácilmente explicables fían más en la eficacia de los tribunales de guerra que en la de los demás fueros, si perciben una acción -- perturbadora y atacante de núcleos de paisanos rebeldes que ponen en difícil situación al Ejército, reaccionan vivamente en contra de ella y desconfiando de los tribunales comunes, se deciden a producir el castigo "manu militari" y esto es, lo más perjudicial para el buen nombre del Ejército, y por consecuencia nocivo para todos los afectados con tal proceder. Preferible es que la ley señale un cause reglado por el que discurren tales conflictos y de una vez se declare y reconozca la competencia de los Tribunales Militares para conocer de toda clase de procesos seguidos por delito militar, cualquiera que sea la condición de la persona responsable.

Sobre lo expresado con anterioridad existe una posición atenuante que nos señala la época en la cual, puede ser aceptado tal motivo de competencia.

Nos dice, que hay que distinguir entre el ejercicio de la jurisdicción de guerra en tiempo de paz o en tiempo de guerra, de manera -- que en la primer época (paz) no hay razón de peligro y alarma por los ataques de los extraños o paisanos a la autoridad del Ejército (salvo contadas excepciones) y, por lo tanto, el delito militar sólo pueden cometerlo los militares y a éstos exclusivamente debe comprender la -- jurisdicción del fuero, en cambio, para época de guerra en que toman parte los deberes de todos los ciudadanos para con su patria y en cuyo momento, el Ejército concentra todo el poder y autoridad del Estado, -- necesita ampliar su fuero, tanto en sentido sustantivo, haciendo que -- la ley marcial catalogue como delitos militares cuantos actos atenten a la seguridad de la Patria y del Ejército y que en ellos puedan concurrir, en sentido adjetivo, toda clase de personas, dando a la jurisdicción de guerra competencia para conocer de tal clase de delitos militares, y por tanto, facultándolo para juzgar a militares y civiles.

Encontramos que la posición descrita es de índole ecléctica e histórica, por lo que tiene características de los sistemas más opuestos y así observamos que en nuestra legislación tenemos en primer término, el artículo 13 Constitucional, que entre otras cosas nos señala: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar". Es ésta regla de competencia de carácter objetivo o lo que es lo mismo de señalamiento de la competencia del fuero por Razón

de la materia: delito o falta militar. Ahora bien, el principio no es t a aislado y con significaci n rotunda, sino condicionado a una excepci n contradictoria. "Cuando en un delito o falta estuviere complicado alg n paisano, conocer  del caso la autoridad civil que corresponda".- Parece que a n reconoci ndose que el paisano pueda estar complicado en el delito militar no se admite que las autoridades del fuero sean las encargadas de resolver la situaci n sino que se remite al conocimiento de las autoridades del Fuero Com n la resoluci n jur dica del problema.

Observamos que en el C digo de Justicia Militar, ante la redacci n del art culo 13 Constitucional, en el art culo 57 del citado C digo y con respecto a la competencia se se ala: (9)

ART. 57. Son delitos contra la disciplina militar:

- 1.- Los especificados en el Libro Segundo de este C digo.
- 11.- Los del orden com n o federal cuando en su comisi n haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
 - a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de -- estar en servicio o con motivos de actos del mismo.
 - b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o -- desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.
 - c).- Que fueren cometidos por militares en territorio uoclarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial con forme a las reglas del derecho de la guerra.
 - d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
 - e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexi n -- con otro de aquellos a que se refiere la fracci n 1.

Cuando en los casos de la fracci n 11, concurren militares y civiles, los primeros ser n juzgados por la justicia militar.

Los delitos del Orden Com n que exijan querrela necesaria para su averiguaci n y castigo no ser n de la competencia de los Tribunales Militares, sino en los casos -- previstos en los incisos (c) y (e) de la fracci n 11.

Concretizando, nuestra legislación procesal militar constituye el tipo restringido de competencia real o por razón de la materia, de la jurisdicción de guerra, ya que en cada caso exige que el delito perseguido haya sido cometido necesariamente por militares.

Otra de las razones que se invocan para establecer la Competencia de los Tribunales Militares es la "del lugar de la Comisión del Delito", ya que se ha comprobado que para lograr un mejor desarrollo del servicio y para cumplir adecuadamente su misión, es necesario que las unidades Armadas se establezcan en forma permanente e ininterrumpida, en lugares que se consideren de vital importancia desde diferentes puntos de vista como son el Geográfico, el Histórico y el Estratégico.

Por lo señalado y teniendo en cuenta que la disciplina y el orden son elementos básicos dentro del Ejército muchas veces dichos elementos deben trasladarse al lugar en donde se establecen las Fuerzas Militares y en virtud de su mantenimiento nace o se inicia la Competencia del lugar.

Normalmente los lugares seleccionados para ser ocupados, organizados y fortificados por las Fuerzas Militares y sobre todo los de vital importancia, deben ser lugares de orden secreto y solo se conocerán sus características en la medida que las necesidades del servicio lo requieran. Como resultado de lo anterior dichos lugares deben quedar protegidos por un régimen legal de competencia judicial que en el presente caso es el Militar en sí, siendo los Tribunales Militares los encargados de conocer y resolver cualquier problema de tipo penal y disciplina que se presente.

Por lo que respecta a la Competencia de la Jurisdicción de Guerra por "Razón de la Conexidad de delitos u otras circunstancias", es principio fundamental, que la Jurisdicción o el Tribunal que conoce de lo principal, conoce de lo accesorio, principio que nos sirve de base para establecer la Conexidad de Delitos u otras circunstancias que son motivos de Competencia de los Tribunales Militares.

Se tiene por finalidad real que la aplicación de la Justicia se aplique de la mejor manera posible y por lo tanto se considera que el Tribunal que deba de conocer de la comisión de un hecho delictuoso sea el que cuente con el mayor y mejor número de datos y la aplicación de los mismos para la aplicación de la ley al caso concreto.

La Competencia por Conexidad de la causa, en el medio Militar no puede ir más allá de las características subjetivas que distinguen a sus Tribunales y por lo tanto son éstos a los que corresponde por Derecho el conocimiento de la comisión de un delito de la Competencia del Fuero.

La Conexidad de delitos da como resultado la acumulación de in---
fracciones y al respecto la Ley Penal Militar establece que "habrá acu-
mulación, siempre que alguno sea juzgado a la vez por varios delitos,
ejecutados en actos distintos y aunque sean conexos entre sí, cuando -
no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para per-
seguirlos no ha prescrito".

El Código de Justicia Militar determina la Competencia por razón
de conexidad de delitos o de otras circunstancias en la siguiente for-
ma:

"Art. 57...

e) Que el delito fuere cometido por Militares en conexión con ---
otro de aquellos a que se refiere la fracción 1".

Como resultado de lo anterior observamos que los delitos esencial-
mente militares señalados en el libro segundo del Código de Justicia -
Militar, son la base de la competencia de los Tribunales Militares y -
que intervienen de una manera fundamental sobre los delitos conexos o
los que su comisión se desarrolla en otras circunstancias, las cuales
se consideran en razón de su Competencia, de orden accesorio y como --
resultado de éllo, el conocimiento y persecución de estos delitos co-
nexos, que sujetan la importancia e investigación de los esencialmente
clasificados como delitos militares, lo que permite la acumulación del
procedimiento y por lo tanto que la Jurisdicción de Guerra sea la que
tenga el conocimiento total del asunto.

Además, el propio Código, complementando lo anterior, señala:

"Artículo 65. Es competente para conocer de todos los procesos -
que deban acumularse el Juez que conociere del más antiguo y si fueren
de la misma fecha regirá la competencia del proceso que se rija por el
delito más grave". (10)

Es objetivo que el legislador ha dado especial atención a la con-
veniencia procesal de perseguirse los hechos delictivos en el procedi-
miento inicial, que presuntivamente es aquel en que por haberse inicia-
do antes la investigación se han condenado los primeros y mejores ele-
mentos de comprobación del delito y averiguación del delincuente y en
segundo lugar para el caso de coincidencia de antigüedad de las actua-
ciones se indica para resolución de la competencia la de gravedad del
delito, que positivamente se mide por la mayor pena que la ley hubiere
determinado para cada uno de los delitos que ocasionan el proceso.

CAPITULO QUINTO

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Para situar dentro del tiempo el desarrollo histórico de los tribunales del Fuero Castrense en México, empesaremos por decir, que en cuanto al medio militar, no obstante haberse conseguido la Independencia de la Nación en el año de 1824, antes y después de esta fecha se mantuvo vigente la Legislación Española, ya que durante la época de la colonia y particularmente a partir del momento en que las Reales Ordenanzas de San Lorenzo del 22 de octubre de 1766 fueron aplicadas al País, el órgano encargado de la aplicación de la jurisdicción tanto en los Ejércitos de España como en el de las Indias fue el llamado Consejo Supremo de Guerra y Marina. Era un Tribunal que tenfa como función la revisión de los procesos militares en que se impusieran penas mayores o que producan la pérdida de la carrera o expulsión de las filas del Ejército, con excepción de las condenas correspondientes a graves delitos de tipo profesional como son, desobediencia, abandono de servicio, deserción, etc.

Las Ordenanzas de San Lorenzo, no obstante que sufrieron una serie de modificaciones en la época de Carlos II y Carlos IV, no alteran en una forma sustancial su sistema, y si agregamos la confusa vigencia de la Legislación Española en la primera etapa del México Independiente se produjo la situación de no formarse un Tribunal Superior Militar; por lo que al no existir y ser indispensable en todos los aspectos y sobre todo para derimir las contiendas entre los Tribunales Militares de Instancia, los Juristas tenfan que acudir a la Jurisdicción inmediata o a los Tribunales de la Federación e incluso a la Suprema Corte de Justicia para terminar con esa controversia. (1)

El 30 de noviembre de 1846, se decretó la organización de un supremo Tribunal de Guerra, con el objeto de revisar las faltas militares, atribuyéndosele también en su artículo IV fracción IX, la misión de corregir hasta con tres meses de arresto, a los vocales de los Consejos de Guerra, asesores de causas fiscales que las formasen y defensores, "cuando incurran en faltas que por razón de su gravedad no demanden la formación de proceso, pudiendo escarmentar muchas faltas con multa de la tercera parte del sueldo del tiempo de tres meses".;

El Maestro Jacinto Pallares, señala, que a pesar de tales referencias, los instituidos Tribunales Superiores (Corte Marcial o Supremo -

(1) Blas J. Gutiérrez Flores Alatorre. Apuntes sobre Los Fueros y Tribunales Militares, Pág. 56, Tomo I. Págs. 434, 957 y 960 Tomo II.

Tribunal de Guerra), no podía funcionar por carecer de un "Tribunal -- Superior", y al "conocer en única instancia" de "los procesos militares", estaba faltando a la "doctrina", que señala, "que cuando falta un Tribunal Especial debe ocurrirse al ordinario o común que tiene jurisdicción de un modo "pleno" y "por consecuencia, faltando esa segunda instancia los Tribunales Militares que pertenecen a la federación -- aunque sean de orden especial, deberá ocurrirse a los que en la misma línea tiene la jurisdicción ordinaria para esa instancia" (2)

Con ese motivo la Suprema Corte de Justicia, conociendo del procedimiento militar instruido por Autoridades del Fuero de Guerra, dicta un acuerdo el 15 de julio de 1868, en que declaraba: "que no eran competentes para conocer de las segundas instancias de causas militares".

El acuerdo da como resultado que el Ministerio de Justicia de la Federación dictara la circular de fecha 18 de julio del mismo año, en la que dispuso: "Los juicios militares son de la competencia Federal y en ellos es parte la Federación ... por el Fiscal que obra primero, -- como Juez instructor bajo las órdenes del comandante militar".

Es incuestionable, que por la misma razón que la Corte se consideró incompetente para conocer en segunda instancia de los fallos militares, se abstuvieron de actuar los Tribunales de Circuito, quienes -- eran los elementos a los que estaba dirigida la mencionada circular.

Siendo Presidente de la República el General Don Manuel González, el 1/o. de enero de 1883 se expide una nueva Ordenanza que influye en una forma positiva en la Jurisdicción Castrense, al contener en su tratado VI, el primer Código de Justicia Militar Mexicano, el cual estaba comprendido entre los artículos 2864 y el 3771 de la Ordenanza citada, dividiéndose a su vez en tres libros organizados en la forma siguiente: El primero lo integraban ocho títulos y en ellos se hablaba de la Organización y Competencia de los Tribunales Militares; el segundo libro estaba formado por 32 títulos y se establecía en ellos todo lo tocante al procedimiento judicial militar, y formaban el libro tercero 81 títulos estableciéndose en ellos el delito y las penas que a cada uno le correspondieran.

El artículo 2873 del libro I, título I, dispuso que la administración de la Justicia Militar estuviera a cargo: 1/o. de los Prebostes; 2/o. de los Consejos de Guerra Ordinarios; 3/o. de los Consejos de Guerra Extraordinarios y 4/o. de la Suprema Corte de Justicia Militar.

La Suprema Corte se encontraba integrada, según el artículo 2914:

(2) Jacinto Pallares: Tratado completo de Leyes de México. Pág. 685.

de un Presidente, General de División o Brigada y dos letrados, con el carácter de Generales de Brigada efectivos; existían también miembros supernumerarios, de una y otra condición y dos Procuradores Letrados y Defensores de Oficio, también letrados. El artículo 2915, dispuso la actuación de la Corte en salas, las que se integraban con tres Magistrados; dos de ellos generales de la clase de guerra y uno letrado.

La Ley de Organización del Ejército y la Armada que entró en vigor el 25 de junio de 1897, vino a alterar la anterior organización. - En el título XIV de esta ley, dedicado a la administración de Justicia Militar, aparecía el artículo 42 que decía: el personal de la Corte de Justicia Militar, constituirá tres salas, Ministerio Público, Defensores de Oficio y Asesores.

La Legislación de 1901, y su correspondiente Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, afectó al órgano superior - de la Justicia Castrense, en la forma que sigue: Le atribuyó la denominación de Supremo Tribunal Militar y dispuso que se integrara (artículo 33) de un Presidente, de un Vicepresidente, de seis Magistrados - de Número, cuatro de ellos Militares y dos letrados y, además, dos supernumerarios y un letrado.

El artículo 37 nos señala que todos los miembros constituyen el Tribunal en pleno y para el despacho de los asuntos que no correspondían al pleno, el tribunal se dividía según el artículo 40 en dos salas.

Según el artículo 41 la sala primera la formaban, el Presidente, el primero y segundo de los Magistrados Militares y el primero de los letrados y la sala segunda, el Vicepresidente el tercero y cuarto de los Magistrados Militares y el segundo Letrado.

Cada sala (artículo 44) contaba con su Secretario, disponiendo -- junto con el pleno de un escribano de diligencias. Los Secretarios -- ostentaban grados de Coronel y el carácter de jefe del servicio de Secretaría y los otros eran Tenientes Coroneles, pudiendo éstos ser abogados o escribanos actuarios.

Por lo que se refiere a los Consejos de Guerra que son los órganos más representativos de la Jurisdicción Castrense, observamos que - el 29 de diciembre de 1838 aparece la ley que regulaba el llamado Consejo de Guerra verbal, que según el artículo 48 de la disposición citada no había de acusar actuaciones por escrito.

El Consejo verbal juzgaba a los desertores de las fuerzas de mar y tierra y de los departamentos internos de Oriente y Occidente, excep

ción hecha de los que tuvieran categoría igual o superior de oficiales que eran juzgados cualquiera que fuera el delito por el Consejo de Oficiales Generales.

El Consejo Verbal se encontraba integrado por el Jefe del Cuerpo al cual pertenecía el acusado, el Mayor de la Unidad y cuatro vocales capitanes, incluido el de la compañía del reo. El consejo actuaba reuniendo en la guardia en prevención en que se encontraba preso el responsable.

La ley de 15 de septiembre de 1857, sustituyó a los Consejos de Guerra por jurados compuestos de 5 miembros con grado de Capitanes a Oficiales Generales, según la categoría del acusado. Los Jurados Militares afirmaron su competencia y actuación por ley del 19 de enero de 1864, siendo desdoblados, de tal forma, que uno calificaba el hecho y declaraba la culpabilidad del acusado, y otro, imponía las penas.

Los miembros de los jurados se designaban por sorteo por lo menos de nueve elementos del activo o retirados residentes en la plaza de actuación y si no existía número suficiente pasaba el proceso a la Guarnición más inmediata.

Si el Reo era declarado culpable por el Jurado, el Comandante o General de las fuerzas, procedía a la brevedad posible a procurar la integración del Jurado de sentencia ordenando el pase de la lista de insaculables al reo y su defensor a los efectos de recusación.

Los Jurados Militares de acuerdo con lo dicho no guardaban una diferencia marcada con los Consejos de Guerra.

En la Ordenanza General del Ejército de Don Manuel González, encontramos en su artículo 2873, que revivieron entre los órganos de administración de la Justicia Marcial los Consejos de Guerra, a los que se clasificó en Consejo de Guerra Permanentes, de Oficiales Generales y Extraordinarios.

El Consejo de Guerra Permanente conocía de las causas por crímenes militares cometidos por elementos hasta el grado de sargentos, y el de oficiales generales de los procedimientos instruidos por crímenes y faltas graves de oficiales en servicio.

El Consejo de Guerra Extraordinario, que apareció en los tercios Españoles con motivo de la regla tercera de la Real Cédula del 18 de abril de 1799, sólo podía juzgar a los sargentos, cabos y soldados, autores de delitos de desertión frente al enemigo, rebelión, sedición,

traición e insubordinación, que hubiesen sido sorprendidos "infraganti", y el procedimiento fuera concluido antes de transcurrir 24 horas de -- cometido el delito. Este consejo lo formaban el jefe del cuerpo del -- acusado, el primer ayudante, cuatro capitanes vocales y el procurador del reo.

El Código Militar de 1897, puesto en vigor en 1898, señaló la composición de los Consejos Permanentes con un presidente coronel y seis vocales con grado de capitanes primeros hasta tenientes coroneles.

La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares publicada el 20 de septiembre de 1901, siendo presidente de la República Don Porfirio Díaz y secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes, denominó en el artículo II y correspondientes, a los Consejos Permanentes, Consejos Ordinarios y les dió la composición de un -- Presidente Coronel y de 4 a 6 vocales de grados de Capitanes Primeros hasta Coroneles. Cuando el acusado fuera Oficial General, la Secretaría de Guerra designaba para la composición expresa del consejo a cinco generales de División o de Brigada. El Consejo Ordinario juzgaba a los paisanos, cualquiera que apareciese su categoría, como si fueran -- individuos de tropa.

Hasta aquí hemos visto los antecedentes históricos que han servido de base para la formación de nuestros actuales Tribunales de Justicia Militar, por lo que a continuación pasaremos a su estudio.

El Código vigente ha recogido la doctrina jurídica militar de encomendar la casi totalidad de las funciones jurisdiccionales a elementos letrados.

El actual Código de Justicia Militar fue redactado por los Licenciados Octavio Vejar Vázquez y Tomás López Linares el 29 de agosto de 1933, y el que por razones de orden práctico, contiene en un sólo cuerpo de Ley los aspectos fundamentales del Derecho Castrense, o sea, tanto el Derecho Sustantivo como el Derecho Adjetivo, abarcando además en su articulado lo referente a la organización y competencia de los Tribunales de Guerra, atribuyendo a elementos letrados la casi totalidad de las funciones judiciales, y dando con ello a la jurisdicción Castrense características importantes de un sistema orgánico jurisdiccional, sin satisfacer por completo el ideal que se desea por existir dentro de la organización Judicial Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, integrados por elementos de guerra.

Expuesto lo anterior, nos corresponde concretar lo referente a la organización y competencia de los Tribunales Castrenses a través del ordenamiento militar en vigor: (3)

(3) Código de Justicia Militar. Op. Cit. Pág. 37.

Artículo 1/o.- La Justicia Militar se administra:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar;
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios, y
- IV. Por los Jueces.

El Código al referirse al Supremo Tribunal Militar, establece:

Que se integra: de un Presidente, General de Brigada, militar de Guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares.

Además del requisito del grado los Magistrados deberán ser, mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener 30 años como mínimo, ser abogado con título oficial expedido por autoridades legítimamente facultada para ello, acreditar cuando menos, cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares, y ser de sobria moralidad.

El Presidente y los Magistrados, son nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, por acuerdo del Presidente de la República, debiendo hacer la protesta ante la referida Secretaría.

El Supremo Tribunal, para el despacho de asuntos inherentes al mismo, tendrá un Secretario de acuerdos, General Brigadier, uno auxiliar, Coronel, tres Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser Secretario de acuerdos y Secretario Auxiliar, se requiere que sean mayores de 25 años, tener cuando menos tres años de práctica profesional en la administración de la Justicia Militar el primero y dos el segundo; además, ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ser abogado con título oficial y ser de notoria moralidad, y respecto a la protesta, incluyendo la del personal subalterno, deberán otorgarla ante el Supremo Tribunal.

En la composición del Tribunal, no se da lugar a situaciones de diferenciación, pues todos sus elementos se funden en un sólo cuerpo colegiado, con el fin de desarrollar en mejor forma su cometido; es decir, que el Supremo Tribunal funcionará siempre en pleno, para lo cual bastará con la presencia de tres de sus miembros.

Por la propia denominación de Supremo Tribunal, constituye la máxima jerarquía Jurisdiccional Militar; pero sus resoluciones, cuando violen garantías Constitucionales, pueden ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de las múltiples y muy amplias funciones que tiene el Supremo Tribunal Militar el Lic. Calderón Serrano, señala: "que es importante sistematizarlas según el orden sobre el cual se producen en "Judiciales", porque en ellas se resalta la actuación del Tribunal como tal, "Inspectoras", que se refieren preferentemente al carácter superior jerárquico del órgano, sobre los demás elementos jurisdiccionales que integran el fuero; "Disciplinarias", consideradas anexas a las funciones Judiciales del Tribunal para disponer de un medio inmediato y efectivo con que sostener su autoridad contra todos aquellos que la desconozcan o menoscaben en la limitada cuantía que representan las faltas, y por último de "Gobierno", en cuanto que el Tribunal provee a su mejor desenvolvimiento y actividad como elemento corporativo militar". (4)

Con respecto a las atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal Militar el Código señala que debe dirigir los debates; dictar las providencias que sean necesarias con motivo de las quejas e informes que reciba sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios, si a su juicio fueren leves, y si fueren graves, deberá dar cuenta al Supremo Tribunal, comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar; conceder licencias económicas hasta por tres días al personal citado; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos respectivos, despachar exitativas de justicia a petición de parte, contra los jueces militares; glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio; llevar por duplicado las hojas de actuación de los funcionarios y empleados del Tribunal y dictar las medidas necesarias sobre la biblioteca y el archivo judicial.

Al Secretario de Acuerdos corresponde, dar cuenta al Presidente de todos los asuntos que se reciban para su resolución, según la Competencia del Presidente o del Tribunal Pleno; dar cuenta al propio Tribunal de los asuntos de su competencia, proponiendo el acuerdo que en su concepto deba recaer, levantar el acta de las sesiones llevadas a cabo; tomar la votación en cada negocio; autorizar los autos, decretos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente; proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial, vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio y distribuir entre los Oficiales Mayores las labores que deban desempeñar designando a uno de ellos como notificador.

En virtud de las múltiples y muy amplias funciones que tiene el Supremo Tribunal Militar el Lic. Calderón Serrano, señala: "que es importante sistematizarlas según el orden sobre el cual se producen en "Judiciales", porque en ellas se resalta la actuación del Tribunal como tal, "Inspectoras", que se refieren preferentemente al carácter superior jerárquico del órgano, sobre los demás elementos jurisdiccionales que integran el fuero; "Disciplinarias", consideradas anexas a las funciones Judiciales del Tribunal para disponer de un medio inmediato y efectivo con que sostener su autoridad contra todos aquellos que la desconozcan o menoscaben en la limitada cuantía que representan las faltas, y por último de "Gobierno", en cuanto que el Tribunal provee a su mejor desenvolvimiento y actividad como elemento corporativo militar". (4)

Con respecto a las atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal Militar el Código señala que debe dirigir los debates; dictar las providencias que sean necesarias con motivo de las quejas e informes que reciba sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios, si a su juicio fueren leves, y si fueren graves, deberá dar cuenta al Supremo Tribunal; comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar; conceder licencias económicas hasta por tres días al personal citado; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos respectivos, despachar exitativas de justicia a petición de parte, contra los jueces militares; glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio; llevar por duplicado las hojas de actuación de los funcionarios y empleados del Tribunal y dictar las medidas necesarias sobre la biblioteca y el archivo judicial.

Al Secretario de Acuerdos corresponde, dar cuenta al Presidente de todos los asuntos que se reciban para su resolución, según la Competencia del Presidente o del Tribunal Pleno; dar cuenta al propio Tribunal de los asuntos de su competencia, proponiendo el acuerdo que en su concepto deba recaer, levantar el acta de las sesiones llevadas a cabo; tomar la votación en cada negocio; autorizar los autos, decretos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente; proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial, vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio y distribuir entre los Oficiales Mayores las labores que deban desempeñar designando a uno de ellos como notificador.

Corresponde al Secretario Auxiliar de Acuerdos desempeñar las labores que le encomiende el Secretario de Acuerdos y las mismas que éste cuando lo supla.

El Código vigente, establece que los Consejos de Guerra Ordinarios, se integrarán con un Presidente y cuatro vocales todos ellos militares de guerra, el primero con grado de General y los segundos de éste mismo grado o de Coronel, en el concepto que se designarán también tres miembros suplentes y de que deberán residir en las plazas en donde existan Juzgados Militares Permanentes, teniendo la misma jurisdicción que éstos. Se designarán dos para la capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes y funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, salvo que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido.

El Presidente y los vocales, tanto Propietarios como suplentes serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina y mientras tuviera ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del Servicio de Plaza.

Se precisa en el mismo Código que en los casos de que el acusado fuera de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de Guerra Ordinario, de excusa o impedimento, la integración se hará de manera que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la de los acusados, disponiendo la intervención de los suplentes o en su defecto con los que resulten sorteados de entre la lista que al efecto deberá formularse. Se establece así mismo que una vez que se haya sometido un proceso al conocimiento de uno de esos consejos, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aún cuando el delito resulte que debió ser de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez.

La Competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios se determina por razón de los sujetos infractores; por razón de la naturaleza específica de la infracción legal y por razón de la pena correspondiente al delito.

En cuanto a los sujetos, la jurisdicción comprende a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana. Por lo que hace a la naturaleza específica de la infracción legal, la jurisdicción comprende tanto a los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar, tipificados en el libro II del Código vigente, como los de orden común y federal, pero siempre que, por lo que respecta a éstos últimos, concurren las circunstancias de que fueren cometidos por militares: en los momentos de estar en el servicio o con motivo de actos del mismo; en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocu-

pado militarmente, siempre que, como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique al servicio militar; en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; frente a la tropa formada o ante la bandera, o que tengan conexión con otro típicamente militar, en el concepto de que deberán ser delitos que se persiguen de oficio, pues si fuera necesaria querrela de parte, entonces la jurisdicción castrense, sólo procederá cuando fueren cometidos en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra, o en conexión con otro típicamente militar.

En el artículo 72 del Código se precisa que los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares ni a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se componen de cinco militares de guerra, de la categoría de Oficiales, en todo caso de igual o superior jerarquía a la del acusado; la integración se hará con el personal que resulte sorteado de entre los oficiales cuyos nombres figuran en la lista mandada formar por el Jefe Militar autorizado para convocar al Consejo, debiendo fungir como Presidente el Jefe u Oficial que expresamente designe el Jefe Militar; prevalece la exigencia de que en dicha lista no consten los nombres de los Jefes u Oficiales pertenecientes a la Unidad en que haya servicio el acusado, sino únicamente en casos verdaderamente excepcionales, por la carencia de personal perteneciente a otras unidades en cuyo caso se debe procurar que por ningún motivo figuren en esa lista los Oficiales de la Compañía, Batallón o dependencia de la Unidad del inculcado, ni quienes hubieren denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

En el único caso de que el delito imputado al reo fuera propio de sus funciones técnicas, uno de los integrantes del Consejo será sorteado de entre los que de la misma especialidad se hagan figurar en la lista respectiva.

Para que funcionen se designan uno o más Consejos Extraordinarios durante el tiempo que prevalezca el estado de sitio o bloqueo de una plaza, debido a las exigencias de la campaña, y tan pronto como terminen las operaciones de esos estados eventuales, los Consejos cesarán en sus funciones haciendo remisión de los expedientes no concluidos, a la autoridad judicial respectiva, por conducto del Jefe Militar que los haya convocado.

La designación de el abogado titular del lugar donde deba funcio-

nar un Consejo de Guerra Extraordinario, la hará el Jefe Militar, además a los que deban fungir como Juez Instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público, solo que en dicho lugar no residieran dichos funcionarios, permanentemente del servicio de justicia, o por circunstancias especiales calificadas de graves, no debiere hacerse la selección, el propio Jefe nombrará a militares de guerra para el desempeño de los cargos que se han mencionado, procediendo a hacerlos constar -- por medio de información para su conocimiento a la Secretarfa de Guerra y Marina, tan luego como sea posible.

Referente a la competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios se establece que sólo operan tratándose de reos pertenecientes al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, cuya conducta delictiva tenga verificativo dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviera bajo se mando el Comandante investido de la facultad de convocar los y siempre que se trate de delitos que tengan señalada pena de muerte, concurriendo además las circunstancias relativas a que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito y que la no inmediata represión, implique a juicio del propio Comandante, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en --- ellas el orden público.

Estos consejos son funcionales únicamente, estando los militares en campaña, y excepcionalmente en tiempo de paz, pero cuando la Unidad Naval a que pertenezca el acusado se haya fuera de aguas territoriales y tenga el acusado que responder de delitos castigados con pena de --- muerte, cometidos a bordo, si se trata de marino, pues en tiempo de -- guerra esos Consejos conocerán y decidirán de esos mismos delitos, cometidos por cualquier militar.

Tienen facultades para convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario los Comandantes de Guarnición, el Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de Fuerzas Navales y de las Divisiones, Brigadas, Secciones o buques que operen aisladamente.

Por lo que se refiere a los Juzgados Militares, el Ordenamiento -- vigente contiene normas relativas a su composición, nombramiento y --- atribuciones, ajustando todo ello muy principalmente a los principios de orden constitucional y de acuerdo con la tendencia imperante a el -- establecimiento de un sistema jurídico coordinado con los demás órganos jurisdiccionales, de los que se ha concretado su estructura funcional y jurídica.

Los Juzgados Militares se compondrán de un Juez, un Secretario, -- un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios.

El Juez deberá ser General Brigadier de servicio o auxiliar; el Secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar y el Oficial Mayor y demás personal subalterno, con las jerarquías que se consideren adecuadas a su actuación, procurándose que sean del personal de servicio auxiliar.

Tanto el Juez como el Secretario deberán ser abogados con título profesional oficial, satisfacer los requisitos de edad, práctica profesional y acreditar ser de notoria moralidad.

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional hacer la designación de todo el personal integrante de los Juzgados Militares, debiendo otorgar la protesta, los Jueces residentes en la Capital de la República, ante el Supremo Tribunal Militar y los foráneos ante el mismo Alto Cuerpo o ante el Comandante de la Guarnición de la Plaza en que deban radicar; y por lo que hace a la protesta de los Secretarios y demás personal subalterno, ante su Juez respectivo.

La propia Secretaría de la Defensa Nacional, tiene facultad para señalar el número de Jueces que sean necesarios para la administración de la justicia castrense, demarcando su jurisdicción territorial.

Pudiéndose suplir en caso de faltas temporales o de impedimento, al Juez por el Secretario, a éste por el Oficial Mayor, y al último -- por el subalterno que le siga en categoría y en igualdad de circunstancias por el de mayor antigüedad, pero si en la misma plaza hubiera dos o más Juzgados, el Juez impedido, lo sucederá el que le siga en número y en su caso el de residencia, más inmediata, en el concepto de que, mientras se remiten los autos, el Secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

Los Jueces Militares, disfrutan de facultades judiciales, administrativas, de inspección y disciplinarias. Tienen dependencia directa en el ejercicio de estas atribuciones, al Supremo Tribunal Militar, órgano éste en el que concurren facultades decisorias respecto del control, dirección y eficacia para la marcha de la administración de la justicia castrense.

Entre las atribuciones judiciales, figuran las de instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, como los de la propia mediante la orden de incoación; juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución.

Entre las atribuciones de carácter administrativo, se mencionan las de solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto

del supremo Tribunal Militar, las remociones del personal que se impongan para el buen servicio; remitir a la propia Secretaría y por el mismo conducto, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital; rendir a dichas autoridades los informes que le sean pedidos; conceder licencias hasta por cinco días al personal del Juzgado, con aviso al Supremo Tribunal Militar; iniciar ante el Tribunal, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarias para la mejor administración de justicia y llevar la correspondencia oficial.

Las atribuciones de inspección se comprenden las relativas a practicar visitas a prisiones y hospitales militares de su jurisdicción.

En cuanto a las de carácter disciplinario, son las de comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que se adviertan, en la Administración de la justicia, para el efecto de que se dicten las soluciones adecuadas y señalar la corrección disciplinaria al personal del Juzgado que corresponda, por su conducta observada.

El Código regula la actividad de los Secretarios de los Juzgados Militares, precisando que deben dar cuenta y acordar con el Juez diariamente, en lo relacionado con el estado de los procesos, las promociones de las partes y la correspondencia recibida; que deben autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del Juez; que deben proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin permitir su salida, que deben expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancia de auto y demás que la ley determine, o por mandato judicial; que deben llevar los libros de gobierno, correspondencia estadística y demás necesarios para el servicio y que deben comunicar al Juez las irregularidades que observen en la marcha de los negocios del Juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas.

TITULO SEGUNDO

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL Y EL FUERO DE GUERRA

- Capitulo I.- Antecedentes Históricos.
- Capitulo II.- Artículo 13 Constitucional.
- Capitulo III.- Diversos conceptos de Fuero que reconoce la doctrina.
- Capitulo IV.- Naturaleza Jurídica del Fuero de Guerra.
 - 1.- Fuero Personal.
 - 2.- Fuero Real.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Siendo el Artículo 13 Constitucional el precepto legal sobre el cual descansa la existencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar, realizaremos un estudio empezando por sus datos históricos

Los primeros antecedentes de la Jurisdicción Militar en la Nueva España los encontramos en las Reales Ordenanzas de San Lorenzo, las que establecían la existencia de dicha Jurisdicción como una prerrogativa pero los integrantes del Ejército, con lo cual se beneficiaban en cualquier tipo de acto que realizaran.

En la Constitución Política, promulgada en 1824, y particularmente en su artículo 154, inspirado en la Constitución Americana de 1787, encontramos que subsisten los fueros Eclesiástico y Militar, facultando al Congreso de la Unión para organizar el Ejército, la Armada y la Milicia, confiriendo el Mando Supremo de esas Instituciones así como la de nombrar a los Jefes Militares al Presidente de la República. También lo facultó para declarar la guerra previo decreto del Congreso de la Unión.

La subsistencia de los Fueros Eclesiástico y Militar, fue ratificada el tres de agosto de 1826 por la Comisión de Guerra del Consejo de Gobierno, alcanzando un sin-número de prerrogativas.

La administración de Valentín Gómez Farfás, pretendiendo limitar esos fueros, consignó en su programa de 1833 "la abolición de los privilegios del Clero y la Milicia", quedando en solo un buen deseo ya -- que con posterioridad el 12 de octubre de 1824 se les reconoció en su máxima amplitud, es decir, que esos "fueros" proporcionaban una situación de privilegios y ventajas a un grupo determinado, que los colocaba por encima de los derechos del ciudadano común.

Tan injusta situación vino a corregirse con el triunfo de la Revolución de Ayutla, iniciada por el Coronel Don Florencia Villareal, alcanzando la Presidencia de la República el General Don Juan Alvarez de cuyo gobierno formaba parte el Lic. Don Benito Juárez como Secretario de Justicia, quien tratando de desaparecer esa situación de privilegios creó la llamada "Ley de Juárez" de fecha 22 de noviembre de 1855, que dispuso:

Artículo 42. Se suprimen los Tribunales Especiales con excepción de los Eclesiásticos y Militares. Los Eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos --

comunes de individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle ese punto.

Los Tribunales Militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al "Fuero de Guerra".

Esta ley inspirada en la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, viene a constituirse en una de las principales bases en que descansa la existencia del "Fuero de Guerra", porqué la transformó de raíz fijándole la naturaleza Jurídica completamente diferente al -- concepto primario de privilegio.

En tales circunstancias se promulgó la Constitución de 1857 suprimiendo totalmente en su Artículo 13 el Fuero Eclesiástico y en cuanto al Militar solamente lo mantuvo para delitos y faltas que tuvieran --- exacta conexión con la Disciplina Militar, debiendo expedirse una ley que fijara con claridad esos casos de excepción.

El Artículo de referencia señala: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sea compensación de un servicio y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Es patente el hecho de que en la redacción del Art. 13, ya se habla de un "fuero", el cual debe interpretarse en una forma especial, o sea, no con la idea antigua de privilegio, sino en el sentido de que - el militar además de estar sujeto a todos los ordenamientos del orden común también lo está a los del Fuero Castrense.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL

El Congreso Constituyente de Querétaro de 1916, le hace ciertas modificaciones al Artículo 13 de 1857, que no tienen otro espíritu que el de reducir al máximo el perímetro del Fuero de Guerra; inclusive en los debates, se presentaron dos dictámenes con relación al artículo 13, uno por parte de la Comisión y el otro del Diputado Francisco J. Múgica quien había llegado a proponer que la Jurisdicción Castrense subsistiera sólo en tiempo de guerra o campaña, y que en tiempo de paz, los militares, fueran juzgados por Tribunales del fuero común, cuando cometieran un acto delictuoso.

La Comisión Dictaminadora explicaba su actitud restrictiva diciendo: "en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares retirándoles aquélla de un modo absoluto respecto de los paisanos complicados en delitos del orden militar. De esta suerte el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; y viene a constituir una garantía para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como fue en otro tiempo. Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes militares, es la naturaleza misma de la institución del ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina que es su fuerza, por que un ejército no deja de ser el sostén de una nación para convertirse en azote de la misma".

Después de largas discusiones al respecto, el dictamen de la comisión triunfó sobre los argumentos esgrimidos por el grupo representado por Francisco J. Mejía, con 122 votos a su favor y 61 en contra. (1)

El artículo 13 que fue aprobado por los Constituyentes, y que actualmente rige al Instituto Armado, es el siguiente: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensaciones de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra, para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar, pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del Orden Militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la Autoridad Civil que corresponda".

(1) Diario de los Debates de 1916-1917.

Comparando el contenido del Artículo 13 de la Constitución de --- 1857 y el de la de 1917, observamos que la primera en una de sus par-- tes nos señala: "Delitos y faltas que tengan exacta conexión con la -- Disciplina Militar", texto que fue suprimido, para referirse exclusi-- vamente a delitos y faltas contra la Disciplina Militar, recalcando -- además en que en ningún caso podrán los Tribunales Castrenses extender su Jurisdicción a personas que no pertenezcan al Ejército.

La actitud del Constituyente con respecto a las limitaciones ante-- riores, se debió más que nada a la preocupación de impedir que un go-- bierno arbitrario pudiera emplear a los Tribunales Militares como fuer-- za de coacción en contra del personal civil, lo que trajo como resul-- tado y de acuerdo con la opinión del Lic. Octavio Vejar Vázquez, ---- un texto Constitucional deficiente y contradictorio. Lo anterior lo -- fundamenta de la siguiente manera: "El Artículo 13 Constitucional seña-- la, que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar lo que implica la adopción de un criterio en razón de la materia y en seguida apoyándose en un criterio en razón de la -- Persona, previene que en dicho Fuero nunca estarán comprendidos los -- paisanos, como si un civil en ningún caso pudiera realizar actos con-- trarios a la Disciplina Militar. El Constituyente a un mismo tiempo -- afirma y niega la necesidad de la Jurisdicción Militar. Y continúa -- señalando que se hace más objetiva la contradicción si se toma en cuen-- ta lo siguiente: cuando en un delito o falta del orden militar estuvié-- se complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que co-- rresponda", de lo que se deriva, que el propio Legislador en su texto reconoce que los civiles también pueden concurrir a la consecución de un delito del Orden Castrense. (2)

También se establece, que las Autoridades Civiles serán las que -- conozcan de la conducta ilícita del paisano, frase que por sí misma es fuente de problemas ya que en el Fuero Común no existen delitos que se tipifiquen como en el Fuero Castrense, como son, el delito de ataque a un centinela, o de mancillar a la enseña Patria, etc.

Reafirmando lo anterior el Artículo 14 Constitucional en su párra-- fo tercero establece: "que en los Juicios del Orden Criminal queda --- prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pe-- na alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al -- delito de que se trate".

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado la frase en el senti-- do de que los Tribunales Ordinarios juzgarán a los paisanos y los Cas-- trenses a los militares, con lo que atenúa pero no corrige el error le

gislativo, ya que no se entendería por que se crean tribunales para conocer de ciertos delitos y faltas si han de perder su competencia porque a la comisión de éstos concurren determinadas personas.

Nuestra opinión al respecto, es en el sentido de que el Constituyente al crear el artículo 13 lo guiaba el espíritu de inquietud y sobra que se vivía en aquel entonces y por lo mismo si en ese tiempo se justificó las reducciones hechas al Fuero Militar, en la actualidad se hace imprescindible ciertas modificaciones ha dicho artículo, ya -- que hechos presentes nos demuestran que algunos delitos que se tipifican dentro del Fuero Castrense, como son los ataques a instalaciones y convoyes Militares, a Destacamentos, Patrullas, Emboscadas, etc., etc., se reducirían de manera ostensible, si sus realizadores fueran juzgados como lo indica acertadamente el Lic. Vejar Vázquez, por Tribunales Militares y no como se ha visto por Juzgados Civiles, con lo cual se reduce el respeto que se debe tener a todo Ejército para el mejor cumplimiento de su cometido que todos conocemos.

Como corolario a lo expresado, existen legislaciones Extranjeras con tesis contrarias a lo contenido en el artículo 13 Constitucional -- entre las que podemos mencionar, la tesis del Código Penal Militar de Uruguay, el cual empezó a regir a partir de 1943 al prevenir en su artículo sexto, que cuando un militar o una persona ajena al Ejército y a la Marina, cometieran un delito que fuere a la vez militar y civil, el militar será juzgado por la Jurisdicción Castrense y la persona extraña al Ejército o a la Marina por la Jurisdicción Ordinaria, norma -- correcta porque se trata de delitos comunes y militares, pero el propio ordenamiento en su artículo IV somete a la Jurisdicción Militar a las personas extrañas al Ejército o a la Marina que intervinieran como autores o cómplices de un delito militar. (3)

Así mismo, la Doctrina Norteamericana afirma que el Congreso ha -- confiado el castigo de los delitos previstos en los "artículos de guerra" a los Consejos Militares y no ha las Cortes Civiles, de manera que éstas solamente pueden juzgar por delitos civiles y nunca aplicar la -- ley Castrense.

Por otra parte los tratadistas y auditores del Ejército Español, atribuyen a la disciplina militar tal volumen y extensión que afirman, comprende todo aquello que haga relación a la vida interna y externa -- del Ejército. Esta amplia teoría estriba en considerar que al Ejército para subsistir, le es indispensable la institución y conservación -- de un orden interno referido directa y principalmente a los elementos que lo integran o sea a los militares. Pero que también le es indis-

gislativo, ya que no se entendería por que se crean tribunales para conocer de ciertos delitos y faltas si han de perder su competencia porque a la comisión de éstos concurren determinadas personas.

Nuestra opinión al respecto, es en el sentido de que el Constituyente al crear el artículo 13 lo guiaba el espíritu de inquietud y sobra que se vivía en aquel entonces y por lo mismo si en ese tiempo se justificó las reducciones hechas al Fuero Militar, en la actualidad se hace imprescindible ciertas modificaciones ha dicho artículo, ya -- que hechos presentes nos demuestran que algunos delitos que se tipifican dentro del Fuero Castrense, como son los ataques a instalaciones y convoyes Militares, a Destacamentos, Patrullas, Emboscadas, etc., etc., se reducirían de manera ostensible, si sus realizadores fueran juzgados como lo indica acertadamente el Lic. Vejar Vázquez, por Tribunales Militares y no como se ha visto por Juzgados Civiles, con lo cual se reduce el respeto que se debe tener a todo Ejército para el mejor cumplimiento de su cometido que todos conocemos.

Como corolario a lo expresado, existen legislaciones Extranjeras con tesis contrarias a lo contenido en el artículo 13 Constitucional -- entre las que podemos mencionar, la tesis del Código Penal Militar de Uruguay, el cual empezó a regir a partir de 1943 al prevenir en su artículo sexto, que cuando un militar o una persona ajena al Ejército y a la Marina, cometieran un delito que fuere a la vez militar y civil, el militar será juzgado por la Jurisdicción Castrense y la persona extraña al Ejército o a la Marina por la Jurisdicción Ordinaria, norma -- correcta porque se trata de delitos comunes y militares, pero el propio ordenamiento en su artículo IV somete a la Jurisdicción Militar a las personas extrañas al Ejército o a la Marina que intervinieran como autores o cómplices de un delito militar. (3)

Así mismo, la Doctrina Norteamericana afirma que el Congreso ha -- confiado el castigo de los delitos previstos en los "artículos de guerra" a los Consejos Militares y no ha las Cortes Civiles, de manera que éstas solamente pueden juzgar por delitos civiles y nunca aplicar la -- ley Castrense.

Por otra parte los tratadistas y auditores del Ejército Español, atribuyen a la disciplina militar tal volumen y extensión que afirman, comprende todo aquello que haga relación a la vida interna y externa -- del Ejército. Esta amplia teoría estriba en considerar que al Ejército para subsistir, le es indispensable la institución y conservación -- de un orden interno referido directa y principalmente a los elementos que lo integran o sea a los militares. Pero que también le es indis-

pensable para el sostenimiento de su prestigio, autoridad y eficacia - el mantenimiento de su propio orden acerca de todas las actividades en que se le emplee, no pocas de ellas bien distantes de sus cometidos -- peculiares, los del servicio de las armas, y que este orden ha de ser acatado e impuesto incluso a las personas seguidoras del propio Ejército y en general a todos, sin distinción de condición que lo desconozcan o ataquen. Es decir, todo lo que afecta al mantenimiento de la -- autoridad y orden externo de las Fuerzas Armadas, que es mantenido también por la disciplina es esfera de aplicación de la norma militar y -- es orden comprendido dentro de la extensión del Derecho Penal Militar. (4)

El Código de Justicia de Venezuela, en su artículo 21 señala: "el personal del Ejército y de la Armada Nacionales queda sometido a la -- jurisdicción ordinaria por los delitos comunes que cometa". Sin embargo, el mismo legislador estableció excepciones en el artículo 123, en el cual dispone que "los delitos comunes cometidos por militares en -- cuarteles, guarniciones, escuelas, etc., se encuentran comprendidos -- dentro de la jurisdicción militar". Disponiendo en forma precisa, que todos los delitos militares o civiles, conjunta o separadamente, se encuentran bajo la jurisdicción militar, sin detenerse en ninguna otra apreciación. (5)

Para unificar opiniones, podemos partir de dos posiciones fundamentales. Una posición restringida o subjetiva la cual afirma, que como la disciplina es vínculo regulador de las relaciones internas de la vida del Ejército, sólo puede abarcar y comprender a los militares que por integrar aquél desarrollan los actos característicos de la vida -- militar y, por consiguiente, el derecho penal castrense sólo puede ser aplicado a los miembros activos de la Institución Armada. Posición -- que adopta nuestra Constitución al referirse al Fuero Castrense.

La otra posición que es esencialmente objetiva, atribuye a la disciplina militar tal volumen y extensión que abarca todo lo que tenga -- relación con la vida interna y externa del Ejército.

Finalizando, casi todos los Códigos del mundo, reconocen la necesidad de la Jurisdicción militar y someten a ella los delitos militares y en algunos casos también, los delitos militares ejecutados por -- civiles; por lo que de acuerdo con diferentes doctrinas, podríamos señalar las siguientes situaciones:

a) Cuando se trate de delitos militares cometidos por militares, estarán bajo la tutela de la jurisdicción militar.

(4) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE ESPAÑA.

(5) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE VENEZUELA.

b) Los delitos comunes, cometidos por militares, corresponderían a la Jurisdicción Civil;

c) Los Delitos Militares en que interviniere civiles como agentes principales o secundarios de un delito militar cometido por militares, corresponden a la jurisdicción militar;

d) Los delitos civiles o militares en los casos de concurrencia - real cometidos por militares o civiles, corresponden a la jurisdicción del delito más grave;

e) Los delitos civiles y militares en los casos de concurrencia - ideológica cometidos por militares o civiles, corresponden en el primer caso a la jurisdicción militar y en el segundo a la jurisdicción ordinaria;

f) Los delitos "fundamentalmente militares" cometidos por civiles corresponden a la jurisdicción civil, con la aplicación de leyes militares.

CAPITULO TERCERO

DIVERSOS CONCEPTOS DE FUERO QUE RECONOCE LA DOCTRINA

En la actualidad y de acuerdo con la Constitución de 1917, además del "Fuero de Guerra" ya estudiado, existen legalmente otros "Fueros" admitidos expresa o tácitamente por la Suprema Ley del País, siendo -- los siguientes: El "Fuero Federal" que se alude en los Artículos Constitucionales 103 y 104; y el "Fuero Constitucional", que siendo un privilegio, ha tenido que subsistir debido a los altos fines políticos y Administrativos que lo inspiraron.

El Artículo 61 dice: "Los Diputados y los Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellos".

El Artículo 110 del mismo ordenamiento consigna: "No gozan de Fuero Constitucional los altos Funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la Ley se disfrute de Fuero". Lo mismo sucederá respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya resuelto a ejercer sus funciones -- propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

El artículo 109, dispone: "Si el delito fuera común, la Cámara de Diputados erigida en gran jurado declarará por mayoría de votos del número total de miembros que la formen, si existe lugar o no para proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener "Fuero", ya que la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente -- los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto, desde luego, a la acción de los Tribunales Comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo -- ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito Oficial".

Por su parte el Artículo 108 Constitucional, en su párrafo último establece: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por Traición a la Patria y Delitos graves al Orden Común.

Así como el Artículo 74, que en su Fracción V nos consigna, que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, "conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra algunos de los funcionarios públicos que gozan de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos -- del orden común".

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL FUERO DE GUERRA

Encontramos que la Naturaleza Jurídica del Fuero de Guerra se encuentra delimitada perfectamente en el Artículo 13 Constitucional, y -- por lo mismo su esfera de acción abarca todas las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar de 1933, vigente en la actualidad, así como las de la Ordenanza General del Ejército, Reglamento General de Deberes Militares y demás Leyes y Reglamentos que rigen la -- existencia del Fuero de Guerra.

La Jurisdicción Castrense se impone como consecuencia del imperativo del 13 Constitucional, que como ya lo hemos visto, consagra la -- existencia del Fuero de Guerra para todos los integrantes del ejército que deben sujetar su conducta a las normas contenidas en los ordena--- mientos en el cual se precisen los actos y omisiones contrarios a la - disciplina militar.

De acuerdo con lo señalado por el Lic. Calderón Serrano (1) existen dos órdenes de razones para indicar la substantividad del Fuero de Guerra; uno, Práctico y otro Teórico o Filosófico, dentro de las razones Prácticas, cita las del jurista Pou Ribas, que nos demuestra desde un punto de vista del orden práctico todo lo concerniente a las normas militares, las cuales sancionan con muy duras penas, hechos que en la vida civil no tendrían mayor trascendencia en la vida militar revisten una importancia vital y que si se realizaran y no se sometieran al cas tigo respectivo el Ejército como tal no podría cumplir con su alto cometido.

Dentro de las razones Filosóficas que señala el Lic. Calderón Serrano están: "que en efecto, el ejército y sus Tribunales son consti--- tucionales, no por una concesión graciosa del legislador, sino por auténtica e indescionocible doctrina que declara a la Institución Armada, como medio fundamental para la subsistencia del Estado, y claro es, -- como todo lo fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo tie ne plaza y lugar propio en Derecho en el texto positivo constitucional".

Continua diciéndonos, que el Estado y la Nación encomiendan al -- Ejército su suprema y última defensa. Y ante esto, se nos ocurre pensar que al encomendársele tan importante y fundamental fin, no se le - puede regatear los medios indispensables para conseguirlo, uno de los cuales es la institución y actuación de los Tribunales de Guerra. Sin la organización y funcionamiento de ellos sería ilusorio el manteni--- miento de la disciplina y sin ésta, no existiría el Ejército.

(1) EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES. Op. Cit., Pág. 20

La vida ha demostrado que Ejército sin disciplina es una masa soldadesca incapaz de cumplir los fines de la Institución y causa de los mayores peligros y crímenes para el Estado y la sociedad.

Por otra parte, tenemos que el Ejército es por excelencia el elemento coactivo del Estado. El más fuerte y poderoso, por cuanto dispone de los medios más contundentes y eficaces de ataque o defensa; -- que son las armas. Cuando al Ejército se le negaran otros medios de actuación igualmente expeditos y decisivos los tomaría por su propia parte sin nada que lo detuviera y entonces, se llegaría a la peligrosa situación e inconveniente experiencia de haber tomado por la fuerza, -- lo que se le niega por derecho, lo cual sería empujarlo a una situación de violencia y de desmán que arruinaría la autoridad del Estado y la supremacía de la ley.

El Frances M. Pradier Fodere en el comentario sobre el Código de Justicia Militar de su País, dice: "El Ejército, en efecto, por la necesidad de las cosas se encuentra sujeto al mismo tiempo a las dos naturalezas de reglas que gobiernan a las sociedades. El militar ofrece un doble carácter; es ciudadano; he aquí el móvil de su ímpetu, ya que como tal queda bajo el imperio de las normas comunes que se relacionan con la moral universal y con los deberes generales; pero la Patria le ha dado una misión particular: es soldado, y de ahí nacen para él deberes especiales que se rigen y protegen por una ley excepcional!"

Es consecuente con lo manifestado que el militar tiene un doble carácter: el de civil y el de soldado, por lo que se justifica que estén sujetos al Fuero Castrense y el que por su conocimiento sobre el medio puede valorar en una forma más justa, equitativa y razonada una conducta negativa que viole la norma fundamental sobre la cual descansa todo Ejército y que es la Disciplina.

Gonzalo Espinosa al tocar el tema relacionado con la necesidad de mantener una administración Militar, nos indica: "que el mantenimiento del Ejército y por consiguiente del Fuero Militar, que es la garantía de la disciplina y la subordinación, lo exige el fin de potencia nacional, que es el natural y el más antiguo en el espíritu del pueblo; no significando otra cosa que el aseguramiento de la vida especial, propia e independiente del Estado en sus diferencias o en sus antiguas -- oposiciones contra otros pueblos, siendo el mantenimiento de la defensa de la existencia exclusiva de la nación contra las fuerzas enemigas, una necesidad de la comunidad, siendo éste el motivo más universal de la Constitución del cuerpo Político. (2)

Como función primordial del Instituto Armado, está la de defender

(2) GONZALO ESPINOSA. Principios de Derecho Constitucional, Op. Cit., Pág. 125.

la integridad e independencia de la Patria, así como la de mantener el imperio de la Constitución y conservar el orden interno. Funciones -- que si no se depositan en un Ejército disciplinado y leal conciente de su gran responsabilidad, y el que además en tiempo de paz defiende el orden, la propiedad, ayuda a la población civil en todos los aspectos, etc., traería como resultado una completa anarquía que vendría a detener la marcha ascendente de nuestro País.

De no estar sujeto al Fuero de Guerra desde el punto de vista disciplinario, dichas funciones serían más que imposible de realizarse, -- ya que la milicia se convertiría en una masa insubordinada y contar -- además con las armas sería uno de los más peligrosos enemigos del mismo pueblo.

Hemos venido hablando a través de nuestra exposición sobre la situación que guardaba el Fuero Castrense al considerársele como una prerrogativa y que en la actualidad es un sometimiento del militar a la -- jurisdicción de guerra, jurisdicción que se encuentra plasmada en el -- Artículo 13 Constitucional.

Durante la situación de prerrogativa que guardó el fuero de guerra a través de nuestra historia Gutiérrez Flores nos dice: "La innecesaria extensión dada al mismo fuero por las disposiciones vigentes hasta fines de diciembre de 1852 era tal, que ha excepción de los negocios en que estaba interesada la Hacienda Pública, los de comercio, -- los interdictos de despojo y juicios Sumarísimo de posesión, los fueros sobre libertad de imprenta, las testamentarias, delitos cometidos antes de ingresar al Servicio Militar, desertión, arrestos e infracciones de leyes de policía, responsabilidades oficiales en comisiones o -- empleos que no fueran de guerra, los militares no podían ser demandados civil ni criminalmente, sino ante los Tribunales de Guerra, según declararon los decretos del 9 de febrero de 1793 y 5 de noviembre de 1817, vigentes por el decreto del 12 de octubre de 1842; el 8 de noviembre de este último año y los del 1/o. de marzo y 28 de septiembre de 1848". (3)

Las anteriores prerrogativas terminaron en una forma completa con la creación de nuestra Constitución vigente, la cual fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo del mismo año.

Para concluir, la Constitución de 17 contiene las prevenciones de carácter general que le dan vida jurídica al Instituto Armado, encontrándose en los artículos 5/o, 10/o, 13/o, 22/o, 26/o, 31/o, 35/o, --- 55/o, 73/o. Frac. XIV, 76/o. Frac. II, 82/o. Frac. V, 89/o. Fracs. IV V y VI, 118/o, Fracs. II y III, 129/o, y particularmente el Fuero Cas

trense se encuentra contenido en el artículo 13 de la parte Dogmática de nuestra Constitución Política, quien como señalamos en páginas anteriores fue creado con un espíritu imperante de inestabilidad en todos los órdenes, y que además si en aquel momento funciono al restringir el sentido del Fuero Militar en la época actual es indispensable que se le hagan ciertas reformas que le permitan estar más de acuerdo con la etapa que estamos viviendo.

1. FUERO PERSONAL.

Desde un punto de vista general, existen dos especies de Fuero: - El Fuero Personal y el Real o Material. El Fuero Personal está formado por un conjunto de privilegios y prerrogativas en favor de una o -- varias personas. Estos privilegios se establecen intuitu personae, es decir, atendiendo al sujeto mismo; en consecuencia, los privilegios y prerrogativas que pueden entenderse como una serie de excepciones y -- privilegios para sus titulares, viven y mueren con las personas con -- ellas beneficiadas, por lo que se dice que el Fuero que los comprende es Personal o Subjetivo. El Fuero Personal excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica general; el sujeto de un Fuero -- Personal se sustrae a la esfera jurídica establecida para todos los -- individuos. En concreto, el Fuero Personal o Subjetivo es un conjunto de privilegios, prerrogativas y ventajas que se acuerdan en beneficio exclusivo de una o varias personas, con la circunstancia de que éstas se colocan en una situación jurídica particular, diversa de aquella en que se encuentran los demás individuos en general. Dicha situación es invariable en cuanto que no se altere por las modalidades, factores o elementos que modifican la posición jurídica de los no privilegiados -- frente a la competencia de los Tribunales, a sus semejantes y al Estado. Así, un sujeto titular de un Fuero Personal no puede ser sometido a la Jurisdicción del Tribunal que conociera de un determinado proceso por razón genérica de la naturaleza del delito cometido, de la índole del negocio jurídico, del grado de instancias, etc.; tampoco está colocado dicho sujeto en una situación igualitaria con las demás personas, puesto que disfruta de ventajas, con respecto a éstas. Carecen -- así mismo, en algunos casos, de la obligación pública individual de -- contribuir a los gastos estatales mediante el pago del impuesto, de -- prestar ciertos servicios sociales, etc.

2. FUERO REAL.

El Fuero Real, Materia u Objetivo, por el contrario, no se refiere a una persona o personas determinadas, ya que no implica un conjunto de ventajas personales acordadas en favor de uno o varios sujetos -- en una situación de competencia Jurisdiccional determinada por la naturaleza del hecho, acto o negocio que dá origen a un juicio. Así --

en nuestro régimen jurídico existen los Fueros Federal y Común o Local, que implican sendas esferas de Competencia ante los Tribunales de la Federación y los de los Estados, contestadas en razón de la naturaleza formal (Federal o Local) de los actos que se someten a su conocimiento o que dan origen al procedimiento que antes ellos deben ventilarse. Al Fuero que se traduce en órbitas de Competencia Jurisdiccional se le da el nombre de Real o Material porque para su existencia se toma en consideración un elemento ontológico, es decir, constituido por hechos, - actos o situaciones que son extrapersonales y que pueden tener lugar - en relación con cualquier sujeto, independientemente de la condición - especial de éste. Por tal motivo al Fuero Real puede llamársele objetivo, porque se establece atendiendo a circunstancias, trascendentes e independientes de la índole intrínseca de una persona.

La Constitución de 1917 lo que prohíbe en su artículo 13 es la -- existencia de los Fueros Personales en los términos que hemos asentado. Por lo que ella misma no excluye a los Fueros Reales, Materiales u Objetivos.

El Fuero de Guerra que permite nuestra Constitución es eminentemente Real u Objetivo, ya que se constata en razón de la índole del delito que da inicio a un juicio. El Fuero de Guerra implica, la órbita de Competencia de los Tribunales Militares, establecida no atendiendo a los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio Jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial sino en vista a la naturaleza del hecho delictuoso. Como resultado el Fuero de Guerra o esfera de competencia Jurisdiccional de los Tribunales Militares nace -- cuando se trata de delitos o faltas de orden militar, por lo tanto, -- tiene un carácter eminentemente objetivo y por lo mismo distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución.

El anterior fuero, sería subjetivo si consignara para los Tribunales Militares una especial esfera de competencia para conocer de todos los casos en que estuvieran involucrados los miembros del Ejército y los civiles que cometieran cualquier delito tipificado como castrense.

TITULO TERCERO

DERECHO PENAL MILITAR Y DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

- Capítulo I.- Diferencias y semejanzas que destaca la Doctrina Francesa.
- Capítulo II.- Jurisdicción Penal y Jurisdicción Disciplinaria.
- Capítulo III.- Opinión de LUIS JIMENEZ DE ASUA.
- Capítulo IV.- La Falta Militar.
- Capítulo V.- Leyes y Reglamentos que regulan el Orden Disciplinario Militar.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS QUE DESTACA LA DOCTRINA FRANCESA

En el año de 1789, la Revolución Francesa al separar el Fuero Civil del Militar, señala los principios de la Jurisdicción Militar moderna, ya que pierde su antiguo carácter de "Privilegio", incompatible con los principios universales de igualdad que postulaba dicha Revolución.

En el Acta adicional de la Constitución Francesa del 22 de abril de 1815, se estableció que sólo los delitos castrenses correspondieran a los tribunales de guerra y que todos los demás delitos cometidos por militares eran de la competencia de los tribunales comunes.

El Código de 1857, afirmó el principio de jerarquía, en el sentido de que los militares no pueden ser juzgados por sus inferiores en grado, así mismo, redujo en una forma notoria el rigor de las penas, desterrando los castigos inhumanos que históricamente se habían mantenido.

Los anteriores principios los adopta nuestra Jurisdicción Militar y en lo tocante a las diferencias y semejanzas que menciona la Jurisdicción Francesa acerca del Derecho Penal Militar y Disciplinario que continuamente se confunden tanto en su aspecto de aplicación como en el de su estructura, encontramos dos corrientes doctrinarias, que nacen atendiendo a la violación de las normas y que son una clasificación Bipartita y otra Tripartita.

Los Códigos Franceses de 1791 y 1810, al hablarnos de crímenes, delitos y faltas adoptan la clasificación Tripartita, aplicándola también por los países en que influyeron tales ordenamientos. Conforme a estas disposiciones la infracción, que era reprimida con una sanción de policía, conformaba lo que se conoce como falta o contravención, --siendo considerado como delito aquel acto que se reprimía con una pena correccional y cuando se trataba de crímenes se castigaba con una pena delictiva o infamante.

La Jurisdicción Castrense también se vinculaba a la clasificación Tripartita y así, las Cortes de Assises conocían de los crímenes, los Tribunales Correccionales, conocían de los delitos; y los tribunales de simple policía eran los competentes para conocer de las faltas o --contravenciones.

A finales del siglo, pasado y principios del actual, nuestros Tribunales siguieron dicha clasificación, por lo que, en el Distrito Federal, contaban con Jueces Penales que conocían de los delitos en general; Jueces Correccionales, sobre los delitos menores, y con respecto de las faltas, no eran en realidad de la competencia de Tribunales propiamente dichos, debiendo de señalarse que en el Código Penal de 1871 que había de durar hasta 1929, sin variaciones de fondo, no sólo comprendía un aspecto punitivo, sino que era además, un ordenamiento disciplinario, situación que se cambió en el Código que vino a derogarlo.

A la clasificación Tripartita creada por la Legislación Francesa se le han hecho las siguientes objeciones:

1.- Obedece a la naturaleza de la pena, excluyendo todo examen de las condiciones propias del actuar humano.

Los seguidores de esta clasificación, en su defensa manifiestan que no es la naturaleza de la pena lo que determina si se trata de delitos, crímenes o faltas, sino que son las condiciones las que van a tipificar la violación cometida. Con lo anterior no aportan datos precisos sobre si la conducta que se realizó se encuentra dentro de cualquiera de los actos negativos señalados.

2.- Se considera que es una clasificación arbitraria ya que no se funda en ninguna razón válida para formar tres o más categorías.

Se respalda, al decir, que atendiendo a las diversas condiciones que pueden presentarse, lejos de ser condiciones forzadas, éstas por su naturaleza se desarrollan en esas tres clasificaciones en una forma normal.

En relación con la clasificación Bipartita, y que es la que más se ha generalizado en la actualidad y tomando nuestra Legislación Militar, habla únicamente de delitos y de faltas o contravenciones.

Existen diferencias entre estas dos clasificaciones que han dado nacimiento a una diversidad de teorías, por lo que únicamente veremos algunas de ellas.

Atendiendo a su objetividad jurídica, se afirma que el delito es una violación del Derecho, en tanto que la Falta sólo representa un peligro para ese Derecho, es decir, que mientras el Delito atiende al concepto daño, la falta sólo constituye un peligro. Se ha discutido este criterio, por estimarse que el delito en grado de tentativa, no alcanza a producir un daño, y no por ello, pasa a formar parte del grupo que comprende las faltas.

También otros Autores, dicen que debe atenderse a la especialidad del bien agredido, en forma tal, que en tanto que el delito ataca o amenaza los bienes jurídicos, la falta sólo va a poner en peligro un -- orden particular de derechos, esto es, derechos secundarios y subalternos.

Atendiendo a los términos daño y peligro, es válida la crítica hecha a la corriente antes mencionada, por lo demás, en tanto que el Derecho sanciona una conducta, no puede aceptarse que sólo existen intereses particulares protegidos por normas disciplinarias que no constituyan bienes jurídicos.

Otra diferencia citada por algunos otros tratadistas, consiste en el grado de inmoralidad de la infracción, caracterizándose los delitos por la intención de producir una lesión Jurídica, en tanto que las faltas carecen de esa intención.

Los componentes de esta diferencia son comunes a faltas y delitos, pudiendo presentarse faltas cometidas con la intención de causar tal - lesión jurídica, y delitos imprudenciales, en los que no existe la intención de lesionar el bien, por consecuencia este criterio no es aceptado.

Se observa que existe una diversidad de criterios sobre el problema, lo que nos conduce a enfrentarnos a situaciones que adquieren un - carácter especial, por ejemplo para el Derecho Francés el mismo hecho puede ser falta y delito y ser juzgado simultáneamente, o lo que es lo mismo, un hecho cae igualmente dentro del Derecho Penal y dentro del - Derecho Disciplinario, y en Inglaterra, la condena o la absolución por una Corte Marcial, no evita que el reo sea juzgado por una Corte Civil y por el mismo motivo ilícito. Esto lo explica la doctrina Norteamericana que sostiene, por ejemplo, que un soldado autor de un homicidio - comete en realidad dos delitos, porque viola la Ley del Estado y la -- Ley Militar; de tal forma que por el primer delito puede ser juzgado - en un Tribunal Civil y por el segundo por un Consejo de Guerra.

Luis Jiménez de Asua (1) al igual que otros autores se inclina -- por la clasificación Bipartita, al afirmar que entre el delito y la falta, no existe en realidad una diferencia cualitativa, sino a lo sumo, esta será cuantitativa; o sea que se define por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando aquel es amplio e intenso surge el delito y cuando es restringido y superficial aparece la falta; por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su base los intereses jurídicos del Ejército, se le reprime con una pena y, en cambio a la falta, con una corrección disciplinaria, ya que sabemos que dicha corrección no difiere de la pena sino cuantitativamente, ---

(1) TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II. Ed. Losada, Buenos Aires Argentina. 1950 Pág. 1110

es decir, en la intensidad privativa o lesionadora de bienes o derechos del infractor.

CAPITULO SEGUNDO

JURISDICCION PENAL Y JURISDICCION DISCIPLINARIA

Ya que estudiamos LA DIFERENCIA existente entre el delito y la -- falta pasaremos a determinar quienes son los encargados de ejercer la Jurisdicción.

En el sistema Francés, están claramente separadas las dos repressi--ones desde el punto de vista de la Jurisdicción: La Judicial y la -- Disciplinaria; si la violación es constitutiva de un delito, el infrac--tor deberá comparecer ante un tribunal, y si por el contrario, se tra--ta de una falta, corresponderá al superior jerárquico, imponer el co--rrectivo que corresponda; o sea que cuando la naturaleza de la infrac--ción es simplemente disciplinaria, no hiere sino el buen servicio, la dignidad del soldado o la regla moral, y se sancionará ejercitando la acción disciplinaria. Esta acción corresponde a los jefes militares --según la escala jerárquica y al superior en mando, en todas aquellas --circunstancias en que tiene el derecho y el deber de conservar la disci--plina, o sea, que por la celeridad que permite la aplicación del co--rrectivo, supera en eficacia a cualquiera otra de índole Judicial o ad--ministrativa, la que por sus formulismos, retrasaría la aplicación de la sanción y no cumpliría la condición propia de la disciplina castren--se que debe otorgar al jerárquicamente superior la facultad y los me--dios de hacerse obedecer.

La naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior --cuente con poderes y facultades que comprendan lo mismo la potestad de ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, que la potestad de san--cionar los actos contrarios a la disciplina, pues la primera tiende al --correcto desenvolvimiento de la vida del Ejército y la segunda a repri--mir los actos contrarios a ese correcto desarrollo.

En nuestra Legislación Castrense, se adoptan los conceptos antes--enunciados, con la excepción, de que en el campo de las faltas y los --delitos, se encuentran perfectamente delimitados sin que pueda existir la concurrencia de jurisdicción.

En el sistema Inglés, el Jefe Militar tiene una potestad más am--plia, pues posee la doble cualidad de Juez para delitos leves sancio--nados con penas ligeras y de Juez para las simples faltas.

En los Estados Unidos, fue introducida la acción disciplinaria, --por medio de la cual el superior jerárquico impondrá el correspondien--te correctivo al cual se haya hecho acreedor el infractor, siempre y --cuando éste no solicite que se le celebre un juicio en forma.

A este respecto, conviene aclarar que la fuente del Derecho Disciplinario, no es el arbitrio del superior, sino la Ley que concede a éste la facultad de castigar las faltas de sus inferiores, con las correcciones disciplinarias que para ese fin establece dicha ley, quedando a cargo del Jefe Militar la determinación de la naturaleza de la falta dentro del cuadro de la ciencia disciplinaria y la apreciación de la gravedad de ella para la imposición del adecuado correctivo.

Para terminar es preciso aclarar, que no sólo al superior jerárquico compete el conocimiento de las faltas militares, ya que existen dos tipos de represión: el Judicial y el Gubernativo; el Judicial compete en su aplicación a los Tribunales de Justicia y a los elementos directores de sus órganos auxiliares, y consiste en la aplicación de sanciones para corregir faltas de tipo profesional judicial y mantener adecuadamente la actuación de los Tribunales; éstos correctivos quedan comprendidos en los artículos 92, 93, y 94 del Código de Justicia Militar.

El Gubernativo se ejerce por los superiores directamente sobre los inferiores en cuanto las faltas militares alteren el orden de la vida castrense; incluyendo principios de administración y organización.

Es indispensable hacer notar, que el Derecho Disciplinario cuyo perfil queda precisado, difiere del Derecho disciplinario del orden Administrativo pues comprende la actividad del inferior dentro y fuera del servicio, y conoce de la potestad de sancionar las faltas de todo el que ostente un grado superior y no sólo a los de elevada jerarquía.

CAPITULO TERCERO

OPINION DE LUIS JIMENEZ DE ASUA

Luis Jiménez de Asua, no niega que el Derecho Penal Disciplinario, sea un conjunto de normas que asocian a las infracciones de naturaleza administrativa en que interviene la potestad jerárquica, con una sanción que reviste el carácter de pena; pero sí afirma que ese ordenamiento disciplinario debe separarse claramente del Derecho Penal propiamente dicho. (1)

Así mismo, no le parece satisfactorio por prestarse a equívocos, la resolución del Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado, realizado en Londres en 1950, al obtener como conclusión, que el Derecho Penal y el Disciplinario son de idéntica esencia y que representan dos variedades del Derecho Social para reprimir, no obstante que se ejerciten en medios distintos, en suma, al crear los Congresistas de Londres esa dualidad de posición, al mismo tiempo que la explican, están limitando su existencia paralela.

Jiménez de Asua, menciona ciertas diferencias que en primer término, son radicalmente distintas por los principios en que se fundan. El Derecho Penal se propone, previa la acuñación de tipos, reprimir y prevenir la delincuencia mediante penas de finalidad múltiple. El Derecho Penal Disciplinario se limita a mantener a los Funcionarios en su dependencia jerárquica, mediante sanciones, que si bien asumen la índole de las penas, tienen mero carácter correctivo. Al respecto Max Ernesto Mayer, ha dicho exactamente "que el ejercicio de la potestad disciplinaria, es administración y el de la potestad criminal, es justicia". (2)

En orden a garantías liberales, el Derecho Penal Disciplinario -- suele estar privado de una existencia real, no obstante que queden recursos procesales, ya que la ausencia de tipo legal, es una de sus características; es decir, que la infracción suele estar formulada en forma indefinida, vagamente. En este sentido, y por lo mismo en los tipos legales se agota hasta el último recurso, no así en el Derecho Penal Disciplinario, en que se carece de tipo. Más extremadamente dice Manzini, que "mientras en el Derecho Penal domina el principio Nullum Crimen nulla poena sine lege, el Derecho Disciplinario no está sujeto a tal reserva de la ley". (3)

Comenta, que otro aspecto del Derecho Penal Disciplinario, está -

- (1) L. JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal Tomo I 3/a. Ed. 1963
 (2) Der. Allgemeine Teil Des Deutschen Strafrechts Lehrbuch.
 (3) TRATADO DE DERECHO PENAL ITALIANO. Vol. I Pág. 98 1933

constituido por el conjunto de sanciones correctivas, que se incluyen en los reglamentos de organismos, instituciones y corporaciones públicas, como son las aplicadas en las Cámaras Parlamentarias, los tratados, las Universidades, el Ejército, etc. También puede considerarse el grupo de infracciones de los deberes del individuo respecto de la corporación a que pertenece (Abogados, Médicos, Ingenieros, etc.), y que se ha denominado Derecho Penal Corporativo.

Y finalmente existe una facultad disciplinaria de las sociedades privadas, que ya no puede llamarse Derecho Penal, ya que si éste reviste una forma pública, es claro que esas correcciones no adquieren el carácter de pena.

R. Garraud, nos dice que el Derecho Disciplinario puede pertenecer no sólo a las corporaciones o asambleas de actividad reconocida por el Estado, sino también a los individuos. (4)

Concluye Jiménez de Asua, al señalar, que si el Derecho Penal Disciplinario pertenece a la Administración Pública, entonces a la sanción que el superior impone puede recibir el nombre de "pena": siendo mucho más discutible permitir que asumiera el rango de Derecho Penal, aunque se le de el nombre de "disciplinario", a los preceptos correctivos de los Organismos, Instituciones y Corporaciones antes citadas. Y nunca podrá aceptarse aquella categoría de "Derecho Penal", para las medidas disciplinarias que una sociedad determina; y que además, existe un conjunto de correcciones, que con carácter de disciplina, pueden ser impuestas conforme a reglamentos o normas consuetudinarias por las corporaciones o sociedades públicas o privadas, y que en tal caso esos medios disciplinarios se justifican y no entran dentro de los tipos legales como, los que definen los delitos contra el honor, por considerarse acciones realizadas en el ejercicio de un derecho.

Resumiendo, Luís Jiménez de Asua afirma; que el Derecho Penal Disciplinario, debe separarse claramente del Derecho Penal propiamente dicho; que el Derecho Penal se propone, reprimir y prevenir la delincuencia mediante la imposición de penas de acuerdo con la tipificación del delito, mientras el Derecho Disciplinario se limita a la aplicación de sanciones que si bien asumen la índole de penas, tienen mero carácter correctivo; es decir, que el ejercicio de la potestad disciplinaria, es administración y el de la potestad criminal, es justicia; y que si en los tipos legales se agota hasta el último recurso, en el disciplinario se carece de tipo; comenta también, que no es posible establecer una diferenciación plena de la Falta y el Delito si se toma en cuenta solamente el daño o el peligro, pues cita el caso del "delito intentado" que no alcanza por su propio concepto manifestación de daño, y sin embargo, su calificación se da en una forma relevante. Así-

(4) *Trité Théorique et pratique do Droit Penal Francais* 3/a. Ed. Tomo I 1913.

mismo, rechaza categóricamente que la diferencia se pueda basar en la moralidad de la acción que se refleja en forma destacada en las infracciones Penales Castrenses, donde en gran parte el elemento de moralidad no tiene mayor trascendencia. Puntualizando su exposición, la diferenciación entre el Derecho Penal y el Disciplinario no puede explicarse más que cuantitativamente, o sea de acuerdo a la importancia de los factores que integran el Orden Jurídico y que el Derecho Penal debe tutelar.

CAPITULO CUARTO

LA FALTA MILITAR

La Legislación Castrense, desplaza la Falta del Código de Justicia Militar, no obstante al decir de Florian: "que es la parte de entrada al teatro en que se desarrolla el gran drama penal, en el cual - el delincuente, es el protagonista. (1) Lo anterior no desfigura la verdadera condición que tiene la falta Militar de ser el primer escalón de la materia penal Castrense, y si bien es cierto que la pena que tiene la falta no es tan grave como la que compete a los delitos, si le corresponde la misma importancia que a ellos. El delito ataca por su base a la vida del Ejército, pero la falta afecta el orden general del mismo.

La Ley Penal Común no hace referencia a la falta, quedando su reglamentación delegada a las disposiciones de Policía y Buen Gobierno - que el Estado crea dentro de los órganos adecuados en su administración.

La Ley Marcial por su parte, se ocupa de la misma en forma somera en el capítulo II del propio ordenamiento que se intitula, 'De las Faltas' y el artículo 104 que dice, "Las infracciones que solamente constituyan faltas serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o Leyes que la substituyan". Analizando esta disposición, aparece que su primer elemento es aquel que señala la existencia de infracciones en la Ley Penal Militar que se denomina 'Faltas', es decir, que constituyen un tipo especial de infracción, su segundo elemento se refiere a la forma como deberá ser sancionada aquella, o sea de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza o Leyes que la suplan. Lo citado, es todo lo que nuestra Ley Militar menciona al respecto, y así nada se sabe acerca de que clase de infracciones son éstas, ni a que actos típicamente establecidos debe darse esa denominación.

La Ley es parca en relación con la falta, pues se hace indispensable por lo menos un concepto de ella en la Jurisdicción Castrense, ya que su ausencia, abre las puertas del más absoluto arbitrio sancionador, inclusive, aún cuando la falta no reúne los caracteres específicos del delito, como infracción que es de la norma disciplinaria, fundamento de toda la estructura orgánica y jurídica del Ejército, debe estar por esa virtud sometida a las reglas y principios generales del Derecho.

Entremos ahora en materia concreta para tratar de fijar un concepto de la falta. Algunos maestros de la Ciencia Penal, aseguran que en

(1) FLORIAN. Parte Generale del Diritto Penale. Op. Cit. Pág. 65

tre la falta y el delito propiamente dicho no existe más que una diferencia meramente cuantitativa y no cualitativa que autores diversos -- han querido establecer.

El maestro español Dorado Montoro (2), decía: "son actos delictivos aquellos que denuncian la existencia de elementos peligrosos para la vida y el orden social en un momento determinado, cuando el hecho es tal que denuncia la presencia de elementos bastante peligrosos, lo llamamos "Crimen" o "delito", cuando revela poco peligro lo denominamos Falta". Con lo que fácilmente se advierte que un hecho hoy estimado como delito, puede mañana convertirse en una falta, y al contrario: tal como ha ocurrido con la antigua falta de "tenencia indelida de armas de fuego" que en algunas legislaciones como la Española y aún en la nuestra, posteriormente se ha elevado a la categoría de delito, modificación que se debió a la necesidad de garantizar el orden y la normalidad social.

Don Joaquín Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, manifiesta: "Falta es el defecto en el obrar contra la obligación de cada uno; la acción u omisión perjudicial en que uno incurre -- por ignorancia, impericia, precipitación o negligencia; la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa".

Otra definición más de la Falta, la da el maestro español, Almirante, al escribir: "Es falta el defecto en el obrar contra la obligación de cada uno". Este concepto, en nuestra opinión, da una idea clara sobre la conducta humana o sea, que en la realización de una acción u omisión del individuo, existe un defecto o irregularidad, el -- cual debe indefectiblemente corregirse para evitar su trascendencia, -- que acabaría por agravar e inestabilizar un estado de orden en el seno de la sociedad. (3)

A esta idea de "corrección", Vallecillo, autor español, lo comenta de la siguiente manera: "Cuando un subordinado no se rige bien, lo corrige su Jefe, y esta comunidad de acción, llamada "Corrección", que siempre va acompañada de alguna amonestación del Jefe o de algún sufrimiento del subordinado, lleva el exclusivo objeto de que produzca la -- enmienda de éste, el que unas veces se corrige y otras no. Por consiguiente, la enmienda es el resultado que ofrece el subordinado mejorando su comportamiento, y la corrección la causa productora de ella, -- puesta en ejercicio por el superior. Pero como la causa no siempre es eficaz, tampoco es siempre seguro el efecto. En caso de no serlo, se pasa de la corrección, por lo común privada, al público castigo que en su caso sería de la competencia del Consejo de Honor. (4)

(2) DORADO MONTORO. Derecho Penal Preventivo. Op.Cit.Pág. 124

(3) DICCIONARIO DE TERMINOLOGIA MILITAR. Op.Cit.Pág. 170

(4) COMENTARIO A LAS ORDENANZAS ESPAÑOLAS. Tomo I Pág. 374

Por su parte el Lic. Ricardo Calderón Serrano, (5) propone la siguiente definición de la Falta Militar: "Es Falta Militar la acción u omisión voluntaria que ataca levemente un deber Castrense y es reprimida por medio de correctivos, judicial o gubernativo". Esta definición en nuestra opinión, encierra el verdadero espíritu de la infracción de guerra, por lo que a continuación analizaremos los términos de la misma.

Los de "acciones y omisiones voluntarias" significan que la falta militar está integrada por una actividad positiva o negativa del militar que con sus actos es acreedor a una sanción disciplinaria. Tanto por quebrantar los deberes militares como por omitirlos, se determina una conducta que clama por su represión y corrección y, por consiguiente, de una u otra actuación indebida se produce la infracción de la Ley Marcial definida como falta.

La voluntariedad del acto representativo de la falta, evidencia que puede ser reputada como maliciosa o dolosa o bien culpable y en este sentido por dolo o culpa ha de estar calificado el carácter voluntario de la acción u omisión castigada como falta militar.

El segundo concepto esencial de la definición que presenta el Lic. Calderón Serrano, es que las acciones u omisiones voluntarias que caracterizan a la falta militar, ataquen levemente a los deberes castrenses. La importancia de estos términos está representada por la infracción o negación del derecho que siempre envuelve todo acto ilícito penal y el cual se le significa por la agresión o ataque penal infringido. Mas la agresión o ataque determinante de la falta ha de tener des tacadamente carácter leve. Es decir, que si el acto agresivo niega gravemente el cumplimiento positivo o negativo de deberes militares, es patente que la infracción punible debe ser reputada constitutiva de delito, y sólo cuando se ofrece con notas de ligereza y de no gravedad, es cuando se le puede y debe considerar falta castranese.

Una vez que han sido expuestas algunas de las más destacadas opiniones en relación con la falta, concluiremos en el sentido de que es realmente obra insuperable el tratar de fijar un concepto absoluto de esta infracción castrense, pues toda definición que de ella se dé, estará incompleta.

La falta en realidad forma un ámbito espacial indefinible, que encierra el círculo de los delitos militares; es una última manifestación de lo ilícito penal militar en un sentido descendente en cuanto a la importancia de la infracción o lo es una primera manifestación cuando se busque su derrotero hacia la mayor gravedad de la propia infracción militar.

(5) LIC. R. CALDERON S. Derecho Penal Militar Pág. 397 Minerva 1944.

Por consecuencia, para asegurar un orden eficiente en las filas - del Ejército, se hace indispensable que el personal de Clases, Oficiales, Jefes y Generales, apliquen los correctivos que repriman toda falta militar en los instantes mismos de su realización; pero cuidando en todos los sentidos que dicha corrección se haga de una manera justa y razonada y apegada a los reglamentos disciplinarios y no motivada por un estado de ánimo o sentimiento personal.

CAPITULO QUINTO

LEYES Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL ORDEN DISCIPLINARIO MILITAR

Las Leyes y Reglamentos en nuestra Legislación Militar, tienen -- por finalidad mantener un espíritu de disciplina entre los miembros -- del Ejército.

Para iniciar un breve análisis sobre dichos ordenamientos debe -- aludirse en primer término a los artículos 29 y 89 Constitucionales.

El artículo 29 habla sobre la suspensión de garantías en los casos de perturbación grave de la paz pública, invasión o cualquier otro que ponga en grande peligro a la sociedad, en cuyo caso, compete al -- Presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión declararla, en lugar de -- terminado o en todo el país a fin de remediar rápida y fácilmente el -- estado de necesidad o emergencia.

Esta suspensión debe limitarse a las garantías restringidas, ya -- que inclusive un decreto de tal magnitud implica la intromisión del -- Presidente de la República en el ámbito de la libertad individual; sus -- pensión que es necesaria para la pronta resolución de la emergencia -- planteada.

Por su parte el artículo 89, en sus fracciones IV, V, VI, VII, -- VIII y XVI otorga al Presidente de la República las facultades de nombrar a los Jefes y Oficiales del Ejército y Armadas, así como de la -- Fuerza Aérea, debiendo contar con la aprobación del Senado, cuando se trate de Coroneles y demás Oficiales Superiores, podrá así mismo dis-- poner de la Fuerza Armada Permanente para la seguridad interior y la -- defensa exterior de la Federación; y de la Guardia Nacional. También podrá declarar la guerra previa ley del Congreso de la Unión y la últi -- ma fracción enunciada le permite hacer los nombramientos de Jefes y -- Oficiales con aprobación de la Comisión Permanente, cuando la Cámara -- de Senadores no esté en período de sesiones.

La Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales por su parte habla en sus tres primeros capítulos de los Deberes Generales, de -- los Correctivos Disciplinarios y de los Consejos de Honor respectivamente. (1)

En el capítulo Primero y particularmente en el artículo tercero -- de Deberes Generales, tenemos la definición de la norma fundamental -- del Ejército o sea de la Disciplina, la cual dice: "La Disciplina en --

(1) LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y LA ARMADA. Pág. 93 Ed. Ateneo 1960

el Ejército y en la Armada es la norma a que los Militares deben ajustar su conducta, tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto -- cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.

También el capítulo primero trata sobre el respeto y consideraciones mutuas que deben de existir entre el superior y el inferior, cuya violación se castigará por la Ley Penal Militar, la forma en que debe proceder un militar en el cumplimiento de sus obligaciones cuando podrá servirse el superior de las armas o de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, o sea en actos del servicio, la responsabilidad que tiene del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como de ganarse su estimación y obediencia, despertándoles además la satisfacción que da el cumplimiento de las Leyes y un sentido tal del deber, que anteponga a su interés personal, la soberanía de la Nación, la Lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército, llevando inclusive su cumplimiento hasta el sacrificio. Se establecen principios como -- son: que el militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores, o de las obligaciones que le impone el servicio, pero cuando el inferior tuviere queja, podrá presentarse en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio, y si no fuere debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala hasta el Presidente de la República. También se establecen ciertas formalidades como son las de saludar a sus superiores y a los de su misma jerarquía; cederle el asiento cuando se presente un oficial de mayor grado; y cuando el Comandante de las tropas que arribe a una ciudad o lugar en que no hubiese autoridad militar superior hará una visita de cortesía a las autoridades civiles.

Existen deberes consistentes en abstenciones de inmiscuirse en -- asuntos o trabajos políticos, directa o indirectamente, rechazando todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina; evitar dar su palabra de honor si no se puede cumplir con lo que se ofrece, pudiendo resultar aún, responsabilidad penal, cuando eleven quejas infundadas o publiquen falsas imputaciones, cometan indiscreciones en asuntos del servicio, o expidan órdenes cuya ejecución o sólo obediencia -- constituyan un delito, el militar que las expida y el subalterno que las cumpla serán responsables conforme a la Ley Penal Militar.

Los Correctivos Disciplinarios se encuentran en el segundo capítulo, estando condicionados en su duración a la jerarquía que tenga el -- que va a sufrirlos, siendo el superior en grado quién impondrá las sanciones que correspondan a los subordinados de acuerdo con la falta cometida por éste. El anterior sistema es el que se sigue en Francia, -- defiriendo nuestra Legislación Militar del citado sistema, en cuanto --

que, en ésta se encuentra perfectamente delimitadas los delitos y las faltas, en tanto que en Francia como ya lo hemos estudiado se confunden estos conceptos, dándose el caso de que una misma conducta, puede ser considerada como delito o como falta y sancionada simultáneamente en ambos casos.

La aplicación de sanciones, de acuerdo con el ordenamiento que estamos estudiando, corresponden:

1.- El General de División, podrá imponer un arresto en sus alojamientos hasta por 24 horas, a los Generales de Brigada y Brigadieres, siempre y cuando pertenezcan a las tropas que se encuentran bajo su mando, y a los jefes hasta por 48 horas, pudiendo arrestar en sus cuarteles hasta por ocho días, a los Oficiales, y a los individuos de tropa, hasta por 15 días, en las Guardias de Prevención.

2.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los generales de división.

3.- Los jefes de menos categoría, a la de Coronel y los Oficiales, podrán imponer arrestos al personal de tropa bajo su mando pero será el Jefe de la Corporación quién fije el tiempo que deba durar el correctivo.

4.- Las clases, podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los Oficiales.

Estas son las reglas generales, respecto de los Correctivos Disciplinarios, existiendo algunos otros como son, el caso de la imposición de un arresto y no encontrarse bajo el mando directo de quien lo impone, éste ordenará el correctivo y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente a fin de que fije la duración del castigo.

Toda orden de arresto deberá darse por escrito, y en caso de que un militar se vea precisado a imponerlo, por orden verbal, lo ratificará por escrito a la mayor brevedad anotando el motivo y la hora de la orden dada, así mismo, no se podrá imponer un correctivo, al militar que se encuentre en estado de ebriedad, limitándose el superior, a evitar que cometa algún desorden y a ese efecto le hará detener, a fin de que se le imponga el castigo que merezca, y para el efecto de la imposición de correctivos, se establece que la superioridad es de dos clases: Jerárquica, que es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército; y de Cargo que es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que está investido.

Los arrestos que se impongan a los generales, jefes y oficiales, se anotarán en sus Hojas de Servicios y los impuestos a las clases y soldados en su Honoral de Servicios.

Por último la Ley de Disciplina determina la Competencia y Facultades del Consejo de Honor y en virtud de ser el motivo de nuestra tesis lo estudiaremos en su debida oportunidad.

Un elemento normativo de gran importancia para nuestro Instituto Armado, lo constituye el Reglamento General de Deberes Militares, ya que sus principios corresponden a la norma básica del Ejército que es la Disciplina. Su contenido se refiere a la firmeza que implica la prohibición de todo rigor innecesario, o de la aplicación de castigos que no queden comprendidos en las Leyes y Reglamentos respectivos, y en general cualquier extralimitación de parte del superior, ya que de existir, se despierta en el subordinado, un sentimiento de rebeldía y desapego al cumplimiento de su deber. (?)

Señala así mismo, que la obediencia es el principio vital en que descansa la disciplina, y por tanto, en el se funda la creación de lazos insolubles para quien ostente la categoría de ser militar.

En el título de DISCIPLINA, se prohíben: El abuso de la Jerarquía; cualquier manifestación de tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exija el cumplimiento del deber, toda expresión de desagrado en contra de los superiores, exhibirse en cantinas, garitos o centros de prostitución, hacerse acompañar en público por prostitutas, e introducir las en Cuarteles o Dependencias Militares, desempeñar funciones de policía urbana o invadir las funciones de ésta; desempeñar el servicio de otro, por retribución alguna o convenio propio, sin existir razón fundada para ello. hacer presión moral o material en los elementos a su disposición para inclinar la opinión pública en determinado sentido, burlando de tal manera la efectividad del voto y la libertad del sufragio, aceptar obsequios de sus inferiores y promover o coleccionar suscripciones con ese objeto.

Se establecen deberes como son los de cumplir con exactitud, sin demora ni murmuraciones las órdenes recibidas, mantener la subordinación; desempeñar las comisiones del servicio que les sean encomendadas; conocer debidamente las Leyes y Reglamentos Militares a fin de cumplir con ellos y evitar corregir al subalterno en presencia de los que le sean jerárquicamente inferiores.

El Reglamento de Deberes describe además en que consisten los correctivos disciplinarios, la amonestación, el arresto, quedando excluf

da como ya se vio, la represión, por ser afrentosa y degradante.

La Amonestación, la encontramos definida en el Art. 50, que nos dice: Que es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en una falta que se haga acreedor a un arresto. La Amonestación puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos, lo harán de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que los exige la disciplina.

El Arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a quince días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de Prevención, entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde presten sus servicios los interesados.

Tienen facultad para graduar arrestos, el Secretario, Subsecretario y Oficial Javor de la Defensa Nacional y Marina, en las tropas a su mando: Los Comandantes de grandes Unidades de Zona y Guarnición. -- los Jefes o Directores de Departamento, Oficinas, Establecimientos u otras Dependencias, los Comandantes de Cuerpos de Tropa, de Armas, Partidas y Destacamentos.

Los arrestos se impondrán: a los Generales y Jefes hasta por 24 y 48 horas respectivamente, a los Oficiales, hasta por 8 días y a los individuos de Tropa hasta por 15 días.

Los arrestos pueden ser impuestos con o sin perjuicio del servicio. En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento, y en el segundo, saldrán únicamente en asuntos del servicio con autorización del Comandante o Jefe de la Dependencia.

El Art. 55 nos señala un factor muy importante al decir, que todo militar facultado para graduar arrestos tendrá muy en cuenta al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

Cuando a juicio del que deba graduar el arresto, la gravedad de la falta merezca la imposición de un castigo superior al máximo, que le sea permitido aplicar, dará cuenta a la autoridad capacitada para que sea ella quien lo gradúe.

Artículo importante el 63, al mencionar, que los superiores tratarán de hacerse querer de sus subalternos y nunca establecerán la disciplina a base de temor.

Hay algo más noble que castigar, en la elevada misión que la Nación les ha encomendado al concederles las diversas jerarquías, como es educar, instruir y perfeccionar a sus inferiores, previendo las faltas en vez de esperar a que se consumen para castigarlas así como fomentar entre ellos la fraternidad, el compañerismo y el espíritu de sacrificio que el soldado mexicano tiene latentes y que hay que desarrollar y estimular.

El Orden Jerárquico. Se ha comentado que el Orden Jerárquico constituye un presupuesto fundamental para la existencia de toda relación disciplinaria, la que no podía entenderse si los miembros del Instituto Armado tuvieran el mismo grado, resultando innecesario destacar la importancia que ello reviste para el Ejército, cuya existencia sólo puede concebirse sujeta a la más rígida relación jerárquica.

TITULO CUARTO

LOS CONSEJOS DE HONOR

- Capitulo I.- Justificación Histórica.
- Capitulo II.- Regulación Jurídica.
- Capitulo III.- La deficiencia del Consejo de Honor.
- Capitulo IV.- Sistemas aplicables a la Organización y Regulación del Consejo de Honor.

CAPITULO PRIMERO

JUSTIFICACION HISTORICA

Es consecuencia l6gica, que el actual consejo de honor en su desarrollo hist6rico ha venido sufriendo una serie de cambios en su denominaci6n, estructura y aplicaci6n, por lo que Don Mariano Puy6 y Bellv6 nos da un concepto del Tribunal de Honor (antiguo nombre de nuestro actual consejo), diciendo: junta de oficiales de igual graduaci6n que otro acusado de haber faltado a las leyes de honor para determinar si puede o no continuar perteneciendo al Ej6rcito, y una de las m6s delicadas instituciones militares, y sin duda la que m6s podr6a contribuir a elevar el nivel moral del Ej6rcito. (1)

Almirante, por su parte sobre el tribunal de honor indica: "se llama generalmente a la reuni6n de pocas personas encargadas de resolver las llamadas "cuestiones de honor", esto es, determinar los casos y condiciones de duelo. (2)

En Espa1a la prensa peri6dica intent6, establecer para su uso especial un tribunal de honor, que no lleg6 a funcionar: pues todo el mundo estaba convencido de que el 6nico tribunal, en caso de honra, es la conciencia y el valer de cada individuo. En la Guerra de Independencia, cuando los reveses hab6an relajado la disciplina, se ocurri6 apelar al ineficaz sistema de tribunales de honor con otro objeto. En el Documento Parlamentario, que present6 a las Cortes de C6diz el Ministro Don Jos6 Here6ria sobre el estado lamentable de la guerra y el Ej6rcito, se lee: "Deber6a establecerse en cada Ej6rcito un tribunal de honor para graduar las faltas que contra el suyo cometieron aquellos oficiales que llegan a perder el concepto entre los mismos de su clase. La finalidad era la de observar con rigor las leyes militares y castigar especialmente los delitos de deserti6n y cobard6a.

En Espa1a ha sido tema de apasionamiento el de los tribunales de honor, favorable seg6n se destaque la finalidad de ensalzar la conducta moral de los colegas, o condenatorio si se teme la injusticia y el partidatismo en los fallos. Para la administraci6n p6blica fueron admitidos en 1918 y ampliados al sexo femenino en 1927. Para el Ej6rcito, el C6digo de Justicia Militar de 1890 los admit6a en sus art6culos 720 y ss.

Posteriormente, la Constituci6n Espa1ola de 1931; al unificar los fueros, aboli6 tajante los tribunales de honor, tanto civiles como militares (Art. 95).

(1) DICCIONARIO DE CIENCIAS MILITARES. P6g. 887 Tomo III. Barcelona, - 1901.

(2) DICCIONARIO MILITAR. P6g. 4402.

Ultimamente volvieron a actuar, normando su contenido en el artículo 1025 y siguientes del nuevo Código de Justicia Militar.

Del texto de Almirante sobre el tema se deduce la notable evolución de los tribunales de honor, que han pasado de lo privado y singular a lo colectivo y desigual: el grupo contra el individuo. (3)

Con el notable documento Parlamentario, que presentó a las Cortes de Cádiz el Ministro Don José Heredia, el 23 de febrero de 1811, según lo relata Almirante, (4) prácticamente podemos decir que viene a ser la base de la cual parte nuestro actual Consejo de Honor, y así, el 20 de diciembre de 1838 siendo Presidente de la República Don Anastasio Bustamante, publica un decreto para establecer en los cuerpos del Ejército las Juntas Militares de Honor que son el antecedente directo del Consejo de Honor vigente en el medio castrense. (5)

Por el contenido de las Juntas y en virtud de su semejanza con los Consejos de Honor es importante conocer sus principales artículos:

1.- En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de Honor, compuesta del Coronel o Jefe del Cuerpo, del Teniente Coronel, del Mayor o del que haga sus veces, de dos Capitanes, un Teniente y un Subteniente o Alférez, nombrados a pluralidad absoluta de votos de los Oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de diciembre de cada año.

2.- Al conocimiento de la Junta de Honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo y concepto individual de cada uno de los que lo componen.

3.- A las Juntas de Honor no corresponde el conocimiento de crímenes alguno cometido por los oficiales, porque esto compete a los tribunales establecidos.

4.- Las Juntas de Honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden mancillar la buena opinión del cuerpo, o el decoro de sus oficiales.

5.- Las contravenciones a la moral, a la delicadeza y estimación de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad o fraudulentamente, la frecuentación de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora

(3) Op. Cit., Pág. 4403

(4) Op. Cit., Pág. 2150

(5) DECRETO PARA ESTABLECER EN LOS CUERPOS DEL EJERCITO LAS JUNTAS MILITARES DE HONOR. 20 de diciembre de 1838

de las quebras, y todo lo que concierne a la dignidad del militar, -- son objeto de la vigilancia y censura de las Juntas de Honor.

6.- Estas juntas no formarán procesos, sumarios ni procedimientos que se asemejen a los judiciales. Sus providencias contarán en un libro de actas, y las consultas o peticiones serán sometidas por el Coronel o el jefe del cuerpo, al sub-inspector respectivo.

7.- Las Juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del Coronel o Sub-inspector, Jefe de la Plana Mayor, o división respectiva, y cuando se verifique la reunión, el Presidente manifestará y señalará los puntos de los que van a ocuparse.

8.- Si algún punto o la conducta de un oficial merecieren ser examinados a juicio de algún vocal de la Junta, los manifestará el Presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta a examen.

9.- Las notas de los oficiales serán asentadas en las Hojas de -- Servicios, discutiéndose en las Juntas de Honor. Después de sentadas estas notas el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el -- oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas -- de los que componen éstas, serán puestas a juicio de los jefes, y las de éstos por el del Coronel, teniéndose presentes para todos, las notas que se sentarán en la hoja proximately anterior.

10.- Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar, y el común de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas -- examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

11.- Las correcciones serán: consultar para suspensión del empleo, o separación con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses. Amonestación por el presidente de la junta a presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá a ella manteniéndose en pie.

12.- Estas correcciones las efectuará el jefe del cuerpo dando parte al Sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y éste lo hará al jefe de la Plana Mayor o al Director General.

13.- No es permitido a los individuos que componen la junta, el -- ocuparse después de ella de las materias que han sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corri

de las quebras, y todo lo que concierne a la dignidad del militar, -- son objeto de la vigilancia y censura de las Juntas de Honor.

6.- Estas juntas no formarán procesos, sumarios ni procedimientos que se asemejen a los judiciales. Sus providencias contarán en un libro de actas, y las consultas o peticiones serán sometidas por el Coronel o el jefe del cuerpo, al sub-inspector respectivo.

7.- Las Juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del Coronel o Sub-inspector, Jefe de la Plana Mayor, o división respectiva, y cuando se verifique la reunión, el Presidente manifestará y señalará los puntos de los que van a ocuparse.

8.- Si algún punto o la conducta de un oficial merecieren ser examinados a juicio de algún vocal de la Junta, los manifestará el Presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta a examen.

9.- Las notas de los oficiales serán asentadas en las Hojas de -- Servicios, discutiéndose en las Juntas de Honor. Después de sentadas estas notas el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el -- oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas -- de los que componen éstas, serán puestas a juicio de los jefes, y las de éstos por el del Coronel, teniéndose presentes para todos, las notas que se sentarán en la hoja proximately anterior.

10.- Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar, y el común de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas -- examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

11.- Las correcciones serán: consultar para suspensión del empleo, o separación con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses. Amonestación por el presidente de la junta a presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá a ella manteniéndose en pie.

12.- Estas correcciones las efectuará el jefe del cuerpo dando parte al Sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y éste lo hará al jefe de la Plana Mayor o al Director General.

13.- No es permitido a los individuos que componen la junta, el -- ocuparse después de ella de las materias que han sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corri

llos o grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aún cuando merezcan un castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

14.- En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será -- separado de este honroso encargo si así lo decide la mayoría de la --- junta.

15.- Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de elección, debiendo residir la junta en donde se halle el jefe o Comandante del Cuerpo.

De la reglamentación anterior de las Juntas y con respecto a los Consejos de Honor presentes, se deduce que en esencia y en cuanto a su contenido tienen la misma finalidad que es la de mantener la disciplina y contribuir a elevar el nivel moral del Ejército, evitando todo -- acto negativo que vaya en deterioro del decoro y prestigio del Instituto Armado.

Las Juntas de Honor, se mantienen en vigor hasta el año de 1926, en que por acuerdo del C. Gral. Plutarco Elfas Calles Presidente de la República, dispone en la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales en el capítulo III artículo 34, la creación del Consejo de Honor; y el 15 de septiembre de 1928 el respectivo Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos mencionados; que como ya hemos señalado encuentra en los Tribunales Españoles de Honor y en las Juntas de Honor la base de su fundamentación.

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION JURIDICA

El Consejo de Honor, objetivo de nuestro estudio, se encuentra -- regulado en cuanto a competencia y facultades, por la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, en sus artículos 35 y 36, y se -- considera como un organismo administrativo del Derecho Disciplinario, -- cuya finalidad estriba en sancionar a los miembros del Instituto Armado, hasta el grado de oficial, por faltas graves que atenten contra la moral, dignidad y prestigio del mismo, pero con la condición de que -- dichas faltas no constituyan un delito (1).

El Consejo de Honor se establecerá en los Cuerpos, Establecidos y Dependencias del Ejército y de la Armada Nacionales, y se constituirá conforme al reglamento respectivo.

Art. 35. Corresponde conocer al Consejo de Honor:

- I. De todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, etc.
- II. De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley.
- III. De la disolución escandalosa.
- IV. De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.
- V. De todo lo que concierne a la dignidad militar.

Art. 36. El Consejo de Honor tiene facultades para:

- I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los -- individuos de Tropa.
- II. Dictaminar sobre los castigos correccionales que deben imponerse desde Capitán Primero, hasta el Soldado por faltas cuyo conocimiento se haga de la competencia de este Consejo.

(1) Ley de Disciplina del Ejército y la Armada. Pág. 100. Ed. Ateneo 1960. México.

III. Consignar a la Superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo, o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar.

Respecto de los correctivos, el referido ordenamiento nos dice:

Art. 37. Los castigos correccionales a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior, son:

- a). Para las clases y soldados, el cambio del cuerpo o el arresto en la Prisión Militar.
- b). Para los oficiales, el cambio del cuerpo o de comisión, y el arresto hasta por quince días en la Prisión Militar.

Art. 38. La Suspensión y la destitución serán impuestas por el tribunal competente, al militar que sea consignado por el Consejo de Honor. La situación del sentenciado en uno o en otro caso, será que fija la Ley Penal Militar.

En esta Ley de Disciplina, además se establece una prohibición a los integrantes del Consejo de Honor, consistente en la abstención de extender los asuntos que se traten en el seno del Consejo y murmurar de las providencias acordadas por el mismo, sancionándose al infractor mediante su destitución del cargo, previa aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional. También, emplazará al militar de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa por la que se le juzga y oír sus descargos a fin de que se le imparta estricta justicia. Los miembros del Consejo de Honor, será responsables, conforme a la Ley Penal Militar de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

El respectivo reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, el cual consta de cinco capítulos, en su artículo dos nos dice, que se constituirán en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia, en la forma siguiente: (2).

- I. Con cinco miembros en los Batallones, Regimientos de Caballería y de Artillería, Aeronáutica, Departamentos y Dependencias de la Secretaría.

(2) Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor, Pág. 103. Ed. Ateneo. México 1906.

- II. Con tres miembros en las Unidades Navales, Establecimientos y Dependencias del Ejército y Armada, Jefaturas de Guarnición y Comandos Superiores (Brigadas, Divisiones, Jefaturas de Operaciones, Grupos, Divisiones de Buques, Escuadrillas y Comandancias Generales de Marina).

Por ser la finalidad de nuestra tesis los Consejos de Honor en el Ejército, a continuación mencionaremos su Constitución en las Unidades y Dependencias siguientes:

- A. En los Batallones de Infantería, Regimientos de Artillería, de Aeronáutica, en los de Zapadores, de Transmisiones, en los --- Cuerpos Regionales y en los Cuerpos Especiales:
- a. Presidente, el Comandante del Cuerno.
 - b. Primer Vocal, el Segundo Comandante del Cuerno.
 - c. Segundo Vocal, el Jefe de Instrucción o el Ayudante.
 - d. Tercer Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.
 - e. Cuarto Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.

Los vocales 3/o. y 4/o., serán nombrados por votación de -- las Compañías, Escuadrones o Baterías, y el último fungirá --- como Secretario.

- B. En cada una de las Direcciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- a. Presidente, el Subdirector o el que haga sus veces.
 - b. Primer Vocal, un Jefe.
 - c. Segundo Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.
 - b. Tercer Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.
 - e. Cuarto Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.

Los cuatro vocales serán nombrados por votación y el último fungirá como Secretario.

- C. En las demás dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional:

- a. Presidente, el Jefe de la propia Dependencia.
- b. Primer Vocal, el Segundo Jefe.
- c. Segundo Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.
- d. Tercer Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.
- e. Cuarto Vocal, un Capitán 1/o. ó 2/o.

Los vocales 2/o., 3/o., y 4/o., serán nombrados por votación y el último fungirá como Secretario.

El funcionamiento de los Consejos de Honor se realiza de la forma siguiente:

Art. 9. El día siguiente a la Revista de Administración de los meses de diciembre y junio de cada año, el Jefe, Director o Comandante que corresponda, reunirá al personal de Jefes y Oficiales a sus órdenes para que elijan por votación secreta, al vocal o vocales que deban ser nombrados para integrar el Consejo que funcionará del 1/o. de enero al 30 de junio, y del 31 de julio al 31 de diciembre respectivamente.

Art. 10. Por la orden del día o boleta circular del Cuerpo, Dependencia o Departamento que corresponda, se citará a la junta que previene el artículo anterior.

Art. 11. Hecha la elección del Consejo se levantará un Acta, que se hará constar en el libro respectivo y se remitirá a la Secretaría de la Defensa, copia de ella.

Art. 12. El Presidente del Consejo de Honor lo convocará aún cuando deba reunirse por orden superior y en ningún caso podrá designar persona que lo substituya en su cargo.

Art. 13. Cuando deba reunirse un Consejo de Honor constituido por cinco miembros y faltare algún vocal, funcionará con dos de ellos solamente, designando el Presidente el que deba eliminarse. Si la falta de Vocal ocurriese en consejos constituidos con tres miembros, se nombrará un sustituto por votación, en la forma prevenida en el artículo 9, y si no fuere posible nombrarlo el acusado será juzgado por Consejo de Honor del Comando Superior a cuya jurisdicción pertenezca.

Art. 14. Cuando el Consejo deba dictaminar sobre alguno de los Vocales que lo integran, se nombrará un sustituto accidental conforme a lo dispuesto en el Art. 9.

Art. 15. En el Consejo de Honor los miembros ocuparán las colocaciones siguientes: El Presidente en el centro, el primer vocal a la derecha, el segundo vocal a la izquierda y así sucesivamente. El Secretario se colocará en el sitio que designe el Presidente.

Cuando el consejo se reúna para juzgar a algún acusado se procederá en la forma siguiente:

Reunido el Consejo y estando presente el acusado, el Presidente le tomará sus generales. lo exhortará a producirse con verdad y le manifestará que tiene derecho a nombrar defensor a alguno de los Jefes u Oficiales de la Comoración, Dependencia, Guarnición o Unidad a que pertenezca y que se encuentre presente en la audiencia, con exclusión de los miembros del Consejo. Si el acusado no nombrare defensor, el Presidente lo designará.

Art. 17. El acusado, se le harán conocer los cargos que se le imputan y si el consejo se ha reunido por orden superior o por disposición del propio presidente, haciendo comparecer y declarar a los peritos y testigos que fuere necesario.

Art. 18. El Presidente del consejo, nombrará al Jefe u Oficial que llevará la voz de la acusación.

Art. 19. A continuación, hablará la Defensa para que exponga todo lo que crea favorable al acusado. Al terminar, el Presidente indicará al acusado que puede hacer uso de la palabra para abonar su conducta, sin mas limitación que el respeto a la ley y a las autoridades.

Art. 20. Una vez, que ha terminado la audiencia, el Presidente procederá a recoger la votación, entre los miembros del Consejo, para decidir si el acusado es o no culpable. Dicha votación deberá hacerse principiando por el de menor antiedad o categoría.

Art. 21. Si el resultado de la votación fuere condenatorio, se procederá a deliberar sobre el correctivo disciplinario que deba imponerse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, de este reglamento.

Art. 22. En el caso de que la falta no fuere de la competencia del Consejo, el Presidente remitirá el acta y demás constancias comprobatorias a la autoridad que corresponda para que ésta a su vez haga la consignación del acusado ante el tribunal competente.

Art. 23. Todos los incidentes que ocurran durante la audiencia los resolverá el Consejo de Honor, de plano y sin recurso alguno.

Art. 24. El Acta será levantada por el Secretario, asentando:

- I. Lugar, fecha y hora en que se reuna el Consejo de Honor.
- II. Grado, nombre y comisión de los miembros que lo integran, así como los del acusado.
- III. Autoridad que dispuso la reunión del consejo y falta o faltas que se imputen al acusado.
- IV. Los incidentes que se promuevan, a paso y medida que se sucedan.
- V. El resultado de la votación de los miembros del consejo y el acuerdo que se hubiere tomado.

Art. 25. Al terminar el acta firmarán al calce los miembros del consejo, el acusado y el acusador, los peritos y testigos, en caso de que hayan declarado en la audiencia, asentarán su firma al margen de la declaración respectiva.

Art. 26. El presidente del consejo remitirá en cada caso a la -- Secretaría de la Defensa y por los conductos debidos, un tanto de la -- acta levantada con motivo de la reunión del consejo, para informar de lo que se ha acordado.

Art. 27. Cada año en el mes de diciembre, el presidente del consejo lo convocará para acordar las notas que hayan de ponerse en las -- Hojas de Servicio de los Oficiales y Memorial de Servicios del personal de Tropa.

Estos conceptos serán sobre el valor, instrucción, aptitud, conducta militar y civil y serán discutidos teniendo a la vista los antecedentes de cada uno de los interesados, levantándose el acta correspondiente.

Art. 28. Cuando los militares se encuentren fuera de su matriz -- que se hagan acreedores a ser juzgados por un Consejo de Honor, lo serán por el de la Unidad, Comando o Corporación en cuya Jurisdicción se encuentren.

Art. 29. Las faltas de respeto a los Consejos de Honor, las murmuraciones acerca de sus providencias y todos los actos que tiendan a desprestigiarlos, darán motivo para que el propio consejo emplace al -- autor de tales faltas, a pedimento de cualquiera de sus miembros para aplicarle el correctivo que se acuerde.

Art. 30. Las resoluciones que se tomen con relación a los conceptos no serán modificables y se harán saber a los Oficiales por escrito y a la tropa de palabra.

Art. 31. Las audiencias del consejo para juzgar a un militar, -- serán públicas. Las juntas para acordar las notas de conceptos, privadas.

Art. 32. Los castigos acordados por un Consejo de Honor surtirán sus efectos.

Quando sean arrestos en el cuartel, inmediatamente después de verificada la audiencia.

Al tratarse de arrestos en una prisión militar, tan pronto como gire la orden la autoridad correspondiente, a quien se participará el acuerdo.

Quando se trate de cambio de Cuerno o Comisión, tan luego como dicte las órdenes la Secretaría de la Defensa Nacional, como consecuencia de la acta que se le mande.

Art. 33. El Presidente del Consejo tiene la obligación de estar pendiente de que se cumplan las determinaciones de éste.

CAPITULO TERCERO

LA DEFICIENCIA DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS CONSEJOS DE HONOR

A través del tiempo y del espacio se advierte una transformación constante de los Códigos, de ahí, que el Reglamento para los Consejos de Honor, que data de 1928, adolezca de un conjunto de deficiencias -- que evita el aseguramiento de la disciplina, al imponer regularmente, castigos correccionales que no se apoyan en Derecho ni están equili---brados con la falta.

Es inobjetable la importancia y trascendencia de los Consejos de Honor: y sobre todo, cuando sus decisiones se apegan a estricto dere--cho, fortalecen los aspectos de disciplina, nivel moral, espíritu de cuerpo, obediencia, subordinación, lealtad, confianza en el mando, y -- por consecuencia en el Instituto Armado. Por lo que, para el desarro--llo de tema tan singular, mencionaremos a continuación las imperfeccio--nes que desde nuestro particular punto de vista existen en el multici--tado reglamento.

1. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS. 1 y 8 DEL REGLAMENTO -- PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR.

Comentando la inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos, -- Robert E. Cushman, dice: "Una ley inconstitucional no es una ley, no -- confiere derechos, no impone obligaciones, no proporciona protección, no crea funcionarios: es desde el punto de vista legal, tan importante como si nunca se hubiera sancionado. O la Constitución es la Ley Su--prema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las le--yes ordinarias, y como otras, puede ser alterada cuando la Legislatura se proponga hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley: si la última parte es exacta, entonces las Constituciones escritas son absurdos proyectos, por parte del pueblo para limitar un poder ilimi--table por su propia naturaleza". (1)

En la teoría jurídica mexicana una ley legalmente promulgada y -- publicada, que guarda todos los aspectos externos de legalidad, se --- considera LEY, para todos sus efectos. Pero este criterio externo no nos debe inducir a errores, al darle a la ley inconstitucional, una -- naturaleza jurídica que es contraria a su determinación. "La ley que -- es declarada por la Suprema Corte, Inconstitucional, no puede producir ningún efecto, y obliga al Poder Legislativo a derogarla, y al Poder -- Ejecutivo a no aplicarla. Pueden presentarse verdaderas anomalías, -- como la vigencia de una ley inconstitucional, no impugnada, o la decla

ración de constitucionalidad de una ley hecha por la Corte, manifiestamente en pugna con la Carta Fundamental". (2)

Objetada o no, la ley inconstitucional no es rigurosamente ley, - aunque se cubran las apariencias externas y se mantenga su vigencia -- durante algún tiempo, como se verá al analizar cada uno de los artículos citados como violatorios al principio de esta exposición.

Concepto que también debemos tener presente antes de conocer sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 6 de los Consejos de Honor, es el de la FACULTAD REGLAMENTARIA.

Formalmente el reglamento se distingue de la ley porque aquella emana de Poder Legislativo y el reglamento emana del Poder Administrativo. Materialmente la ley y el reglamento, por su contenido no difieren esencialmente. En consecuencia el reglamento es una disposición Legislativa expedida por el Presidente de la República aplicable, A TODAS LAS PERSONAS SIN DISTINCION. (3)

Es obvio que los reglamentos y demás disposiciones del ejecutivo no han de contrariar la ley, puesto que tiene que proveer a su exacta observancia.

Concluyendo, "el reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo". (4)

Con los conceptos enunciados (inconstitucionalidad y reglamentación), se tiene la fundamentación jurídica que permite abordar el tema principal.

A. Inconstitucionalidad del artículo I. La Carta Magna en su Art. 13, indica: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar".

Por su parte, el artículo primero del Reglamento para los Consejos, señala: "... tienen por objeto juzgar a los OFICIALES Y TROPA que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército".

Si observamos, entre los dos artículos que preceden existe una contradicción en cuanto a que: el artículo 13 Constitucional no hace referencia alguna con respecto al GRADO que debe tener el militar para

(2) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Ed. Olimpo 1959 Pág. 237

(3) Andrés Serra Rojas. Op. Cit. 237.

(4) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa 1960 Pág. 193

que le sea aplicada una pena o un castigo correccional por determinada violación a las leyes y reglamentos, en tanto que el estatuto jurídico para los consejos de honor en su artículo primero particulariza, al -- manifestar que dichos consejos únicamente van a juzgar a los OFICIALES Y TROPA, sin colocar dentro de la jurisdicción disciplinaria de los -- Consejos de Honor a los GENERALES Y JEFES; ya que de conformidad con -- el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexica-- nos, el Instituto Armado, se compone de: Generales, Jefes, Oficiales y Tropa.

Si partimos de la base de generalidad de la ley y de que la jus-- ticia deben ser aplicadas a todos por igual, y que el Ejército lo forman como se mencionó además de los OFICIALES y TROPA, los GENERALES y JEFES, no existe justificación para violar la Constitución, al excluir a estos últimos de la competencia de los Consejos de Honor; los que si por un lado y como lo señala el artículo 88 del Reglamento General de Deberes Militares al referirse al grado de General, significa, "haber llegado al máximo de perfeccionamiento en todas las cualidades, virtudes, conocimientos, prácticas del mando y experiencia militar", como -- humanos no están fuera de la posibilidad de cometer una falta o faltas que atenten contra la moral, dignidad y prestigio del Ejército Nacional.

Lo anterior no tendría mayor trascendencia, en cuanto a que se -- juzguen a los generales y jefes, si no fuera, porque la justicia tiene en la disciplina la norma esencial del Ejército y si se hace distinciones en su aplicación se viene como consecuencia un debilitamiento de la -- misma. Seguramente que al no someter a la jurisdicción de honor las -- infracciones de los Generales y Jefes, se está menoscabando el afán de justicia que debe imperar en todo Ejército Disciplinado.

1. PROPOSICIONES.

- a. Reformar el Reglamento para los Consejos en sus artículos -- 1, 2 y 3 inciso a, 6, 8, 16, 18, 21 y 27, los cuales hablan sobre la integración de los Consejos, con el objeto de que tengan facultades para juzgar la conducta de todos los miembros del Ejército y no únicamente de los oficiales y tropa.
- b. Como un resultado de las reformas a los artículos mencionados, sería el de crear y reorganizar la composición del pre sente Consejo, como a continuación se propone:
 - 1). Formar en la Secretaría de la Defensa Nacional, UN CON- SEJO DE HONOR DE GENERALES, presidido por un General de División y cuatro vocales, elegidos anualmente entre -- los generales con mando o directores y un asesor jurídi co letrado, para el juzgamiento de los generales que --

hallan cometido una infracción que sea de la competencia del Consejo de Honor de Generales; siendo sus miembros de grado superior o igual a la del acusado. En la inteligencia que se reuniría exclusivamente cuando se fuera a conocer de una conducta tipificada dentro de sus facultades.

Los integrantes de este CONSEJO DE HONOR los nombraría el Ministro de la Defensa y conocerían:

- a). Juzgar en única instancia a los oficiales superiores (generales). Teniendo la facultad el acusado de pedir ante el mismo consejo que se RECONSIDERE la sentencia que le fue dictada.
 - b). Conocer del recurso jerárquico interpuesto en contra de las decisiones de los demás consejos de honor (Consejo de Honor para Jefes y Consejo de Honor para Oficiales, Cadetes y Tropa).
- 2). En cada una de las Zonas Militares se establecerían los CONSEJOS DE HONOR PARA JEFES, encargados de juzgar la actitud de éstos. Presididos por el comandante de la zona, e integrado por cuatro vocales con el grado de Coronel y designados entre los jefes que le estén subordinados y que mejores notas de conducta tengan en su Hoja de Actuación.
- 3). Y naturalmente los CONSEJOS DE HONOR que seguirían conociendo del comportamiento de los oficiales, cadetes y tropa, y actuando en cada cuerpo, establecimiento, o dependencia con los cambios que se proponen y que se consideran convenientes para un mejor desempeño de los mismos.

B. Inconstitucionalidad del Artículo 8. En la reglamentación para los consejos de honor se distingue que fue creada para ejercitarse en las Unidades o Cuerpos del Instituto Armado; y sin embargo, por simple analogía se aplica en las escuelas militares, que teniendo por objeto (Art. 14 de la Ley Orgánica), instruir profesionalmente a los mandos del Ejército para la integración de sus cuadros, las hace diferentes por su organización, adiestramiento, personal (cadetes) y finalidad, al resto de los integrantes del Instituto Armado, infringiendo con esto el artículo 14 Constitucional que nos menciona: "Queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", o como lo señala el Maestro Pallares, "si el caso de

que se trate está previsto en la ley o no lo está. Si se admite el -- primer extremo, el principio de analogía es inaplicable porque presu-- pone una omisión legal, si se admite el segundo, entonces no se trata de interpretar la ley, sino de extender su radio de acción a casos que ella no se refiere". (5)

Por lo que al no tipificar exactamente el reglamento de honor los castigos correccionales con respecto a la situación especial que guarda el cadete dentro del Ejército, se provocan un conjunto de violaciones que los afecta directamente, como veremos a continuación.

El reglamento de referencia en su artículo 8 señala, que los castigos correccionales son:

1. Para las clases y soldados:

- a. Arrestos en prisión militar hasta por 15 días, o
- b. Cambio de cuerpo en observación de su conducta.

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional expresa: La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán INSTITUCIONES ESPECIALES para el tratamiento de menores infractores".

Si analizamos el artículo Constitucional citado, encontraremos -- que el artículo 8 para los Consejos de Honor lo contraviene en los siguientes aspectos.

La edad promedio del Cadete y un gran número de elementos de tropa (10 a 15 %) oscila entre los 16 y 17 años, y al imponerles el Consejo de Honor como castigo correccional un arresto en prisión militar hasta por 15 días por haber cometido una falta que sea de su incumbencia, se viola el artículo 18 Constitucional en su parte que señala: -- "Que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Vi-- niendo a reforzar lo anterior la preocupación constante del actual -- Régimen para la protección del menor de edad al crear la Ley de los -- Consejos Tutelares para Menores Infractores que nos expone.

Art. 1/o. El Consejo Tutelar para menores infractores tiene por -- objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, me-- diante el estudio de la personalidad y la aplicación de medidas correc-- tivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Art. 2/o. El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la -- presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los re--

que se trate está previsto en la ley o no lo está. Si se admite el -- primer extremo, el principio de analogía es inaplicable porque presu-- pone una omisión legal, si se admite el segundo, entonces no se trata de interpretar la ley, sino de extender su radio de acción a casos que ella no se refiere". (5)

Por lo que al no tipificar exactamente el reglamento de honor los castigos correccionales con respecto a la situación especial que guarda el cadete dentro del Ejército, se provocan un conjunto de violaciones que los afecta directamente, como veremos a continuación.

El reglamento de referencia en su artículo 8 señala, que los castigos correccionales son:

1. Para las clases y soldados:
 - a. Arrestos en prisión militar hasta por 15 días, o
 - b. Cambio de cuerpo en observación de su conducta.

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional expresa: La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán INSTITUCIONES ESPECIALES para el tratamiento de menores infractores".

Si analizamos el artículo Constitucional citado, encontraremos -- que el artículo 8 para los Consejos de Honor lo contraviene en los siguientes aspectos.

La edad promedio del Cadete y un gran número de elementos de tropa (10 a 15 %) oscila entre los 16 y 17 años, y al imponerles el Consejo de Honor como castigo correccional un arresto en prisión militar hasta por 15 días por haber cometido una falta que sea de su incumbencia, se viola el artículo 18 Constitucional en su parte que señala: -- "Que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Vi-- niendo a reforzar lo anterior la preocupación constante del actual -- Régimen para la protección del menor de edad al crear la Ley de los -- Consejos Tutelares para Menores Infractores que nos expone.

Art. 1/o. El Consejo Tutelar para menores infractores tiene por - objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, me-- diante el estudio de la personalidad y la aplicación de medidas correc-- tivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Art. 2/o. El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la - presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los re-

glamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del consejo.

Art. 15. Frac. V. Los promotores vigilarán que los menores no -- sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y de nunciarán ante la autoridad correspondiente las contravenciones que -- sobre el particular advierta.

Art. 34. Cualquier autoridad ante la que sea presentada un menor, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar.

Art. 44. La observación del menor tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes. Siempre se aplicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales.

Art. 66. No se autorizará el traslado de los menores a los juzgados penales, salvo cuando se estimare estrictamente necesario a juicio del juez.

Art. 67. Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de menores. (6)

Los Artículos citados, nos dan una idea clara de la importancia que tiene el hecho de que los infractores menores de edad se encuentren en un lugar distinto a los destinados para la reclusión de los -- adultos.

Por su parte, el Código de Justicia Militar al referirse al menor de edad, señala:

Art. 153. Los menores de 18 años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la -- mitad de las penas corporales señaladas en la presente Ley, respecto -- del delito cometido.

Art. 154. A los alumnos de los establecimientos de Educación Militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el Art. anterior.

Con esta actitud el legislador del Código Militar atenúa pero no corrige la situación del menor de edad infractor al recluirllo en el -- mismo lugar destinado para purgar las penas por un delito cometido y -- tratamiento de adultos. Inclusive le da impunidad al estudiante militar al ser castigado con la mitad de la pena por la consumación de un delito.

(6) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales del 26 de diciembre de 1973.

En consecuencia con la aplicación del Art. 8 del reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor, se está -- violando el Art. 18 Constitucional en sus preceptos señalados, y en -- lugar de lograr el objetivo primordial que es el de corregir una conducta, con esa resolución se está provocando que el infractor y el -- menor de edad tomen contacto con gente abezada en la comisión de de-- litos y muchas veces adicta a diferentes fármacos; y si se le sometió a reclusión por faltas que no constituyen un delito, regresan a los -- cuerpos de tropa o instituciones educativas, después de haber cumpli-- do su castigo, convertidos en unos verdaderos delincuentes.

2. En relación con el castigo correccional para los oficiales: - clases y soldados, que señala el Art. 8 del reglamento en --- cuestión, que consiste en: "El cambio de cuerpo o comisión en observación de su conducta"; para el oficial y tropa si se -- justifican, debido a que únicamente van a ser cambiados de -- unidad. Claro con las consecuentes inconveniencias que trae consigo trasladar familia, vivienda, ambiente, educación de - los hijos etc., y llegar a su nuevo destino con un antecedente negativo de conducta.

Además de todos estos impedimentos al imponerle al Cadete la sentencia expresada se le está condenando doblemente, ya - que por un lado con el cambio del plantel educativo a una unidad de tropa (debido a que no existen escuelas militares con la misma finalidad de enseñanza), estaría cumpliendo con dicha sanción y por el otro lado se le van a interrumpir por lo menos con un año sus estudios militares, amen de afectar su economía, moralidad, estabilidad social y familiar, costum--- bres, preparación profesional, pérdida de interés en su carrera etc., etc., e inclusive se le puede provocar el que cause baja de la institución educativa y del mismo Ejército; y lo - mas importante hablando de justicia, se viola el Art. 23 Constitucional, que a la letra dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". Violación que se da como lo he-- mos visto al ejercitar el castigo correccional del Art. 8 --- cuando se conoce la actitud de un estudiante militar por in-- fringir la jurisdicción de honor.

3. Proposiciones.

- a. Se hace imprescindible que se legisle sobre la reglamentación de honor para adecuarla a la situación especial que - guardan las Dependencias Educativas Militares y no se si-- gan cometiendo atropellos en contra de la persona del es-- tudiante militar o Cadete.

- b. Que se actualicen los castigos correccionales para evitar - que se continúe infringiendo la Constitución (Art. 18), al consignar a una prisión militar por la violación de la jurisdicción disciplinaria (falta) y no por la comisión de un delito.
- c. Crear Instituciones Especiales para cumplir con la sentencia dictada por el Consejo de Honor y para el tratamiento - de infractores militares menores de edad que sean consignados por la comisión de un delito, con lo que nuestro Ejército se pondría a la altura del momento jurídico en que se está viviendo y con la pauta señalada por nuestro Primer -- Mandatario al instaurar los consejos tutelares para la protección de los menores.

II. DEFICIENCIAS EN LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE HONOR.

Es irrefutable que si se busca en el medio castrense el imperio - de la disciplina, que es una virtud que en sí sola circunscribe y complementa todos los actos de la actividad militar y sin la que no puede concebirse un ejército, se deben de fomentar todas aquellas actitudes que estén encaminadas a mantenerla para el desarrollo integral del --- mismo; siendo una vía fundamental el ejercicio de la jurisdicción de - honor de una manera imparcial y justa, evitando situaciones como las - que a continuación analizaremos.

A. De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento para los Consejos de Honor; "al día siguiente a la revista de administración, de los meses de diciembre y junio de cada año, el jefe, director o comandante - que corresponda, reunirá al personal de jefes y oficiales a sus -órdenes, para que elijan por VOTACION SECRETA, al vocal o vocales que deban ser nombrados para integrar el consejo de honor: que funcionará -- del primero de enero al 30 de junio, y del primero de julio al 31 de diciembre, respectivamente".

Al reunir el jefe, director o comandante al personal de jefes y - oficiales a sus órdenes, para que elijan por "votación secreta", al -- tercero y cuarto vocales, que deberán tener normalmente el grado de -- capitán; y debido a la poca importancia que se da a los consejos de -- honor no obstante la trascendencia de sus decisiones, que cuando son - justas aumentan las virtudes militares, lo hacen no con la finalidad - de nombrar a los representantes mas idoneos (educación, honestidad, -- tiempo de servicio, conducta, criterio jurídico, etc., etc.), sino que la selección va a recaer, y sobre todo al designar al cuarto vocal, en el capitán que goza de menos prestigio y simpatía entre los jefes y -- oficiales del cuerpo.

El cuarto vocal al desempeñar el cargo de secretario (artículo --tercero del reglamento), y como un premio a esa impopularidad, le va a significar agregar mas trabajo a sus obligaciones existentes, como es; el de formular la documentación relativa a la audiencia en que se juzgue una conducta y todo el aspecto administrativo relacionado con los consejos de honor.

De antemano con este tipo de elección, los vocales, si debfan de emitir su voto con un espíritu de justicia, que es la mas importante - sobre la que descansa nuestra disciplina militar y que describe con un gran contenido el artículo 5 de la Ley de Disciplina, al decir: "Que el militar debe proceder de un modo JUSTO y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subalternos" lo van a otorgar pensando, en que fueron elegidos no precisamente por sus virtudes, sino todo lo contrario, por lo que, como una reacción lónica, su veredicto va a estar basado en todo, menos en un raciocinio jurídico que lleve implícita la verdad sobre si el -- infractor es inocente o culpable, con lo que se crea una desconfianza en la aplicación de la justicia en el medio militar y provoca resentimientos en el personal subordinado violándose así desde su INTEGRA--- CION la finalidad de equidad de la jurisdicción de honor.

B. Proposiciones.

1. Que se de la valía y debida formalidad a los consejos de -- honor por lo trascendente de sus resoluciones y la repercusión en la justicia e incremento de la disciplina que se -- pueden obtener al proceder con base a derecho. encargándose de esto, el presidente y cada uno de los integrantes del -- consejo de honor con su actuación.
2. Debe nombrarse un auxiliar del consejo (escribiente) para - realizar todo el aspecto administrativo, con la suficiente capacidad que le permita tomar nota de todos los incidentes que sucedan durante el procedimiento, con el objeto de que - no sean los miembros del consejo quienes efectuen esta función, no formará parte del Consejo.
3. Que sean tres los vocales que se elijan en lugar de los dos que marca el reglamento con el fin de evitar suspicacias, - en cuanto a que el presidente del Consejo de Honor y los -- primeros dos vocales constituyen el mando, creándose con es- to, desconfianza entre el personal subordinado al existir - la posibilidad de que la votación este influenciada por ma- yoría y jerarquía.

4. La última sugerencia sobre el particular, y que nos parece la más importante, estriba, en que para la elección de los tres vocales, se toman como fundamento las mejores notas de conceptos que tengan en su Hoja de Servicios los jefes y oficiales del cuerno y que sea precisamente entre estos que se elija a los componentes del consejo de honor por votación secreta y en audiencia pública, y en caso de un empate, que sea el presidente con su voto de calidad el que derima tal igualdad.

Con este tipo de elección se lograrían varios beneficios, - como son:

- a. Autoridad moral de los vocales al emitir su voto de inocencia o culpabilidad, pues estarían formando el consejo los elementos de mejor conducta y capacidad.
- b. Imparcialidad en sus decisiones, al no haber resentimientos de ninguna especie.
- c. Capacidad para comprender mejor la actitud negativa del inculpado.
- d. Confianza plena del subordinado en el mando en la aplicación de justicia y por consecuencia fortalecimiento de la disciplina en todos sus grados, etc., etc.

III. PARCIALIDAD DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR AL CONOCER DE UNA CONDUCTA.

A. Es objetivo el Reglamento de Honor al disponer en su artículo 12, que: "El Presidente del Consejo de Honor será el encargado de convocarlo para conocer de una determinada falta que sea de su competencia. En el desarrollo del procedimiento en base a derecho, su papel va a consistir, junto con los otros miembros del consejo, en juzgar -- una conducta que se encuentra tipificada dentro de la competencia de -- los mismos; pero de hecho, su actuación es completamente diferente, ya que no solo se desempeña como juez, sino también como PARTE con lo que viene a influir además en la opinión del resto de los integrantes del consejo en una flagrante violación a los principios generales del derecho.

Consideramos que el Presidente, más que actuar con mala fé, su -- actitud se debe al desconocimiento en cierta manera del desarrollo de un procedimiento de esta naturaleza, y al estar acostumbrado a ejercer el mando tipo militar, cuando se trata de "dirigir" o "presidir" un órgano de decisión colectivo como es el Consejo de Honor, busca manejar

en una forma personal basada en el mando y la jerarquía, el desarrollo de la audiencia de honor; sin interesarle en esencia el objetivo de -- corregir una conducta que sirva de ejemplo al resto del cuerpo, o el -- daño que con tal proceder se le puede causar al infractor.

B. Proposiciones.

1. Que el Presidente del Consejo de Honor esté consciente de -- que su papel es el de juzgador y por lo tanto que debe respetar la decisión del resto de los integrantes, ya que el -- Consejo actúa como un tribunal colegiado; y por lo mismo -- que no anteponga la razón personal a la razón de justicia -- colectiva.
2. Que la Secretaría de la Defensa Nacional o las comandancias de zona de acuerdo con la competencia y jurisdicción territorial en que se realice el consejo de honor nombren a un -- técnico en derecho (el cual no va a participar en el desarrollo de la audiencia) para que informe sobre si el PROCEDIMIENTO y la SENTENCIA DICTADA se llevó a cabo conforme lo estipulan las leyes y reglamentos castrenses para tales casos.

IV. DEFICIENCIA EN LA EMISION DEL RESULTADO DE LA VOTACION.

A. Aspecto importante es la forma en que se realiza la votación -- para decidir la culpabilidad o inocencia del infractor, y que nos detalla el artículo 20 del Reglamento para los Consejos de Honor": terminada la audiencia, el presidente procederá a recoger la votación, -- entre los miembros del consejo para decidir si el acusado es o no culpable. Dicha votación deberá hacerse principiando por el de menor categoría o antigüedad".

Es común que la votación la den los miembros del consejo y se centre en el presidente para que le de lectura, lo que se presta a malas interpretaciones, ya que si tres elementos por ejemplo, del consejo emiten su voto en favor del acusado, pero si el presidente tiene -- interés en que se le pida como castigo el cambio de cuerpo o corporación, y debido a que la votación no esta sujeta a una revisión posterior, sencillamente con que mencione dos votos a favor y tres en contra, serán suficientes para que se le impongan cualquiera de los castigos correccionales que estipula el reglamento de honor en su artículo 8.

Observamos que existe una laguna en cuanto a la votación, al no especificar el artículo 20 si el presidente del consejo al recibir el dictamen de cada uno de sus miembros, principiando por el de menor an-

tigüedad o jerarquía, debe de darle lectura inmediatamente una vez recibido, o si debe de esperar a que se encuentre en su poder el total de la votación. Si se hace de esta última forma, no tendría objeto -- Empezar con la votación del integrante con menor grado o tiempo de -- servicio pues se caería nuevamente en la concentración y por lo mismo en la posibilidad de que el presidente actúe de una manera que satisfaga su conveniencia personal.

B. Proposiciones.

1. Que cada uno de los miembros del consejo den su voto de -- inocencia o culpabilidad en voz alta, iniciando el de menor categoría y antigüedad.
2. Que sea el secretario del consejo quien se encargue de recopilar la votación y de darle lectura a la vez.
3. O que se nombre un elemento ajeno al consejo para que éste sea el encargado de mencionar la votación emitida.

V. AUSENCIA DE UNA SEGUNDA INSTANCIA.

A. Dentro del articulado del reglamento de honor no observamos -- que exista recurso alguno en contra de las resoluciones dictadas por -- sus integrantes, sin importar que durante la realización de la audiencia se haya cometido un sinnúmero de atropellos que menoscaben su finalidad de justicia en perjuicio del infractor, incluso, en su artículo 23, nos dice: "todos los incidentes que ocurran durante la audiencia los resolverá el consejo de honor, de plano y sin recurso alguno".

B. Es reconocido que cuando el hombre actúa, y por su propia naturaleza, es incongruente hablar de plena eficacia, siendo una característica de los seres humanos cometer errores y estos obedecen a causas muy diversas, las que provocan perjuicios tanto al particular agraviado, como al interés general; por lo que seguir aceptando la costumbre inveterada de que en los consejos de honor exista una sola instancia, sería tanto como admitir que los integrantes de la jurisdicción de honor son infalibles al emitir sus juicios o decisiones.

El antecedente histórico que se le puede dar a los Consejos de -- Honor para contener una sola instancia, lo remontamos a las Ordenanzas de San Lorenzo (22 de octubre de 1766) las cuales mencionan, "que en virtud de la confusa vigencia de la Legislación Española en la primera etapa del México Independiente se produjo la situación de no formarse -- un Tribunal Superior Militar; por lo que al no existir y ser necesario en todos los aspectos y sobre todo para derimir las contiendas entre -- los Tribunales Militares de Instancia, los juristas tenían que acudir a los Tribunales de la Federación para terminar con una controversia" -- (7).

(7) BLAS J. GUTIERREZ F.A. Apuntes sobre los Fueros y Tribunales Mil. -- Pág. 56 Tomo I.

Al respecto el Maestro Jacinto Pallares expone: "La Corte Marcial no podía funcionar por carecer de un Tribunal Superior, y al conocer - en única instancia de los procesos militares no estaba cumpliendo con la doctrina, al señalar, que cuando falta un Tribunal Especial debe -- ocurrirse al ordinario o común que tienen jurisdicción de un modo PLENO y por consecuencia, faltando una segunda instancia los tribunales - militares que pertenecen a la federación aunque sean de orden especial, deberá ocurrirse a los que en la misma línea tiene la jurisdicción ordinaria para esa instancia". (8)

En tanto que la fracción I del Art. 104 Constitucional establece, "las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

O sea, que el fin perseguido con la apelación o el recurso administrativo para que exista una segunda instancia, es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación, o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva la precedente.

En el párrafo anterior se menciona el recurso administrativo, debido a que el infractor de una falta que sea de la competencia de los Consejos de Honor, puede invocar dicho recurso, al considerar que los consejos realizan actividades que se tipifican dentro de la jurisdicción administrativa, por los motivos que analizaremos a continuación.

La opinión mas sistematizada en torno a la naturaleza jurídica de la jurisdicción disciplinaria, es la que se ha dado en llamar administrativa, no tanto porque explícitamente se declare al poder disciplinario como de naturaleza administrativa, sino por que, el encuadramiento dentro de los poderes de supremacía especial queda comprendido en esta rama del Derecho Público.

Opinión que apoyan los estudiosos del derecho como son:

Luis Jiménez de Asua, que no niega que el derecho penal disciplinario sea un conjunto de normas que asocian a las infracciones de naturaleza administrativa en que interviene la potestad jerárquica, con una sanción que reviste el carácter de pena, pero sí afirma que ese -- ordenamiento disciplinario debe separarse claramente del derecho penal. Propiamente dicho. Comenta, que otro aspecto del derecho penal disciplinario, está constituido por el conjunto de sanciones correctivas, - que se incluyen en los reglamentos de organismos, instituciones y corporaciones públicas, como son las aplicadas en las cámaras parlamentarias, los tratados, las universidades, el ejército, etc.; concluyendo que el derecho penal disciplinario pertenece a la administración pública. (9)

(8) Tratado completo de Leyes de México. Pág. 685.

(9) Tratado de Derecho Penal, Tomo I. 3/a. Ed. 1963.

Max Ernesto Mayer, ha dicho "que el ejercicio de la potestad --- disciplinaria, es administración y el de la potestad criminal, es justicia. (10)

Diferencia destacada entre el procedimiento administrativo y el judicial lo expone Gabino Fraga, al señalar: "que la sentencia judicial supone la existencia previa de un conflicto de derechos, que es precisamente lo que va ha resolver la sentencia, y el que explica que las partes en el conflicto sean las que animen todo el procedimiento judicial, en la actuación administrativa, por el contrario, el conflicto de derechos no surge sino hasta que se dicta la resolución, o sea precisamente después que se ha seguido todo el procedimiento administrativo".

El mismo autor menciona como elementos característicos del recurso administrativo, los siguientes:

1. La existencia de una resolución administrativa que sea la que se recurre. Este elemento si es indispensable para la existencia del recurso.
2. Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente. También es éste un elemento necesario del recurso.
3. Que la ley fije las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse la solicitud del particular. Esas autoridades pueden ser, o bien la misma que dictó el acto, o la autoridad jerárquica superior, o, en fin, un órgano especial creado al efecto por la ley. (Aspecto del cual carece la justicia de honor al negar cualquier recurso en su Art. 23).
4. La existencia de un verdadero recurso se reconoce por la fijación de un plazo dentro del cual el particular puede hacerlo valer.
5. La fijación de un procedimiento especialmente organizado para seguirse por la autoridad que ha de conocer la revisión, la determinación de formalidades que hayan de cumplirse, la especificación de pruebas que puedan rendirse, etc.
6. Que la autoridad revisora quede obligada a dictar nueva resolución en cuanto al fondo. Si no hay esa revisión no puede hablarse propiamente de un recurso. (Elemento transcendente al indicar la creación de un organismo competente para conocer del recurso administrativo en los consejos de honor). (11)

(10) Der. Allgemeine Teil Des Deutschen Strafrechts Lehrbuch.

(11) Derecho Administrativo, Pág. 464.

Max Ernesto Mayer, ha dicho "que el ejercicio de la potestad --- disciplinaria, es administración y el de la potestad criminal, es justicia. (10)

Diferencia destacada entre el procedimiento administrativo y el judicial lo expone Gabino Fraga, al señalar: "que la sentencia judicial supone la existencia previa de un conflicto de derechos, que es precisamente lo que va a resolver la sentencia, y el que explica que las partes en el conflicto sean las que animen todo el procedimiento judicial, en la actuación administrativa, por el contrario, el conflicto de derechos no surge sino hasta que se dicta la resolución, o sea precisamente después que se ha seguido todo el procedimiento administrativo".

El mismo autor menciona como elementos característicos del recurso administrativo, los siguientes:

1. La existencia de una resolución administrativa que sea la que se recurre. Este elemento si es indispensable para la existencia del recurso.
2. Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente. - También es éste un elemento necesario del recurso.
3. Que la ley fije las autoridades administrativas ante quienes - debe presentarse la solicitud del particular. [Esas autoridades pueden ser, o bien la misma que dictó el acto, o la autoridad jerárquica superior, o, en fin, un órgano especial creado al efecto por la ley. (Aspecto del cual carece la justicia de honor al negar cualquier recurso en su Art. 23).
4. La existencia de un verdadero recurso se reconoce por la fijación de un plazo dentro del cual el particular puede hacerlo valer.
5. La fijación de un procedimiento especialmente organizado para seguirse por la autoridad que ha de conocer la revisión, la -- determinación de formalidades que hayan de cumplirse, la especificación de pruebas que puedan rendirse, etc.
6. Que la autoridad revisora quede obligada a dictar nueva resolución en cuanto al fondo. Si no hay esa revisión no puede -- hablarse propiamente de un recurso. (Elemento transcendente - al indicar la creación de un organismo competente para conocer del recurso administrativo en los consejos de honor). (11)

(10) Der. Allgemeine Teil Des Deutschen Strafrechts Lehrbuch.

(11) Derecho Administrativo, Pág. 464.

En el sistema francés, están claramente separadas las dos represiones desde el punto de vista de la jurisdicción; la judicial y la disciplinaria; si la violación es constitutiva de un delito, el infractor deberá comparecer ante el tribunal, y si por el contrario, se trata de una falta, corresponderá al superior jerárquico imponer el correctivo que corresponda.

En consecuencia al colocarse dentro de la jurisdicción disciplinaria a los consejos de honor, adquieren características administrativas, al conocer de faltas y no de delitos; es decir, que el correctivo es el elemento sancionador de la falta, y la pena el elemento consecuente del delito. Diciendo al respecto Andrés Serra Rojas cuando define el recurso administrativo, que: "es un recurso de la propia administración, de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional y sin intervención de autoridades judiciales. (12)

1. Proposiciones.

En los recursos administrativos, la administración no actúa como parte, ni es un procedimiento jurisdiccional en el que participa. Se concreta a revisar su propio acto o el de un órgano inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley. "Siendo los principales recursos en materia administrativa en México los que se enuncian a continuación" (13)

- a. LA RECONSIDERACION, que es el derecho que tiene un particular para solicitar de la autoridad que lo dictó lo modifique por afectar un derecho subjetivo.
- b. EL RECURSO JERARQUICO, es el característico de la administración, al implicar, además de ciertas facultades respecto de las personas, facultad de las autoridades superiores para probar, suspender, anular, o reformar los actos de los inferiores.

Con los conceptos expresados, la ausencia del Recurso Administrativo en nuestro medio castrense se podría resolver, además de otros aspectos ya tratados, al Crear y Clasificar a los Consejos de Honor de la siguiente manera:

- 1). Consejo de Honor de Generales. Conocerá de las faltas de éstos, del RECURSO JERARQUICO, y del RECURSO DE RECONSIDERACION a petición de los mismos.
- 2). Consejo de Honor para Jefes. Con facultades para conocer de las infracciones cometidas por los Jefes, y con

(12) Derecho Administrativo. Pág. 774.

(13) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Pág. 467.

derecho al RECURSO JERARQUICO ante el Consejo de Honor para Generales.

- 3). Consejo de Honor para Oficiales, Cadetes y Tropa. Con - competencia para tipificar las infracciones cometidas - por el personal citado y con el derecho a interponer ante el Consejo de Generales el recurso Jerárquico.

De acuerdo con la orgánica anterior, la resolución de un Consejo de Honor sería recurrible ante el Consejo de Honor para Generales en - el momento mismo en que el sujeto tiene conocimiento de ella o dentro de los 15 días siguientes a la notificación, debiendo conceptuarse que el término para anteponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a la reconsideración o al recurso jerárquico, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de - definitivo para los efectos de la fracción IX del Art. 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo. (14)

Con el ejercicio de un sistema de esta naturaleza, la jurisdicción de honor alcanzaría niveles jurídicos que exige el momento actual, al corregir esta anomalía (falta de un recurso administrativo), que -- demerita la jurisdicción militar en el instituto armado.

VI. IMPERFECCION PARA ACORDAR LAS NOTAS QUE DEBAN INSERTARSE EN -- LAS HOJAS DE SERVICIO DE LOS OFICIALES Y MEMORIAL DE SERVICIOS DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA.

Incuestionable por su contenido resulta el Art. 27 del Reglamento de Honor, al expresar: "En el mes de diciembre de cada año, el Presidente del Consejo lo convocará para acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicio de los Oficiales y Memorial de Servicios de los Individuos de Tropa.

Estos conceptos versarán sobre el valor, instrucción, aptitud, -- conducta militar y civil y serán discutidos teniendo a la vista los -- antecedentes de cada uno de los interesados, levantándose la acta correspondiente".

Esto es conforme a Derecho, pero de hecho, o sea en la práctica - sucede todo lo contrario, ya que por lo general el que da su opinión - sobre los conceptos que se insertarán en la Hoja y Memorial de Servicios del Personal de Oficiales y Tropa respectivamente, es el Presidente del Consejo, quien lo hace, en una forma seriada y parcial, o en el peor de los casos el escribiente en turno como un procedimiento sistemático coloca los conceptos tomándolos de la minuta del año transcu--

rrido, ocasionándose con ésta actitud que el personal de oficiales y tropa no les den la mínima consideración a las opiniones emitidas, y lo mas grave que se resquebraja la disciplina al observar el subordinado que no se esta catalogando su valfa o su conducta de una manera real.

Lo anterior se justifica en cierta parte, por la tarea que le representa a los miembros del Consejo de Honor el analizar en una forma concienzuda e imparcial por lo me s 600 expedientes en el mes de diciembre de acuerdo como lo señala el artículo 27, haciéndose indispensable legislar con el objeto de reformar el artículo de referencia.

B. Proposiciones.

1. Para acordar las notas que deban de ponerse en las Hojas de Servicio para los oficiales y Memorial de Servicios de los Individuos de Tropa, que se haga en la fecha en que cumplan cada año de antigüedad en el Ejército y no exclusivamente - en el mes de diciembre como lo estipula el artículo 27, con lo que la actividad de un mes se desarrollaría durante el lapso de todo un año, arrojando conceptos que son una garantía de credulidad para el elemento subordinado.
2. Unicamente a los Oficiales y Tropa que tengan derecho a -- participar en la selección para ascender al grado inmediato superior se les acordarán sus notas de conceptos con la debida anticipación a la fecha en que deban concurrir a ella.
3. Que los miembros del consejo, para emitir su opinión lo deberán de hacer por consenso, y teniendo a la vista los antecedentes de cada uno de los interesados. Lográndose con ésto, que el subordinado este consciente de que los conceptos vertidos en su Hoja de Servicio o Memorial son los que verdaderamente les corresponde, lo cual viene a ser un estímulo para que se supere o un acicate para que cambie de actitud.

CAPITULO CUARTO

LA JURISDICCION DE HONOR EN DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

Al abordar el último de nuestros temas, nos anima la intención -- que del estudio comparado que hagamos entre el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor y sus similares -- de otros países - Francia, Argentina, Venezuela, España - , cuyas Legislaciones Disciplinarias son el antecedente o tienen cierta semejanza con nuestra Jurisdicción de Honor, obtenamos como resultado, no una tesis ecléctica, sino un panorama general analizado desde diversos --- puntos de vista que venga a contribuir a una mejor aplicación del Estatuto Jurídico de los Consejos de Honor: procediendo en consecuencia a examinar cada uno de los mismos en el siguiente orden:

1. CONSEJO DE DISCIPLINA (FRANCIA).

En el Ejército francés, a diferencia del nuestro, su sistema de -- conscripción lo realizan con elementos que se encuentran prestando su servicio militar, en virtud de haber alcanzado los 19 años de edad.

Lo significativo de lo anterior estriba, en que solo a los conscriptos y después de haber concluido su año de servicio en filas y en relación con el cumulo de arrestos y la conducta observada durante este lapso, se les puede aplicar los castigos que contiene el CONSEJO DE DISCIPLINA (nombre del Consejo de Honor francés), el cual se tipifica en el Reglamento de Disciplina General de las Armas en la forma que a continuación se expresa.

A. El Consejo de Disciplina se reúne para emitir su opinión en -- los casos siguientes:

- Reducción al servicio que tuvo que realizar el infractor por castigos debido a faltas cometidas.
- Envío a unidades especiales o unidades de castigo.
- Negativa a la extensión del certificado de buena conducta.

B. El Consejo de Disciplina esta compuesto de cinco oficiales, de los cuales uno funge como presidente y son designados por la autoridad que ordene la integración. Uno de los miembros ejerce las funciones -- de secretario que se encarga de exponer la existencia de los hechos -- reprobables y las circunstancias de ejecución. Puede eventualmente -- esgrimir argumentos comparando lo que el manifieste y alguna circunstancia tendiente a indicar si es capaz o no de hacer lo mismo que el -- acusado.

C. La deliberación del consejo se hace por voto secreto en que -- cada miembro dice si o no, lo que constituye la opinión del consejo.

Esta opinión emitida por el Consejo, es firmada por todos los --- miembros y por el presunto faltista y esto constituye el proceso ver-- bal.

Firmado el proceso verbal por el secretario se transmite por con-- ducto del presidente o la autoridad que ordenó la reunión del consejo.

Esta autoridad que es la que decide, no puede tomar una medida -- mas desfavorable para el interesado que la propuesta por el Consejo de Disciplina.

D. El funcionamiento de los Consejos de Disciplina se regula por instrucciones administrativas o ministeriales; las cuales establecen - las sanciones que se imponen por ejemplo: se les mantiene en local se-- parado hasta que el secretario decida si puede enviarlos a secciones - especiales correccionales.

Para aplicar esta disposición, el interesado no podrá permanecer arrestado más de 60 días, pero si se pasa de ese término se le enviará a trabajos que desarrollará dentro de un perímetro determinado y bajo vigilancia, siendo reintegrado al local de arrestados para pasar la -- noche.

La particularidad del Consejo de Disciplina, se manifiesta en que solo tiene competencia para conocer de las faltas cometidas por el -- personal de conscriptos que esta cumpliendo con su Servicio Militar, y en ningún caso conoce de la conducta de los Oficiales Superiores e In-- feriores del Ejército Francés, los que al infringir las Leyes Disci-- plinarias se les impone un arresto que debe ser sancionado por el su-- perior jerárquico de quien dependa el infractor para que pueda proce-- der. La reglamentación disciplinaria francesa, tipifica cada una de - las faltas cometidas por los integrantes del Ejército, así como su --- respectivas sanciones, anulando la parcialidad para calificar los --- arrestos.

II. TRIBUNALES DE HONOR (ESPAÑA).

El Código de Justicia Militar en su Artículo 1025, establece que "serán sometidos a juicio y fallo de los Tribunales de Honor, los ge-- nerales, jefes y oficiales de los Ejércitos en situación de activo o - reserva que cometan un acto contrario a su honor, o dignidad, observen una conducta deshonrosa para si, para el arma o cuerpo a que pertenezcan para los Ejércitos, aunque los mismos estuvieren ya juzgados en -- otro procedimiento judicial o gubernativo, salvo si hubieren sido sancionados con separación del servicio. Todas las actuaciones del tri-- bunal de honor serán rigurosamente secretas".

La iniciación del procedimiento consiste en la denuncia que un - compañero mas antiguo o superior hace por escrito al mas antiguo de - los que tengan su destino o residencia en la plaza a fin de que interese al jefe del cuerpo, centro o unidad de quien dependa al inculpado, con objeto de que autorice una reunión en el cuarto de banderas o en - otro sitio que se determine, con el objeto de conocer las pruebas que del hecho realizado o conducta observada existan y puntualizar su alcance y naturaleza.

A esa reunión han de concurrir obligatoriamente todos los oficiales del empleo y fuerza del acusado, residentes en la plaza, sin que - el número pueda ser inferior a diez. Si se trata de un general, bastará con que concurren cinco compañeros mas antiguos o de superior categoría. De aquí surge en forma automática la impunidad que en la materia asiste a los cinco jefes principales de cada Ejército, que se amplía a diez por la constitución del tribunal. Si los cuatro quintos de los presentes estiman que el hecho debe ser sometido a tribunal de honor, se hará así constar en acta por duplicado, que firmarán todos - los asistentes. Uno de los ejemplares lo conservará el mas antiguo de los reunidos (dentro de los superiores en cada grado, cabe agregar). - El otro ejemplar se llevará, por el mas caracterizado, por el conducto regular y reservado, al jefe de la región militar, departamento o unidad orgánica superior del residenciado, para solicitar autorización -- para constituir el tribunal de honor.

De accederse a lo solicitado, se designan las personas que lo han de formar y el acusado deja de prestar toda clase de servicios. De - enjuiciar a un general, el tribunal se compondrá de 10 generales mas antiguos. Si el culpable es jefe u oficial, lo juzgarán 15 de sus --- compañeros o superiores.

El tribunal funcionará en principio en la misma plaza o unidad -- del interesado. El presidente de aquel puede solicitar de toda clase de autoridades y organismos los informes de otros documentos indispensables para la formación de juicio respecto de los hechos o conducta que se atribuyen al responsable.

Con 48 horas de anticipación por lo menos, se citará al acusado - para que aparezca a su descargo, para cuyo fin se insertará relación - sucinta reciente de los hechos imputados y lista de jueces (por sí debe recusarlos). El acusado puede comparecer por sí o asistido por un oficial de menor antigüedad o empleo.

Se celebra una pequeña vista, en que se exponen los hechos deshonorosos, se practican las pruebas de cargo y descargo y se oye al acusado. Tras ello delibera el tribunal y dicta su fallo, apreciando en consecuencia los hechos. De estimarlos deshonorosos las dos terceras -

partes de los reunidos (otro resultado se considera absolutorio), el acusado será separado del servicio. Tal desición requiere, sin embargo, un examen por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al efecto de comprobar si se han cumplido todos los requisitos y formalidades para la constitución y funcionamiento del tribunal de honor.

Las actas que se realizan para dar fé de lo actuado, se originan: de la reunión preliminar que se celebra en el cuarto de Banderas, o en otro lugar determinado, se levanta acta de que las cuatro quintas partes de los concurrentes han estado conformes en apreciar como de la -- competencia de los tribunales de honor el hecho o conducta atribuidos al acusado. Esta acta se formaliza por duplicado y deben firmarla todos los asistentes a la reunión. Uno de los ejemplares se conserva -- por el mas antiguo de los reunidos, el otro se eleva por conducto regular y reservado al superior de que dependa el acusado.

Posteriormente, del resultado de la reunión o reuniones que celebre el tribunal de honor, se levantará acta por duplicado, donde constará la causa que originó su constitución, el consentimiento de la -- autoridad, la relación y pruebas practicadas, los descargos aducidas -- por el inculcado, la calificación de los hechos y la propuesta del -- tribunal. Todos los asistentes están obligados a firmarla, sea cual -- sea el juicio formado y el voto emitido. El acta se remitirá en sobre sellado y lacrado, a la autoridad que haya ordenado la constitución -- del tribunal.

Hecho sobresaliente de los Tribunales de Honor Españoles es el de ser el antecedente del consejo de honor de nuestra jurisdicción cas-- trense, la que no copia fielmente su regulación jurídica y si su esencia que es la de juzgar todos los actos que cometan los militares en -- contra del honor al ejército; e inclusive se contradicen en el renglón de que la Jurisdicción Española está facultada para juzgar las infracciones en las que incurran tanto los oficiales subalternos como los e-- oficiales superiores y no como sucede en los Consejos de Honor que ti-- pifican únicamente las faltas de los oficiales subalternos.

Justicia de Honor que tiene de base también a los tribunales de -- honor españoles, es la Argentina, que adopta como patrón para su pro-- cedimiento el mismo sistema que la Española.

III. REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS (ARGENTINA).

Se encuentran sujetos a los Tribunales de Honor en el Ejército -- Argentino todo el personal superior que tenga derecho al uso del uni-- forme y al título del grado, organizándose y funcionando en la forma -- que a continuación se indica:

A. Los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas Argentinas, lo integran:

1. Los Tribunales Superiores de Honor.
2. Los Tribunales Ordinarios de Honor.
3. Por los Tribunales Especiales de Honor. y
4. Por las Comisiones de Honor.

1. Tribunales Superiores de Honor. En el Ministerio de Defensa Nacional funcionará un tribunal superior de honor presidido por un General, Almirante o Brigadier e integrado por dos Generales, dos Almirantes y dos Brigadieres como vocales, para el juzgamiento de los oficiales superiores que hallan cometido una infracción que deba conocer el tribunal superior de honor. También funcionarán en los Ministerios del Ejército, Marina y Aeronáutica, integrados respectivamente por cinco Generales, Almirantes o Brigadieres y presidido por el más antiguo; para lo cual todos sus miembros deberán ser de grado, o en lo posible de antigüedad, superior a la del acusado.

Los miembros de los tribunales superiores de honor serán designados por el Ministro respectivo: correspondiéndoles conocer:

a. Juzgar en única instancia a los oficiales superiores:

b. Resolver los recursos de reconsideración de las decisiones del mismo tribunal, o de apelación de los pronunciamientos de los demás -- tribunales de honor del respectivo departamento y de revisión ordenada por el Ministro.

c. Emitir el parecer que le recabe el respectivo ministerio, sobre si al disponer el pase a retiro de un oficial, éste deberá ser -- privado o no del uso del uniforme y del título del grado.

2. Tribunales Ordinarios de Honor. Les corresponde juzgar a los Jefes y Oficiales y serán presididos por el oficial superior que ejerza el mando en el lugar de su asiento, estando integrado por cuatro -- vocales. Los vocales deberán ser de los grados de Coronel, Capitán de Navío, para juzgar a los Jefes, y de los grados de Jefes para juzgar a oficiales subalternos, serán designados por el Presidente del Tribunal entre los oficiales que le estén subordinados: sino fuese posible, serán designados por el Ministerio respectivo.

3. Tribunales Especiales de Honor. En la ciudad de Buenos Aires, funcionarán los Tribunales Especiales para conocer de hechos cometidos en el extranjero, buques o aeronaves alejadas de sus bases.

4. Comisiones de Honor. Las comisiones de honor serán presididas por el Jefe de unidad, base, buque, aeronave o fuerza aislada, que deba investigar los hechos y pronunciarse respecto a si procede o no la

constitución del tribunal de honor, y se integrarán por dos oficiales de su dependencia que el presidente designará como vocales y deberán tener mayor grado o antigüedad que el implicado.

B. Competencia de los Tribunales y Comisiones de Honor. Con relación a las personas, la competencia de los Tribunales y Comisiones de honor se extiende a todos los oficiales de las Instituciones Armadas.

Por razón de la materia la jurisdicción de honor comprende todos los actos u omisiones imputables a oficiales que, al lesionar su propio honor o el de sus compañeros resulten contrarios a las tradiciones de las Fuerzas Armadas, como son:

1. Incurrir en actos de deslealtad.
2. Faltar a la palabra de honor, o faltar a la verdad o dar informes inexactos para perjudicar a compañeros, considerándose como agravante cuando sea en detrimento de subalternos,
3. No exigir satisfacción cuando fuere ofendido por un civil de igual condición social, o no solicitar la formación de un tribunal de honor, si lo fuere por un camarada.
4. Ofender a un compañero en forma que implique afrenta o menosprecio.
5. Contraer deudas u otras obligaciones u obtener ventajas, en forma desdorosa, o hacer trampas en el juego,
6. Dejar de cumplir maliciosamente obligaciones pecuniarias contraídas con dependencias o asociaciones militares.
7. Observar conducta equívoca o que deje dudas acerca de la corrección de procederes que corresponde a un oficial.
8. Ser expulsado de un centro social por actos deshonorosos.
9. Verter intrigas o versiones que puedan perjudicar el buen nombre, reputación o prestigio de otro oficial.
10. Encubrirse en el anónimo para hacer críticas a compañeros o a resoluciones o proyectos de sus superiores.
11. Faltar al honor de las damas.

12. Hacer, con cualquier finalidad, publicaciones que afecten la jerarquía o los cargos militares.

13. Hacer uso indebido de estupefacientes o ingerir bebidas alcohólicas en forma habitual e inmoderada, o en circunstancias que perjudiquen el buen nombre del cuadro de oficiales;

14. Presentarse en público con uniforme en unión de mujeres connotadamente prostitutas o hacerlo de civil con ellas en lugares públicos.

15. Presentarse en público o prestarse a publicaciones gráficas en forma que no condiga con la corrección que corresponde al prestigio del personal superior de las instituciones armadas.

C. Objeto de las Comisiones de Honor. Las comisiones de honor tienen por objeto:

1. Estudiar y averiguar exhaustivamente los hechos sometidos a su consideración a fin de esclarecerlos debidamente.

2. Intervenir en los incidentes personales,

3. Asesorar acerca de si corresponde que los hechos investigados sean considerados por un tribunal de honor.

D. Procedimiento previo a la reunión del tribunal. El oficial que tenga conocimiento de un hecho que considere lesivo al honor de un militar debe comunicarlo a su propio jefe y al jefe del afectado, dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento, con el objeto de que se constituya la comisión de honor respectiva.

El de mayor grado o antigüedad de los superiores del personal implicado en los hechos, que tome conocimiento de estos, de conformidad con lo establecido precedentemente, se constituirá en presidente de la comisión de honor.

Antes de ordenar la constitución de una comisión de honor, o de un tribunal de honor, el superior apreciará detenidamente la cuestión planteada, considerando que los procedimientos que determina este reglamento solo debe seguirse en aquellos casos en que, por la especial naturaleza del hecho, la jurisdicción disciplinaria no puede resolverlos en forma adecuada. Incurrirá en infracción el que solicite la constitución de un tribunal de honor, por un hecho que manifiestamente no es de la competencia de éstos.

Resuelta la constitución de la comisión de honor, esta se formará y expedirá dentro de las 48 horas, salvo casos excepcionales o de fuerza mayor, de lo que se dejará expresa constancia en las actuaciones. Las actuaciones de la comisión de honor deben concluir con un informe de elevación dirigido al presidente del tribunal respectivo, que contendrá un juicio concreto sobre el resultado de su misión.

La autoridad que reciba las actuaciones confirmará o revocará en el término de 48 horas y en última instancia el pronunciamiento de la comisión de honor. Dentro de las 48 horas siguientes hará saber su decisión al Ministro respectivo.

El Ministro correspondiente podrá ordenar directamente la formación de un tribunal de honor, sin la previa actuación de una comisión de honor, cuando lo considere conveniente u oportuno.

E. Procedimiento ante los Tribunales de Honor. Todos los asuntos que deben tratar los tribunales de honor se considerarán urgentes. Cuando la naturaleza de los hechos lo haga conveniente, el presidente del tribunal de honor podrá habilitar día y hora para la prosecución de las actuaciones.

En primer término resolverá sobre las inhibiciones, recusaciones o cuestiones de competencia que se planteen.

Al comparecer el acusado ante el tribunal de honor entregará al secretario su cédula militar de identidad, la que será agregada a las actuaciones, de estimarlo necesario el tribunal de honor, y acto continuo el presidente le informará detalladamente de la acusación que pesa en su contra. A continuación se oirá al acusado, quien puede solicitar un plazo de hasta 48 horas para contestar las imputaciones que pesan sobre él y acompañar la prueba de descargo. A las sesiones del tribunal de honor podrá el acusado hacerse acompañar por un compañero y llevar y consultar todos los documentos que crea conveniente.

Las deliberaciones y resoluciones del tribunal se harán constar en actas que serán firmadas por todos sus miembros. Las declaraciones de los que expongan ante él serán firmadas por el presidente, el secretario y el deponente.

Las actuaciones serán selladas y numeradas en orden sucesivo, a medida que se asienten, expresándose los números con palabras.

El tribunal de honor podrá practicar careos, llamar a su seno como informantes a las personas que juzgue necesario y requerir informes de aquellas que se encuentren imposibilitadas de concurrir al lugar donde funcione el mismo.

Las indagaciones e investigaciones a realizar fuera del lugar en que funcione el tribunal, pero dentro de su jurisdicción, serán efectuadas por el vocal que designe el presidente y por el vocal secretario, los que informarán por escrito al tribunal.

Si el tribunal de honor durante el enjuiciamiento advirtiere que alguno de los hechos investigados constituye delito o falta disciplinaria, lo hará saber al ministro correspondiente y suspenderá su actuación hasta que se resuelva el caso.

Cuando el tribunal haya resuelto que el hecho que motiva su reunión está suficientemente aclarado, y siempre que no se tratara de incidentes personales, el presidente someterá a votación, por separado.

F. Resoluciones. La resolución definitiva se tomará por mayoría de votos, consignándose en acta especial firmada por todos los miembros del tribunal de honor. En dicha acta deberá dejarse constancia de la motivación de cada voto.

Cada voto y la resolución definitiva deben ser encuadrados dentro de los límites siguientes:

1. Absolución (por mayoría de votos):

- a. Falta absoluta de culpabilidad.
- b. Culpabilidad por imprudencia o negligencia.

2. Amonestación por falta leve (por mayoría de votos):

- a. Haciendo constar si hay atenuantes.
- b. Haciendo constar si hay agravantes.
- c. Haciendo constar si es conducta habitual.

3. Amonestaciones por falta grave (por mayoría de votos).

- a. Haciendo constar si hay atenuantes.
- b. Haciendo constar si hay agravantes.
- c. Haciendo constar si es conducta habitual.

4. Descalificación por falta gravísima (por unanimidad de votos):

Se aplicará cuando afecte el honor de la Institución Armada a que pertenece, del Cuerpo de Oficiales o del propio acusado, en forma tal que resulte incompatible continúe ostentando el título del grado y el uso del uniforme.

G. Absolución. Cuando el encuadramiento del hecho recaiga en lo prescrito en el apartado a) del inciso 1, el tribunal de honor dejará expresa constancia de la inculpabilidad del acusado y de que queda a salvo su buen nombre y honor, requiriendo del Ministro respectivo la publicación de esta resolución en el boletín correspondiente.

Amonestación por falta leve: cuando el encuadramiento del hecho recaiga en lo prescrito en los apartados a) y b) del inciso 2, el presidente del tribunal de honor hará saber al amonestado en cual de sus apartados se lo ha comprendido y procederá a las exhortaciones que estime más convenientes.

Si el encuadramiento del hecho hubiera recaído en lo prescrito en el apartado c) el presidente del tribunal de honor estimará además al amonestado para que se corrija, dándole un plazo perentorio, encomendando a su jefe para que, si aquel no se enmienda, lo ponga en conocimiento del pertinente ministerio, para la resolución correspondiente.

Amonestación por falta grave: Según que el encuadramiento del hecho recaiga en lo prescrito en los apartados a) y b) del inciso 3 ó en el apartado d) el mismo inciso, el presidente del tribunal procederá, según el caso, a hacer conocer al amonestado en cual de los dos primeros apartados ha sido comprendido, haciéndole las exhortaciones que correspondan, o bien, procederá a emplazarlo para que se corrija dentro del término que se le fije en la misma forma que se establece para amonestaciones por faltas leves.

Descalificación por falta gravísima: Para aplicar el encuadramiento descrito por el inciso 4, es necesario la unanimidad de votos del tribunal de honor; de lo contrario, el causante quedará comprendido en el apartado b) ó c) del inciso 3, del mismo, según corresponda, pero en la resolución del tribunal de honor se hará constar tal circunstancia.

La aplicación del encuadramiento del inciso 4, trae como consecuencia:

A. Para los oficiales en servicio efectivo:

1. Someterlos a la junta de calificación a los efectos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley para el Personal Militar.
2. Su descalificación para el ascenso por mala conducta.
3. La pérdida del derecho al uso del uniforme y al título del grado cuando pasare a retiro.

G. Absolución. Cuando el encuadramiento del hecho recaiga en lo prescrito en el apartado a) del inciso 1, el tribunal de honor dejará expresa constancia de la inculpabilidad del acusado y de que queda a salvo su buen nombre y honor, requiriendo del Ministro respectivo la publicación de esta resolución en el boletín correspondiente.

Amonestación por falta leve: cuando el encuadramiento del hecho recaiga en lo prescrito en los apartados a) y b) del inciso 2, el presidente del tribunal de honor hará saber al amonestado en cual de sus apartados se lo ha comprendido y procederá a las exhortaciones que estime más convenientes.

Si el encuadramiento del hecho hubiera recaído en lo prescrito en el apartado c) el presidente del tribunal de honor estimará además al amonestado para que se corrija, dándole un plazo perentorio, encomendando a su jefe para que, si aquel no se enmienda, lo ponga en conocimiento del pertinente ministerio, para la resolución correspondiente.

Amonestación por falta grave: Según que el encuadramiento del hecho recaiga en lo prescrito en los apartados a) y b) del inciso 3 ó en el apartado d) el mismo inciso, el presidente del tribunal procederá, según el caso, a hacer conocer al amonestado en cual de los dos primeros apartados ha sido comprendido, haciéndole las exhortaciones que correspondan, o bien, procederá a emplazarlo para que se corrija dentro del término que se le fije en la misma forma que se establece para amonestaciones por faltas leves.

Descalificación por falta gravísima: Para aplicar el encuadramiento descrito por el inciso 4, es necesario la unanimidad de votos del tribunal de honor, de lo contrario, el causante quedará comprendido en el apartado b) ó c) del inciso 3, del mismo, según corresponda, pero en la resolución del tribunal de honor se hará constar tal circunstancia.

La aplicación del encuadramiento del inciso 4, trae como consecuencia:

A. Para los oficiales en servicio efectivo:

1. Someterlos a la junta de calificación a los efectos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley para el Personal Militar.

2. Su descalificación para el ascenso por mala conducta.

3. La pérdida del derecho al uso del uniforme y al título del grado cuando pasare a retiro.

4. La suspensión de empleo hasta el pase a retiro, a efectos de que, hasta ese momento, quede privado de los derechos, prerrogativas y honores propios del empleo militar.

5. La pérdida del derecho a ingresar al retiro activo.

B. Para los oficiales retirados. La pérdida del derecho a vestir el uniforme y usar el título del grado, y de ingresar al retiro activo.

H. Apelaciones. La resolución de un tribunal de honor es apelable ante el tribunal superior de honor de la jurisdicción correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

La resolución de los Tribunales Superiores de Honor es inapelable. En los casos en que hayan juzgado en única instancia, el acusado tendrá derecho a solicitar reconsideración ante el mismo tribunal superior dentro del plazo indicado con anterioridad.

El recurso de apelación deberá presentarse al presidente del tribunal que dictó la resolución, debiendo aquel, sin más trámite, remitir los antecedentes a la Dirección General del Personal a los efectos de la convocatoria del Tribunal Superior de Honor. En los casos de reconsideración el presidente convocará nuevamente al Tribunal Superior de Honor.

En los casos de apelación el tribunal superior de honor seguirá un procedimiento análogo al señalado por este reglamento para la instancia originaria.

En caso de pedido de reconsideración, el Tribunal Superior de Honor, después de escuchar al acusado resolverá por simple mayoría si corresponde o no la reconsideración pedida. En caso afirmativo, se avocará de nuevo al estudio del asunto resolviéndolo; de lo contrario, la resolución recurrida quedará firme.

Vencido el término de la apelación o reconsideración sin que el recurso se haya interpuesto, la resolución del tribunal de honor quedará firme.

El oficial que hubiere sido privado del uso del uniforme y del título del grado por el Poder Ejecutivo a raíz de las actuaciones de un tribunal de honor, solo podrá solicitar el indulto después de transcurridos diez años de la fecha en que le fue aplicada dicha sanción. Denegado un pedido de indulto, no podrá ser reiterado nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años.

Es importante observar la forma en que se desarrolla la jurisdicción de honor, para juzgar todos los actos u omisiones imputables a --

oficiales del Ejército Argentino: en virtud de que realizan un verdadero tratado al seguir los lineamientos que marca el derecho para la formación de un tribunal que va a conocer de una conducta negativa; no obstante que ésta sea de mínima cuantía y que no llega a constituir un delito.

También son destacables los siguientes aspectos, que la justicia de honor se aplique como en la española, de una manera equitativa a -- todos los elementos del instituto armado, sin distinción de la jerarquía, la forma en que organizan sus tribunales y comisión de honor, su procedimiento, el encuadramiento que hacen de sus resoluciones, con lo que evitan imponer sentencias ambiguas y por último, el recurso de -- apelación y reconsideración, de los cuales carecemos en nuestra legislación de honor y que tan nefastas consecuencias trae en perjuicio del infractor.

IV. CONSEJOS DE INVESTIGACION (VENEZUELA).

En la República de Venezuela, se le da suma importancia a los --- Consejos de Disciplina, ya que inclusive la Junta de Gobierno en su -- decreto de fecha 21 de noviembre de 1958 declara: "Que los Consejos - de Investigación contenidos en la Ley Orgánica del Ejército y de la --- Armada son anacrónicos con respecto a la organización vigente de las - Fuerzas Armadas Nacionales". Por lo que, se les hace una serie de modificaciones, quedando como veremos a continuación.

Para calificar las faltas o infracciones que cometan los oficiales del Ejército o la Armada, y opinar si ameritan o no castigo disciplinario o sometimiento a juicio militar, habrá dos Consejos de Investigación: Uno para Oficiales Superiores y otros para Oficiales Subalternos. Dichos consejos actuarán cuando así lo disponga el Presidente de la República o el Ministerio de la Defensa, habida consideración de los hechos.

Además de la calificación de infracciones, los Consejos de Investigación emitirán dictamen de acuerdo con las funciones que les señala la ley.

El Consejo de Investigación para Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas Nacionales estará compuesto por:

El Ministro de la Defensa, quien lo presidirá.

El Comandante General de la Fuerza a que pertenezca el acusado;

Un Oficial Superior de la Fuerza a que pertenezca el investigado, de igual grado que éste, pero de mayor antigüedad, designado por el -- Presidente de la República; y el Director del Servicio de Justicia Militar, quien actuará como Secretario.

El Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos de las --- Fuerzas Armadas Nacionales estará formado por:

El Ministro de la Defensa, quien lo presidirá,

El Comandante de la Fuerza a que pertenezca el sometido a investigación; un Oficial de la Fuerza a que pertenezca el infractor, pero del grado inmediatamente superior a éste; y el Director del Servicio de Justicia Militar, quien actuará como secretario.

Cuando alguno de los Jefes nombrados, esté impedido de concurrir, por vacante del empleo, por ausencia prolongada o por cualquier otra - circunstancia, el Presidente de la República designará a quien deba -- reemplazarlo.

No podrán ser miembros de los Consejos de Investigación los impedidos legalmente para actuar como jueces.

Para los oficiales generales, el Consejo de Investigación será -- reemplazado por la Junta Superior de las Fuerzas Armadas.

Las atribuciones de los Consejos serán:

a. Examinar el caso o hecho con análisis minuciosos de sus antecedentes y calificarlo;

b. Emitir su opinión acerca de cada punto en forma clara, precisa y fundada.

Cuando circunstancias especiales lo exijan, el consejo, antes de emitir opinión, podrá disponer oír al oficial sometido a investigación.

Dichos consejos serán meramente informativos para los efectos de la aplicación de las leyes y reglamentos. En las opiniones que emitan se abstendrán de todo lo que pueda significar decisión penal, aún en - los casos que exijan medidas para restablecer la disciplina.

Los Consejos de Investigación se constituyen de tal manera, previa disposición presidencial, que crean una especie de tribunal colegiado con capacidad restringida, pues aunque se señala que han de calificar las infracciones de los miembros de las Fuerzas Armadas tanto superiores como subalternos y emitir su opinión a cerca de que si requieren o no castigos disciplinarios o sometimiento a juicio, su labor debe finalizar allí, pues no necesariamente su dictamen debe aco-- gerse como sentencia definitiva, por lo que resulta que su actuación - bien podría catalogarse como de verdadera sustanciación, a diferencia de nuestra jurisdicción de honor que sí dicta sentencias definitivas.

Una vez que el Consejo de Disciplina esta integrado, entrará a -- conocer del caso, examinando los hechos con análisis minucioso de los antecedentes, hasta ese momento actuará como tribunal sustanciador. -- Pero seguidamente habrá de calificar y emitir opinión acerca de cada -- punto en forma clara, precisa y fundada, lo que lo convierte en cierta -- forma, en un tribunal de instancia cuyo dictamen, al contrario de los procedimientos, tanto ordinario como especiales ha de ser meramente -- informativo para los efectos de aplicación de las Leyes y Reglamentos; es decir, sus opiniones no contendrán conceptos que signifiquen deci-- sión penal, aún en los casos que exijan medidas para restablecer la -- disciplina. Sus decisiones bien podrian compararse con las que emiten aquellos tribunales que conocen y aplican normas de Derecho Interna--- cional Privado, que solo SEÑALAN y remiten a otras normas de derecho -- positivo para que sean aplicadas las sanciones correspondientes, pero nunca ellos mismos dictarán y ejecutarán sentencia de los casos que -- han conocido.

CONCLUSIONES

I. Es de abolir la actuación casuística de la Jurisdicción de Honor, la cual causa la deficiencia de no ser siempre imparcial, y crear un sistema de tipificación como el que se propone a continuación, con el objeto de apegar el procedimiento y decisión de los integrantes del consejo a estricto derecho.

II. Deben ser tres los vocales que se elijan en lugar de los dos - que señala el Art. 3/o. para la integración de los Consejos de Honor; tomando como base para su elección, a los jefes y oficiales del cuerpo, e institución o dependencia que mejores notas de conceptos tengan en su Hoja de Servicios.

III. Es pertinente adecuar la reglamentación de honor a las Dependencias Educativas Militares derogando el contenido del Art. 8/o., en cuanto a la aplicación de castigos correccionales para el estudiante - militar o Cadete, en la siguiente forma:

Artículo 8/o. Los castigos correccionales, a que se refiere la - fracción II del Art. 6/o., son:

A. Para el Cadete:

1. Arresto en una institución diferente a la destinada para purgar penas, hasta por 15 días.
2. Cambio de Compañía, Escuadrón o Batería en observación - de su conducta; dándole un plazo parentorio para que se corrija y de persistir en su conducta se le aplique el - contenido del Art. 7/o. del mismo reglamento para la resolución correspondiente.
3. Cuando por el cúmulo de boletas de arresto, rebase la -- puntuación que señale el reglamento interior de la dependencia educativa, se reunirá el Consejo de Honor en audiencia pública, para solicitar la baja del Cadete de la institución y del Ejército, en la inteligencia de que la graduación de los arrestos impuestos estará basada en -- una Ley reglamentaria que tipifique cada una de las faltas cometidas en el Instituto Armado, así como su respectiva sanción.
4. Crear una Institución Especial como lo señala el Art. -- d/o. Constitucional, para el tratamiento de infractores militares menores de edad, y los consignados por sentencia del Consejo de Honor, con lo cual la jurisdicción -- castrense, seguiría la tónica del momento jurídico que - se está viviendo en este renglón.

IV. Para acordar las notas de los conceptos que deban de insertarse en las Hojas de Servicios de los Oficiales y Memorial de Servicios de los individuos de Tropa, se hará en la fecha en que cumplan cada -- año de antigüedad en el Ejército y no exclusivamente en el mes de diciembre como lo estipula el Art. 27/o. del reglamento de honor.

Así mismo, dichos conceptos deberán emitirse precisamente por --- consenso, y teniendo a la vista los antecedentes de cada uno de los -- interesados.

V. Reformar el Art. 2/o. de la Jurisdicción de Honor en sus fracciones I y II, constituyéndose como se indica:

- A. Con 5 miembros en los batallones, Regimientos de Caballería y Artillería, Aeronáutica, Departamentos, y Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional; y un Licenciado en Derecho del Servicio de Justicia Militar. El cual no participará en el desarrollo de la audiencia.

La Secretaría de Guerra o las Comandancias de Zona, de ---- acuerdo con la competencia y jurisdicción territorial en -- que se realice el Consejo de Honor, nombrarán al técnico en derecho, exclusivamente, para que informe si el procedimiento y la sentencia dictada se llevó a cabo conforme lo estipulan las leyes y reglamentos castrenses para tales casos, y proceda lo conducente.

VI. Modificar el contenido del Art. 20/o. de la Justicia de Honor, estableciéndose en los términos siguientes: "Terminada la Audiencia, y al emitir la votación para decidir, si el acusado es o no culpable, -- cada uno de los miembros del Consejo dará su voto en voz alta, iniciando el de menor categoría y antigüedad.

VII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento o en las -- decisiones del Consejo de Honor, se podrá acudir a los recursos administrativos de:

A. Reconsideración.

Interpuesto por los generales por escrito ante el Consejo de Honor que conozca de su falta, inmediatamente o dentro -- de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo. -- Confirmará o revocará su veredicto en el término de 48 horas, contadas a partir del momento en que reciba las actuaciones.

B. Jerárquico.

Recurrible por escrito ante el Consejo de Honor para Gene--

rales, por los Jefes, Oficiales, Cadetes y Tropa; a continuación de haber sido notificados, o dentro de los 15 días posteriores al acuerdo.

El Consejo de Honor de Generales confirmará o revocará el recurso en un plazo de 48 horas computadas, a partir del instante de recibidas las actuaciones.

VIII. La Competencia de Honor se integrará y organizará para que conozca de las faltas cometidas por los integrantes del instituto armado de la manera siguiente:

- A. Consejo de Honor de Generales. Conocerá de las faltas de éstos en única instancia, del recurso de reconsideración a petición de los mismos, y del recurso jerárquico interpuesto en contra de los demás Consejos de Honor.
- B. Consejos de Honor para Jefes. Con facultades para juzgar las infracciones cometidas por los Jefes y con derecho al recurso jerárquico ante el Consejo de Honor para Generales.
- C. Consejo de Honor para Oficiales y Tropa. Conocerá de las infracciones cometidas por el personal de Oficiales, Cadetes y Tropa, y con el derecho a interponer ante el Consejo de Generales el recurso jerárquico.

B I B L I O G R A F I A

- ALMIRANTE, José.- Diccionario de Terminología Militar.- Ed. Imprenta y Litografía del Depósito de la Guerra, Madrid, 1869.
- ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y -- Comercial. Ed. Buenos Aires, 1957.
- BOLETIN JURIDICO MILITAR.- (Tomo 1944).
- CALDERON SERRANO, Ricardo.- Derecho Penal Militar. Ed. Minerva, México, 1944.
- CALDERON SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales. Ed. Lex. -- México, 1946.
- CARRARA, Francesco.- Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte -- General, Vol. II, Buenos Aires, 1944.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, España.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, México.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Uruguay.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Venezuela.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, México.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2/a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1970.
- CONSEJOS DE INVESTIGACION, Venezuela.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CUSHAM, Robert E.- Práctica Constitucional.- Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- DECRETO PARA ESTABLECER EN LOS CUERPOS DEL EJERCITO LAS JUNTAS MILITARES DE HONOR.- México, 20 de diciembre de 1838.
- DE PINA, Rafael.- Manual de Derecho Procesal Penal. 1/a. Edición, Ed. - Reus, Madrid, 1934.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- 26 de diciembre de 1973.
- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Baurel, México, 1885.
- FENECH, Miguel.- Derecho Procesal Penal. 2/a. Edición, Ed. Barcelona, 1945.
- FLORIAN, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal. Ed. Bosch, Barcelona, 1934.
- FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa, México, 1960.
- FRANCO SODI, Carlos.- Procedimiento Penal Mexicano. 2/a. Edición, Ed. Botas, 1960.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3/a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1950.
- GUTIERREZ FLORES ALATORRE, Blas José.- Apuntes Sobre los Fueros y Tribunales Militares. Tomo I y II. Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, México.

- JIMÉNEZ ASEÑO, Enrique.- Derecho Procesal Penal.
- LANZ DURET, Miguel.- Derecho Constitucional Mexicano. 5/a. Edición, Ed. - Continental. México, 1960.
- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y LA ARMADA. Ediciones Ateneo. México, 1960.
- LEY ORGANICA DEL EJERCITO. Ediciones Ateneo. México, 1960.
- MANZINI, Vincenzo.- Derecho Procesal Penal. Volumen I, Ed. Egeo. Buenos -- Aires, 1933.
- PALAVICHINI, Félix.- Historia de la Constitución de 1917. México.
- PALLARES, Jacinto.- Tratado Completo de Leyes de México. México, 1874.
- POU RIVAS, Nicasio.- Código de Justicia Militar Español de 1890.
- REGLAMENTO DE DISCIPLINA GENERAL DE LAS ARMAS, Francia.
- REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS, Argentina.
- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. Ediciones Ateneo. México, 1960.
- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA. Ediciones - Ateneo. México, 1960.
- REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR, México.
- RUBIO Y BELLVE, Mariano.- Diccionario de Ciencias Militares.- Tomo III. -- Barcelona, 1901.
- SERRA ROJAS, Andrés.- Derecho Administrativo. Ed. Olimpo. México, 1959.
- TRIBUNALES DE HONOR, España.
- VALLECILLO.- Comentario de las Ordenanzas Españolas. Madrid, 1864.
- VANNINI, Ottorino.- Manuale de Diritto Processuale Italiano, Ed. Dtt. A. - Giuffrè. Milano, 1946.
- VEJAR VAZQUEZ, Octavio.- Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo, - México, 1946.
- VILLALOBOS, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1960.